



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

CARACTERIZACIÓN DE LOS CRITERIOS DE LA ACTUACIÓN FISCAL EN LOS
CASOS DE VIOLENCIA ECONÓMICA Y PATRIMONIAL EN LAS FISCALÍAS
ESPECIALIZADAS DE LIMA CENTRO, 2023

Línea de investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el Título Profesional de Abogado

Autor

Paniagua Pinto, Lesly Katya

Asesor

Sánchez Sánchez Rosa Marlenne

Código ORCID 0000-0002-3434-3293

Jurado:

Vigil Farías, José

Sarmiento Albacetti, Gladys

Moscoso Torres, Víctor Juber

Lima - Perú

2024



TESIS LESLY TERMINADA AL 100%.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

25%

INDICE DE SIMILITUD

23%

FUENTES DE INTERNET

16%

PUBLICACIONES

10%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	12%
2	repositorio.unp.edu.pe Fuente de Internet	2%
3	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	1%
4	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	repositorio.continental.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	Submitted to Universidad Continental Trabajo del estudiante	1%
7	repositorio.unc.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	repositorio.upao.edu.pe Fuente de Internet	1%



Universidad Nacional
Federico Villarreal

VRIN | VICERRECTORADO
DE INVESTIGACIÓN

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

CARACTERIZACIÓN DE LOS CRITERIOS DE LA ACTUACIÓN FISCAL EN LOS CASOS DE VIOLENCIA ECONÓMICA Y PATRIMONIAL EN LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS DE LIMA CENTRO, 2023

Línea de Investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el Título Profesional de Abogado

Autor:

Paniagua Pinto, Lesly Katya

Asesor:

Sánchez Sánchez Rosa Marlenne
(ORCID: 0000-0002-3434-3293)

Jurado

Vigil Farias José
Sarmiento Albacetti Gladys
Moscoso Torres Victor Juber

**Lima – Perú
2024**

Dedicatoria

Querida madre con tu apoyo incondicional, tu amor infinito y tu lucha constante por hacernos hombres de bien, querido padre, por tu esfuerzo constante y apoyo incondicional, hermanos, quienes con sus enseñanzas estuvieron siempre conmigo, querida sobrina porque serás el reflejo de los que te amamos, esta tesis es un agradecimiento a sus enseñanzas. A mis maestros no solo de aulas sino de vida, gracias por sus consejos.

Agradecimientos

Agradezco sinceramente a mi asesor y a los profesores de la universidad por su valiosa orientación y apoyo durante el desarrollo de esta tesis.

.

ÍNDICE

ÍNDICE	4
ÍNDICE DE TABLAS	8
ÍNDICE DE FIGURAS	9
RESUMEN	10
ABSTRACT	11
I. INTRODUCCIÓN	12
1.1. Descripción y formulación del Problema	12
1.1.1. Problema General	24
1.1.2. Problemas Específicos.....	24
1.2. Antecedentes	24
1.2.1. Antecedentes Nacionales.....	24
1.2.2. Antecedentes Internacionales	27
1.3. Objetivos	30
1.3.1. Objetivo General	30
1.3.2. Objetivos Específicos	30
1.4. Justificación de la investigación.....	31
1.5. Hipótesis.....	32
II. MARCO TEÓRICO	33
2.1. Bases teóricas	33
2.1.1. Evolución de las Teorías de protección a la mujer.....	33
2.1.2. Teoría feminista.....	34
2.1.3. Teoría de la evolución de la ley en el Perú	34
2.1.4. Teoría de los Derechos Humanos.....	35

2.1.5.	Teoría del interés superior del niño.....	35
2.2.	Definición de términos básicos	36
2.2.1.	La actuación fiscal.....	36
2.2.2.	Fiscal	36
2.2.3.	Acción penal.....	36
2.2.4.	Denuncia.....	36
2.2.5.	Actos de investigación	36
2.2.6.	Calificación	36
2.2.7.	Diligencias preliminares.....	37
2.2.8.	La Violencia Económica o Patrimonial	37
2.2.9.	La perturbación de la posesión de los bienes.	37
2.2.10.	La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de bienes.	38
2.2.11.	La limitación de los recursos económicos destinados a cubrir necesidades básicas	38
2.2.12.	La limitación de los recursos económicos y La limitación o control de ingresos. 38	
2.2.13.	Prevención de violencia	38
2.2.14.	Violencia contra la mujer	38
2.2.15.	Mujer e integrantes del grupo familiar	39
2.2.16.	Condición de vulnerabilidad	39
2.3.	Marco Legal	39
2.3.1.	Marco Legal Internacional	39
2.3.2.	Marco Legal nacional.....	40
III.	MÉTODO	42

3.1.	Tipo de Investigación	42
3.1.1.	Enfoque	42
3.1.2.	Diseño de investigación	42
3.1.3.	Nivel de investigación	43
3.2.	Ámbito Temporal y Espacial.....	43
3.3.	Variables (Categorías).....	43
3.3.1.	Categoría 1: Actuación Fiscal	43
3.3.2.	Categoría 2: Violencia Económica o Patrimonial.	43
3.3.3.	Matriz de Operacionalización	45
3.4	Población y muestra	55
3.4.1.	Población.....	55
3.4.2.	Muestra.....	55
3.5.	Instrumentos	55
3.5.1.	Validez de los Instrumentos de recolección de datos.....	55
3.6.	Procedimientos	55
3.7.	Análisis de datos.....	56
3.8.	Consideraciones éticas	56
IV.	RESULTADOS	58
4.1.	Resultados Relacionados con el Objetivo General	58
4.2.	Resultados Relacionados con el Objetivo Específico 1	111
4.3.	Resultados Relacionados con el Objetivo Específico 2	132
4.4.	Resultados Relacionados con el Objetivo Específico 3	151
V.	DISCUSIÓN DE RESULTADOS	152
5.1.	Discusión de Resultados Relacionados con el Objetivo General.....	152
5.2.	Discusión de Resultados Relacionados con el Objetivo Específico 1	153

5.3. Discusión de Resultados Relacionados con el Objetivo Específico 2.....	154
VI. CONCLUSIONES	156
6.1. Conclusiones relacionadas con el Objetivo General	156
6.2. Conclusiones relacionadas con el Objetivo Específico 1	156
6.3. Conclusiones relacionadas con el Objetivo Específico 2	156
VII. RECOMENDACIONES	157
7.1. Recomendaciones relacionadas con el Objetivo General.....	157
7.2. Recomendaciones relacionadas con el Objetivo Específico 1.....	157
7.3. Recomendaciones relacionadas con el Objetivo Específico 2.....	157
VIII. REFERENCIAS	158
IX. ANEXO.....	162
Anexo A: Matriz de Consistencia.....	163
Anexo B: Guía de Entrevista	164
Anexo C: Fichas de Validación	171
Anexo D: Guía relacionada con el objetivo N° 03	177
Anexo E: Entrevistas Realizadas	181

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Matriz de Operacionalización	45
Tabla 2 Resultados Relacionados con el Objetivo General	58
Tabla 3 Resultados Relacionados con el Objetivo Específico 3	112
Tabla 4 Resultados Relacionados con el Objetivo Específico 2	132

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1	Casos atendidos de Víctimas de Violencia.....	17
Figura 2	Consultas Telefónicas.....	18

RESUMEN

Objetivo: Identificar los criterios de actuación fiscal en los casos de violencia económica o patrimonial en las Fiscalías Especializadas de Lima Centro, 2023. **Método:** La investigación fue de tipo básica, empleó un enfoque cualitativo con diseño fenomenológico y nivel exploratorio. La población y muestra consistieron en 9 fiscales, utilizando como instrumento de recolección de datos la entrevista. **Resultados:** Los resultados obtenidos revelan la importancia de establecer criterios claros de competencia y elementos esenciales para la calificación de denuncias, así como para el inicio de diligencias preliminares en casos de violencia económica y patrimonial. **Conclusiones:** Se concluye que existen inconsistencias en la aplicación de marcos legales, destacando la necesidad de estandarización y mejora en la actuación fiscal.

Palabras Clave: actuación fiscal, violencia económica y patrimonial, fiscalías especializadas.

ABSTRACT

Objective: Identify the criteria for fiscal action in cases of economic or patrimonial violence in the Specialized Prosecutor's Offices of Lima Centro, 2023. **Method:** The research was basic, it used a qualitative approach with a phenomenological design and an exploratory level. The population and sample consisted of 9 prosecutors, using the interview as a data collection instrument. **Results:** The results obtained reveal the importance of establishing clear criteria of competence and essential elements for the classification of complaints, as well as for the initiation of preliminary proceedings in cases of economic and property violence. **Conclusions:** It is concluded that there are inconsistencies in the application of legal frameworks, highlighting the need for standardization and improvement in fiscal performance.

Keywords: fiscal action, economic and patrimonial violence, specialized prosecutors' offices.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción y formulación del Problema

Al referirnos a actuación fiscal, podemos dirigirnos a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la República (2021) a través del Recurso de Nulidad N° 363-2019-Huánuco, emitido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República el 17 de mayo de 2021, a través del cual en su fundamento 7), hace referencia a la forma en la que el Representante del Ministerio Público hará ejercicio de sus funciones como titular de la acción penal, la cual va a estar guiada de diferentes principios y cuyo fin es asegurar que dicha actuación no sea arbitraria sino, por el contrario, sea respetuosa de los derechos de las personas a quienes se investiga, así como de las víctimas. En esa línea, la Guía de Actuación Fiscal en el Código Procesal Penal (2013), elaborada por la Escuela del Ministerio Público en el marco de la entrada en vigor del Código Procesal Penal, señala que es el Fiscal quien tiene la dirección de la investigación desde el momento inicial de la toma en conocimiento de un acto que tenga apariencia delictiva, para lo cual deberá diseñar las acciones que ha de realizar para la conducción de la investigación. Todo ello, guarda relación con lo descrito en el Código Procesal Penal (2004) en el artículo 60°, en el que refiere que es el Ministerio Público, es decir el Fiscal, es el titular de la acción penal y debe actuar de oficio, a pedido de la víctima, por noticia policial o, en su defecto, por acción popular. Asimismo, el artículo 61° del mismo cuerpo normativo señala de manera clara que el Fiscal es quien actúa con independencia de criterio, teniendo como base normativa la Constitución Política, por lo que se resalta su autonomía para actuar frente a las denuncias, en cumplimiento a sus atribuciones, velando por la correcta administración de justicia. Finalmente, el Ministerio Público (2023) aprobó la “Directiva de Actuación del Ministerio Público en las investigaciones de los delitos de Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar con Perspectiva de Género”, en la que se indica que son los fiscales quienes deben actuar con la debida diligencia y ello

implica que tengan que investigar de forma inmediata, eficiente y exhaustiva y aunado a ello, examinar todas las líneas de investigación que se pueda, de modo que ello permita obtener la información adecuada para determinar la forma y circunstancias en que ocurrió un hecho que constituya presuntamente un delito.

Asimismo, podemos definir a la violencia económica o patrimonial, a decir de Castillo (2020) como aquella violencia mediante la cual se limitan los recursos económicos destinados a cubrir las necesidades básicas dentro de una familia, se restringe el ingreso al mercado laboral de estos, se ejerce control sobre los ingresos económicos de la otra parte, así como el hecho de privar de la pensión alimentaria a los hijos dentro del hogar. Del mismo modo, existe violencia económica o patrimonial en el ambiente laboral cuando se marca una diferencia salarial entre un trabajador hombre y una mujer que realizan la misma actividad dentro de la empresa. Dicho tipo de violencia no presenta evidencias visibles como la violencia física, pero sí logra causar perjuicio emocional y psicológico en quien la padece. Asimismo, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP, 2018) emitió un Informe denominado “*Violencia económica o patrimonial hacia las mujeres y los integrantes del grupo familiar*” definiendo a este tipo de violencia como aquel acto por el cual una mujer no recibe el dinero suficiente que le permita cubrir sus necesidades básicas y la de sus hijos, tales como alimentación, vestimenta, educación, entre otros; asimismo, existe violencia económica o patrimonial cuando no se le permite trabajar y recibir por ello una remuneración o cuando se le pide dar cuenta de las compras realizadas, intentando controlar los gastos efectuados para el hogar y, cuando después de una separación, la otra parte le niega el pago de pensiones alimenticias de manera dolosa. La Corte Superior de Justicia de La Libertad (2021) a través de la Resolución de Vista emitida por la Primera Sala Civil en el expediente N° 02113-2020-70-JR-FT-13, con fecha 19 de enero de 2021, precisó en su fundamento 6.1.) que la violencia económica y patrimonial contra la mujer es aquel tipo de violencia en la que

el agresor utiliza los recursos patrimoniales de la mujer, sea esta su pareja, cónyuge, hermana, u otro, de modo que la mantenga en una situación de desigualdad y ejerza poder sobre esta. También la define como el menoscabo al valor personal de dicha mujer con el fin de mantenerla sometida, constituyendo para esta institución una forma de violencia psicológica grave. La gravedad de este tipo de violencia no solo se basa en la trasgresión al derecho a la integridad psicológica de la mujer sino en su dignidad como ser humano. La Ley N° 30364 (2015) señala a este tipo de violencia como aquel comportamiento o negligencia dirigida a dañar los recursos, tanto patrimoniales como económicos del ser humano, pudiendo manifestarse en la perturbación de la posesión de los bienes muebles o inmuebles, así como su posesión o tenencia; en la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de bienes relacionados a las herramientas utilizadas para el desarrollo de sus labores, documentos de índole personal, y los valores patrimoniales, bienes y derechos; la limitación de los recursos económicos designados a cubrir las necesidades primarias para una vida digna o el privar de los elementos imprescindibles para tal fin o la omisión de las obligaciones alimentarias y finalmente, la limitación o control de ingresos y que la agraviada perciba una remuneración menor a la de otra cuando realiza las mismas funciones en el mismo lugar. De igual forma, a decir de Rodas (2024), la violencia económica o patrimonial, busca generar tanto dependencia como temor de la víctima respecto a su agresor, de modo que contribuya al afianzamiento de la desigualdad de género demostrando la superioridad del hombre como jefe del hogar.

A nivel internacional, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL, 2019), señala que, a pesar, de los avances en cuanto al cierre de brechas de género en oportunidades laborales para las mujeres, aún existen dificultades que permiten garantizar que las mujeres obtengan la misma participación y condiciones laborales que consiguen los hombres. Asimismo, Vaeza (2020), afirma que el confinamiento permitió que se agravara la

situación de violencia hacia las mujeres, pues los agresores adoptaron mayor poder sobre sus víctimas, logrando aislarlas. Del mismo modo, la crisis que se vivió durante el confinamiento en el 2020 generó que el acceso a la justicia fuera más escaso dificultando el asesoramiento y justicia para ellas.

A nivel regional, Venegas (2020) sostiene que actualmente en Chile no existe ley alguna que defina el concepto de violencia económica patrimonial, existiendo solo referencias implícitas relacionadas a los efectos y obligaciones que tiene la persona condenada con relación a la víctima sobre el pago de los perjuicios de contenido patrimonial que se hubieran derivado de la ejecución de los actos que constituyen violencia familiar. Sin embargo, del análisis de algunas sentencias emitidas por los tribunales chilenos se puede concluir que no existe ningún caso en que la violencia económica haya sido sancionada como tal, sino que se relaciona con la violencia psicológica, subsumiéndola en esta última y, pese a que la violencia económica patrimonial no está tipificada, tiene diferentes manifestaciones recogidas por los tribunales chilenos en sus sentencias, siendo una de ellas, la falta a los deberes en un matrimonio, así como la vulneración de la integridad psicológica de los hijos durante el matrimonio o una vez terminado este, ya que no es solo la madre víctima de este tipo de violencia sino también los hijos. En Ecuador, la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (2018) de Ecuador, tipifica la violencia económica y patrimonial en el artículo 10 literal d), como aquel acto de hacer o no hacer dirigido a lograr un menoscabo hacia la mujer con relación a sus recursos económicos y patrimoniales que posee, lo que incluye los recursos de la sociedad conyugal y de unión de hecho, señalando una serie de situaciones que configurarían dicho delito. Sin embargo, conforme lo señalado por Castillo (2020) se debe tener presente que, a pesar de existir dicho cuerpo legal, este no ha tenido el alcance adecuado a las poblaciones alejadas como es el caso de la barriada Esmeraldas, evidenciándose en la realidad el desconocimiento de este tipo de violencia,

debido a que se ha normalizado ciertas conductas dentro del hogar, por ejemplo que el hombre le pida a la mujer rendirle cuentas del dinero que utiliza para los gastos del hogar, por ese motivo existe una problemática en relación a la correcta promoción de las organizaciones para difundir este tipo de delito y lograr que se denuncien. Por otro lado, la legislación colombiana, ha sufrido diversos cambios en su Código Penal, con la finalidad de lograr una mejor definición de la violencia económica o patrimonial, ello debido a que la ley contra la violencia intrafamiliar del 2000 presentaba un serie de deficiencias, es así que con la Ley 1247 del 2008 por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reformó los Código Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictaron otras disposiciones (Deere y León, 2020).

A nivel nacional, en Perú, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP, 2023), emitió un Informe estadístico a través de la Oficina de Monitoreo y Evaluación de Políticas del Ministerio de la Mujer en la que demuestra que los Centros de Emergencia Mujer de todo el país, en el 2023, registraron 166313 casos atendidos de víctimas de violencia para ese año, de los cuales 675 corresponden al tipo de violencia económica o patrimonial; asimismo, en el caso de consultas realizadas a la Línea 100, se registraron 143644 llamadas, siendo 347 de ellas relacionadas a este tipo de violencia. Respecto a ello, el MIMP (2023) viene registrando desde el 2017 este tipo de violencia, logrando incorporarla en sus formatos; pese a ello, aún no se logra entender este tipo de violencia que, finalmente termina desapareciendo; sin embargo, se debe tener presente que la violencia económica o patrimonial en el Perú es más común de lo que parece y viene afectando a muchas familias, el problema radica en que suele pasar desapercibida, ya que no deja huellas visibles como la violencia física; por lo que, resulta complicada su identificación y posterior sanción. A fin de contrarrestar este tipo de violencia, el MIMP (2018) recomienda que las instituciones públicas

que atienden a personas víctimas de esta violencia incorporen en sus registros esta nueva forma de violentar a las mujeres, ello incluye modificar sus formatos y bases de datos tal como lo ha hecho el Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual (PNCVFS) del MIMP. A continuación, se presentan dos figuras mostrando estadísticos recopilados de la Oficina de Monitoreo y Evaluación de Políticas del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables que reflejan lo señalado líneas arriba.

Figura 1

Casos atendidos de Víctimas de Violencia

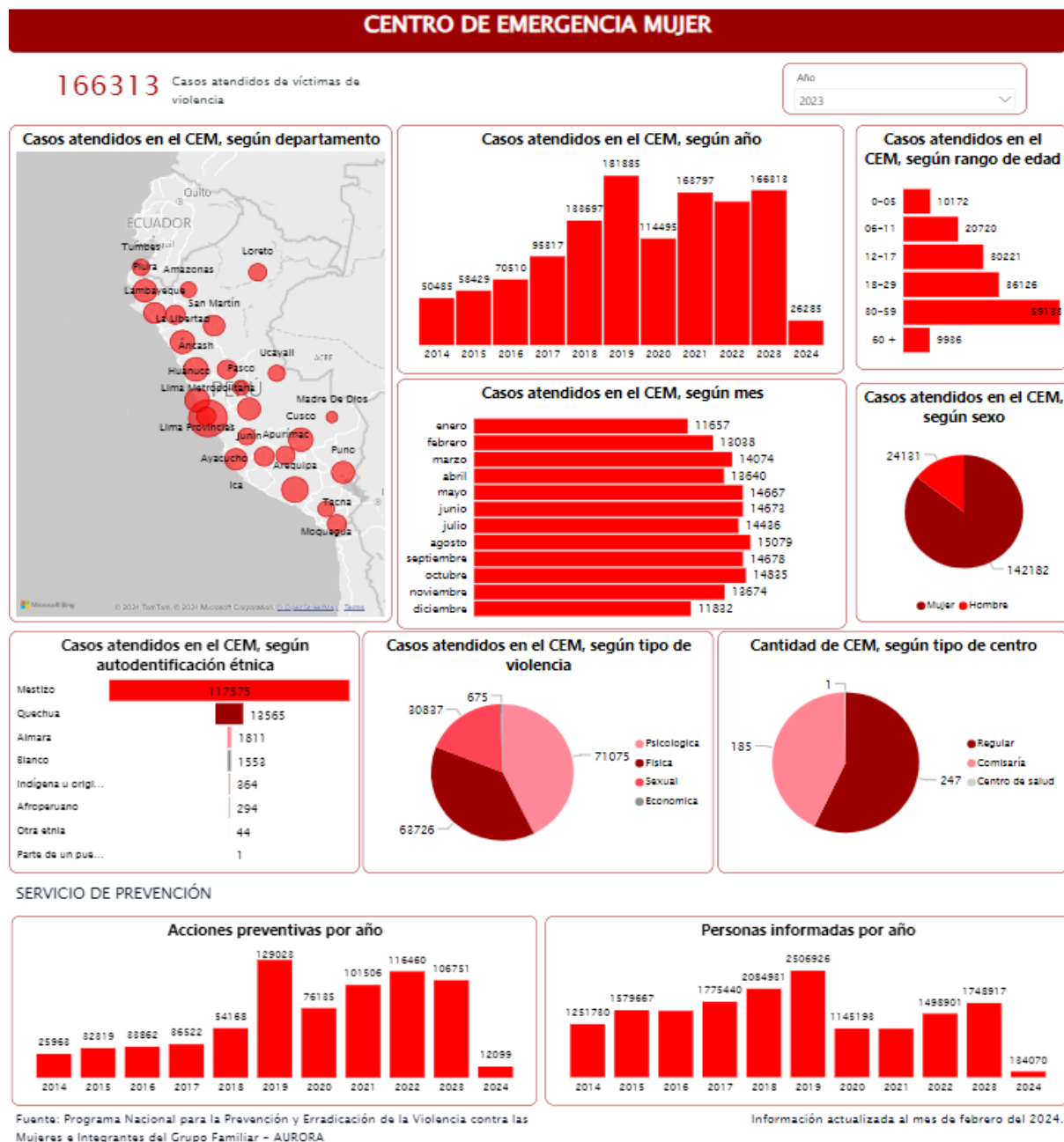
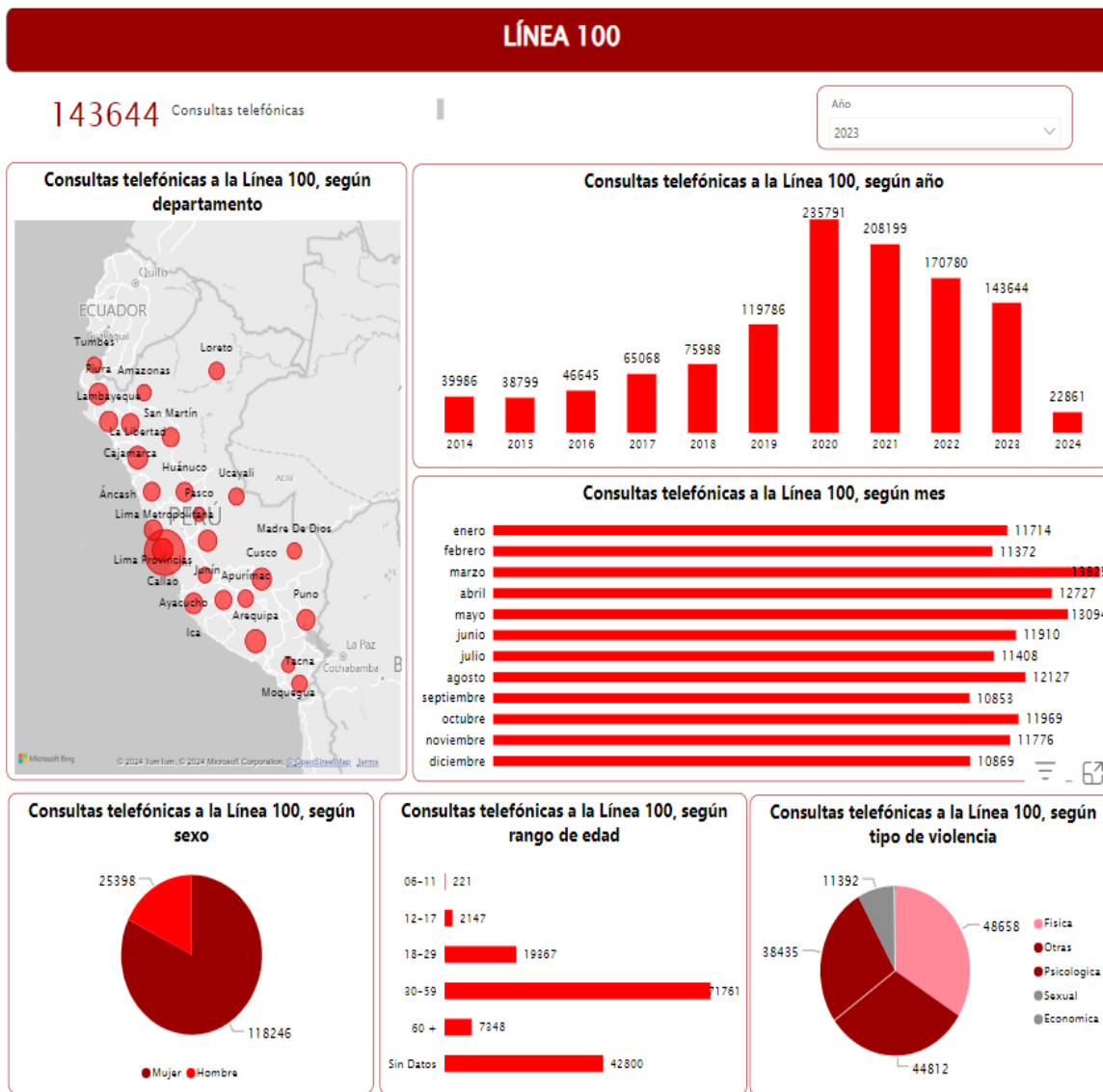


Figura 2
Consultas Telefónicas



Fuente: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2021). Estadísticas del MIMP

A nivel local, en Lima Centro como en otros 09 Distritos Fiscales del Perú, se crearon las Fiscalías Especializadas en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar con la finalidad de atender los casos relacionados a la violencia contra la mujer y otros delitos afines. Sin embargo, según la Municipalidad de Lima (MML, 2021) la violencia contra la mujer en Lima Metropolitana ha registrado un total de 94,322 casos de violencia familiar denunciados en el 2021, de los cuales el 35% fue registrado en el Distrito Fiscal de Lima

Norte, el 26% en Lima Sur, el 22% en Lima Este y el 17% en el Distrito Fiscal de Lima Centro, ello según los informes emitidos por las Juntas de Fiscales Superiores con competencia territorial de Lima Metropolitana, a través del Observatorio Metropolitano de la Violencia contra las mujeres y los integrantes del Grupo Familiar.

El problema del estudio de la presente tesis se desarrolló en las Fiscalías Provinciales Corporativas Transitorias Especializadas en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar del distrito fiscal de Lima Centro, las mismas que inicialmente fueron creadas mediante Resolución de Junta de Fiscales Supremos N° 115-2018-MP-FN-JFS de fecha 17 de setiembre de 2018, iniciándose en los distritos fiscales de Callao, Lima Este, Lima Norte, Lima Sur y también Lima, este último con un único despacho denominado Fiscalía Provincial Transitoria Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima - Sede Lima que, de manera progresiva se ha incrementado hasta llegar al total de 24 despachos fiscales (Resolución de Junta de Fiscales Supremos N° 0115-2018-MP-FN-JFS, 2018). Desde entonces hacen uso de sus facultades para avocarse a las investigaciones única y exclusivamente de las denuncias y/o hechos de carácter delictuoso enmarcados en los delitos especificados en la Resolución Fiscalía de la Nación N° 3491-2019-MP-FN de fecha 09 de diciembre de 2019, en la que se señala la competencia material, precisando que la actuación fiscal de estas fiscalías especializadas, compete diversos delitos, entre ellos el delito tipificado en el artículo 122-B, Agresiones en contra de las mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, que sanciona la violencia física y psicológica (Resolución Fiscalía de la Nación N° 3491-2019-MP-FN, 2019). Debemos tener en cuenta que la Ley 30364 (2015) “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar”, en su artículo 8° define cuatro tipos de violencia, entre ellas, la violencia sexual, violencia física, violencia psicológica y violencia económica o patrimonial, siendo que los fiscales especializados califican los hechos con contenido de violencia sexual

conforme los delitos contenidos en el Libro Segundo- Título I- Capítulo I y IX de la parte especial del Código Penal, concerniente a los delitos sexuales y de acoso; la violencia física y psicológica fueron incorporadas al Código Penal en el artículo 122°-B del Capítulo III del mismo libro mediante Decreto Legislativo N°1323 de fecha 06 de enero de 2017; sin embargo, no se ha incorporado a dicho cuerpo legal lo relacionado a la violencia económica o patrimonial propiamente (Ley N° 30364, 2015), pese a encontrarse definida en la Ley Marco “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar”. Como se ha señalado, el artículo 122° del Código Penal fue modificado con la finalidad de sancionar la violencia física y psicológica, dando como resultado el artículo 122-B publicado el 06 de enero de 2017 por Decreto legislativo N° 1323, artículo que fue modificado el 13 de julio de 2018 por la Ley N° 30819; sin embargo, ello no sucedió con la violencia económica o patrimonial, lo que conllevó a dejar sin regularizar dicha conducta que revestiría un acto delictivo. En este contexto, al presentar denuncias vinculadas a este tipo de violencia, en las cuales las víctimas relatan presuntos casos de violencia económica o patrimonial, el Fiscal, en calidad de titular de la acción penal, no lleva a cabo una actuación fiscal apropiada. Esto se debe a que cada representante del Ministerio Público decide discrecionalmente sobre el curso a seguir en cada caso, lo que conduce frecuentemente a su archivo sin más trámite; es decir, sin previa realización de diligencias preliminares a fin de determinar si la conducta realizada calificaría como delito que si bien es cierto no está en el tipo penal, se encuentra en la Ley N° 30364, pudiendo conllevar dicho actuar otro tipo de violencia, como la violencia psicológica e incluso física, pues se debe tener en cuenta la existencia del dominio de una de las partes sobre la otra, la cual ejerce poder en una determinada acción a fin de menoscabar y reprimir a su víctima; asimismo, en ocasiones las denuncias ingresadas a despacho fiscal de las fiscalías especializadas son derivadas a una fiscalía penal común, toda vez que es calificada como delito contra el patrimonio, por ejemplo

hurto, robo, daños o usurpación, sin una adecuada fundamentación de la decisión, siendo muy pocas las veces que, el fiscal especializado, en uso de sus facultades para actuar dispone la realización de alguna diligencia con la finalidad de reconducir la investigación por violencia psicológica.

La causa del problema descrito líneas arriba se originó debido a la falta de tipificación de la violencia económica o patrimonial que se encuentra descrita y definida en la Ley N° 30364 como un tipo de violencia que se debe prevenir, sancionar y erradicar, pues no existe artículo alguno que describa dicha conducta como delito en el Código Penal, ni existe tampoco internamente en el Ministerio Público como organismo de investigación, alguna directiva o Protocolo que unifique los criterios de los fiscales especializados, con la finalidad de establecer pautas para la actuación frente a presuntos casos de violencia económica o patrimonial que ingresen al despacho fiscal y se realicen en contra de la mujer o los integrantes del grupo familiar, ya que este tipo de violencia se encuentra definido en la ley 30364 (2015), mas no está tipificado en el Código Penal como delito, dejando a criterio de cada fiscal la calificación de la denuncia que se realice sobre un caso en concreto; es decir, a criterio personal. Es así que, uno de los motivos por los cuales no se investiga con mayor profundidad un aparente caso de violencia económica o patrimonial, el cual puede conllevar a una presunta comisión de violencia psicológica e incluso física, es la falta de unificación de criterios de los fiscales especializados en la materia, pues al no contar con una guía que les permita establecer los parámetros de actuación frente a dichas conductas, resaltando que la Ley 30364 tiene como objetivo la prevención, erradicación y sanción de todas aquellas manifestaciones de violencia, tanto en el área pública como privada que se realice en contra de las mujeres por su propia condición de tal y de los integrantes del grupo familiar que la ley específica, poniendo mayor énfasis en aquella que se hallan en situación vulnerable sea por su edad (niños y adultos mayores) o personas con alguna discapacidad, cada fiscal

especializado como titular de la acción penal dispone archivar o derivar dicha denuncia sin mayor profundización del caso.

La falta de tipificación del delito de violencia económica o patrimonial tiene como consecuencia la falta de uniformidad en los criterios de los fiscales especializados para abordar presuntos actos relacionados con este tipo de violencia, lo que resulta en una actuación fiscal deficiente y, en última instancia, en la impunidad de posibles delitos de agresión contra mujeres e integrantes del grupo familiar. A modo de ejemplo procedemos a mostrar un caso ilustrativo respecto a la problemática del estudio:

Tenemos el caso en el que una mujer denominada "A", denunció a su esposo "B", toda vez que el día 05 de diciembre a las 14:00 horas, se dirigió a su domicilio y, al llegar notó que la cadena que aseguraba las rejas de su vivienda no estaba. Asimismo, en el interior pudo advertir que la puerta de ingreso a la lavandería había sido forcejeada y, dentro de su hogar no se hallaron electrodomésticos ni objetos personales. En ese sentido, la fiscalía especializada que tomó conocimiento del caso sin previa revisión de antecedentes de denuncias ni diligencias, dispuso inhibirse del conocimiento de la investigación y derivarlo a las fiscalías penales comunes, su fundamento se basó en que cuando ingresa una denuncia por violencia económica o patrimonial definida y regulada en el artículo 8° letra d) de la Ley N° 30364, corresponde subsumirlo dentro de otro tipo penal, ya sea como delito contra el patrimonial (hurto, robo, daño) mas no dentro del artículo 122° B del Código Penal (que regula únicamente el supuesto de agresiones físicas o afectación psicológica, cognitiva o conductual). Por lo tanto, los hechos denunciados, configurarían el tipo penal de "HURTO" o "HURTO AGRAVADO", tipificado en el artículo 185 ° y 186° del Código Penal. Respecto a este caso, la fiscalía especializada no realizó mayores investigaciones para poder encuadrar la conducta desplegada por el denunciado, máxime si revisado de sistema del Ministerio Público, se advierten otras denuncias entre las mismas partes, en diferentes momentos, que versan sobre hechos parecidos, incluso

una denuncia policial en la que la denunciante refiere que el denunciado le habría sustraído documentos personales como documentos de procesos de alimentos de sus hijos, el trámite de divorcio con el denunciado y dinero para dicho trámite, lo que conlleva a determinar el poder y sometimiento que estaría ejerciendo el denunciado sobre su víctima al ser su esposa y pretender limitarla para no continuar con el divorcio, aún más si su ficha de valoración de riesgo concluye riesgo severo, mostrando elementos de superioridad y la ciclicidad en la dinámica de violencia familiar que se encontraría dentro de su matrimonio (Ministerio Público, 2023).

Conforme se observó en el caso fiscal presentado que describieron hechos que tienen connotación económica, y aparentemente, calzaría en una conducta atribuible a un delito contra el patrimonio; sin embargo, también se advierte que en el caso presentado el resultado es la inhibición de la investigación de la fiscalía especializada hacia una fiscalía penal común. En ese sentido, los operadores de justicias peruanos, en específico los representantes del Ministerio Público como titulares de la acción penal, teniendo en cuenta el ejemplo descrito, se tiene que han sido archivado en la fiscalía especializada sin tener mayor fundamentación, Se advierte de ello una interpretación gramatical del texto normativo amparado en la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3491-2019-MP-FN que se publicó en el Diario Oficial El Peruano en fecha 09 de diciembre de 2019, el mismo que delimita los lineamientos para el funcionamiento de las Fiscalías Especializadas en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar, donde se establece la competencia material conforme lo señalado en el artículo 2° del D. Leg. 1368 que señaló los delitos a investigar, obrando en cuanto a la violencia los artículos 121-B, 122, 122-B en concordancia con el artículo 124 -B del Código Penal, donde se advierte que solo se contempla la violencia de tipo psicológica y física.

Visto la problemática anterior el presente trabajo buscó identificar los criterios actuación fiscal en los casos de violencia económica o patrimonial en las Fiscalías

Especializadas en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar del distrito fiscal de Lima Centro y con ello, a través de la experiencia de los fiscales, poder establecer criterios unificados para la actuación fiscal en las denuncias de violencia económica o patrimonial ingresados en las Fiscalías Especializadas de Lima Centro y de esa manera, los encargados del despacho fiscal en las Fiscalías Especializadas en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar, puedan tener precisiones de cómo actuar frente a un denuncia por ese tipo de violencia, si bien es cierto no se encuentra tipificada en el Código Penal, ello conllevaría a que sea una conducta no investigada.

1.1.1. Problema General

¿Cuáles son los criterios de actuación fiscal en los casos de violencia económica o patrimonial en las Fiscalías Especializadas de Lima Centro, 2023?

1.1.2. Problemas Específicos

1. ¿Cuáles son los criterios aplicados por los fiscales para la calificación de la denuncia en los casos de violencia económica o patrimonial en las Fiscalías Especializadas de Lima Centro, 2023?

2. ¿Cuáles son los criterios aplicados por los fiscales para iniciar diligencias preliminares en los casos de violencia económica o patrimonial en las Fiscalías Especializadas de Lima Centro, 2023?

3. ¿Cuáles son los criterios más adecuados para la actuación fiscal en los casos de violencia económica o patrimonial en las Fiscalías Especializadas de Lima Centro, 2023?

1.2. Antecedentes

1.2.1. Antecedentes Nacionales

Gonzales (2021) realizó una tesis titulada "Implementación de la Sanción Penal contra la Violencia Económica o Patrimonial en delito de Violencia Familiar, Distrito Judicial Independencia 2020" para optar al título profesional de abogado en la Universidad Cesar

Vallejo de Perú. El objetivo de la investigación fue describir cómo se puede implementar la sanción penal contra la violencia económica o patrimonial en los delitos de violencia familiar, Distrito Judicial de independencia 2020. La metodología utilizada tuvo un enfoque cualitativo y la investigación fue de tipo básica, el diseño no experimental. La población y la muestra estuvieron constituida por 9 especialistas en el tema. Los instrumentos de recolección de datos utilizados fueron la guía de entrevista, la guía de análisis documental y la guía de observación. Los resultados consideran respecto a la sanción penal que no se debería aplicar para este delito debido a que conllevaría a que se saturen los centros penitenciarios. La investigación concluyó que, en los casos de violencia económica o patrimonial donde se observe la reincidencia sería propio aplicar una pena pudiendo ser esta una pena privativa de la libertad, ello para fracturar el ciclo de violencia, asimismo concluyó que se puede aplicar otro tipo de sanción como las de servicio comunitario, y brindarle ayuda psicológica a la agraviada y al agresor y así evitar nuevos casos.

Salas (2022) realizó su tesis titulada “Principio de legalidad en la investigación preliminar en el tipo de violencia económica o patrimonial distrito fiscal Lima Norte, 2021” para optar al grado de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal en la Universidad Cesar Vallejo de Perú, cuyo objetivo fue explicar de qué manera se cumple el principio de legalidad en la investigación preliminar en el tipo de violencia económica o patrimonial Distrito Fiscal Lima Norte 2021. La metodología utilizada en esta investigación fue de tipo básica, enfoque cualitativo y diseño fenomenológico. La población y muestra la conformaron 10 expertos (fiscales de Lima Norte). Los instrumentos utilizados fueron la guía de entrevista y la guía de análisis documental. Los resultados demuestran que no se respeta el principio de legalidad en la mayor parte de los actos de investigación que se realizan en la sede fiscal en las denuncias por violencia económica o patrimonial. Del mismo modo, la investigación concluyó que, en el distrito Fiscal de Lima Norte no se respeta dicho principio en las diligencias preliminares,

ya que este principio establece que todo ciudadano será investigado y posiblemente sancionado por un acto ilícito, que se encuentre tipificado en la normativa penal, sin embargo, este tipo de violencia solo está establecido en la ley especial mas no en el Código penal.

Aronés (2021) planteó su tesis titulada “El tratamiento jurídico de la violencia económica y patrimonial prevista en la Ley 30364 (2015) y el artículo 122-B del CP” para optar al título profesional de abogado en la Universidad Cesar Vallejo de Perú. El objetivo fue Analizar de la violencia económica y patrimonial prevista en la Ley 30364 (2015) y el artículo 122-B del CP. La metodología utilizada para esta investigación fue de tipo básica, enfoque cualitativo y diseño no experimental/ transversal. La población y muestras estuvo constituida por 7 personas (3 fiscales, 2 abogados y 2 usuarios). El instrumento utilizado fue la guía de entrevista. Los resultados demuestran que a fin de obtener un proceso penal correcto se debe tipificar este tipo de violencia, es decir penalizarlo, también demuestra que la falta de información de este tipo de violencia no permite que se denuncien. Mediante esta investigación se concluye que, la violencia económica o patrimonial, a pesar de encontrarse descrito como un tipo de violencia en la ley 30364 (2015) no se encuentra tipificado en el código penal, por la cual no se establece una sanción penal ni procesos para investigarlo.

Salas (2019) realizó su tesis titulada “Análisis de la violencia económica - Patrimonial y la responsabilidad penal en el distrito fiscal de Lima Norte, 2018” para optar al título de abogado en la Universidad Cesar Vallejo de Perú. El objetivo de dicha investigación fue Analizar la atribución de responsabilidad penal a los casos de violencia económica - patrimonial en el distrito fiscal de Lima Norte, 2018 para optar al título profesional de abogado en la Universidad Cesar Vallejo de Perú. El objetivo fue analizar la atribución de responsabilidad penal a los casos de violencia económica - patrimonial en el distrito fiscal de Lima Norte en el año 2018. La metodología usada fue de tipo aplicada, enfoque cualitativo y diseño teoría fundamentada. La población y muestra estuvo conformada por 10 expertos en la

materia (fiscales) y se aplicaron los instrumentos de guía de entrevista y guía de análisis documental. La presente investigación tuvo como resultados que, para este tipo de violencia en el distrito fiscal de Lima Norte en el 2018, no se atribuye responsabilidad penal alguna, sin embargo, estos casos se encuadran en algunos delitos patrimoniales. La investigación concluyó que, en las denuncias de violencia económica o patrimonial, no son plausibles de responsabilidad penal, ya que dichas conductas delictivas no siempre se subsumen en otros tipos penales ya establecidos en la norma.

1.2.2. Antecedentes Internacionales

Tapia (2022), en su tesis titulada “El Acceso a la Administración de Justicia de las Víctimas de Violencia Patrimonial en las Unidades Judiciales de Espejo y Mira de la Provincia del Carchi en el año 2019”, para obtener el grado de maestro en mención en derecho penal, en la universidad Técnica del Norte de Ecuador. El objetivo de dicha investigación fue identificar el acceso a la administración de justicia de las víctimas de violencia patrimonial en las unidades judiciales de Espejo y Mira de la Provincia del Carchi en el año 2019. La metodología usada fue de tipo básica, enfoque cualitativo y diseño descriptivo y exploratorio. La población y muestra estuvo conformada por 5 profesionales del Equipo técnico de las Unidades multicompetentes de los cantones Espejo Mira de la provincia del Carchi y se aplicó como instrumento la entrevista semiestructurada. La investigación tuvo como resultado que, pese a que se ha incluido a la violencia económica y doméstica dentro de la Ley Orgánica Integral de Prevención y eliminación de la violencia contra la mujer, esta no establece procedimientos, lo que conlleva a vacíos legales que terminan por dañar los derechos que protegen a las mujeres víctimas de este tipo de violencia. Dicha investigación concluye que, hoy en día el poco conocimiento sobre los derechos de los que gozan las mujeres víctimas de este tipo de violencia, es necesario adoptar otras medidas a fin de prevenir y sensibilizar a los sectores más volubles; los principios fundamentales como el interés superior del niño, la

igualdad, la atención adecuada entre otros, que son aceptados por los órganos competentes de justicia para el tratamiento de esta violencia, también se debe tener en cuenta el daño ocasionado y la posterior rehabilitación del abusador y una sanción adecuada que permita proteger a las víctimas.

Duany (2021) en su artículo titulado “La violencia económica hacia las mujeres” de la Universidad del Oriente de Cuba, cuyo objetivo fue determinar los factores socioculturales que inciden en la emergencia del producto social en cuestión. La metodología utilizada fue teórica de la construcción del conocimiento: histórico-lógico, analítico-sintético, inductivo deductivo, y hermenéutico. La población estuvo conformada 1500 mujeres cuya edad comprende de 18 a 60 años, en edad laboral, que residen en la Circunscripción 19, Consejo Popular Sur, Distrito José Martí, municipio Santiago de Cuba y se realizó el estudio de 100 mujeres de este grupo. Se utilizó como instrumento de investigación la observación científica no participante estructurada; la entrevista a especialistas, parejas de la muestra y a informantes claves. Se utilizó también el método estadístico matemático apoyado en el SPSS y el EXCEL y el enfoque cualitativo y cuantitativo. El resultado de este artículo muestra que aun cuando las mujeres indiquen firmemente que cuentan con las cualidades que les da su centro de trabajo para poder crecer profesionalmente, en algunos casos las mujeres creen que esto no es una opción factible, pues la inversión de tiempo se deduce de su remuneración cuando no es contado como aporte para la producción, asimismo un grupo de mujeres entrevistadas, considera que su asistencia no es estable ya que muchas veces faltan al trabajo debido a que deben encargarse del cuidado de sus hijos, lo que repercute en la disminución de su sueldo, perdiendo incluso gran parte de este. La investigación concluyó que, muchas de las mujeres de la Circunscripción 19 son propensas a la vulnerabilidad socioeconómica, pues muchas de ellas no laboran, ya que sus parejas les prohíben hacerlo. Ello conlleva a que no tengan ingresos propios, debido a las funciones de amas de casa que les dificulta integrarse

al mercado laboral.

Ulloa y Barcia (2019) publicó un artículo titulado “La Violencia Intrafamiliar en el Adulto Mayor” en la revista de filosofía letras y ciencias de la educación de la Universidad Técnica de Manabí de Ecuador. El objetivo de dicha investigación fue determinar la prevalencia de la violencia intrafamiliar en el adulto mayor y que miembro de la familia ejerce esta violencia. La metodología usada fue de enfoque cualitativo, de diseño descriptivo de corte transversal. La población y muestra estuvo conformada por 50 adultos mayores de ambos sexos. Se utilizó como instrumentos de recolección de datos el cuestionario y la guía de entrevista. Los resultados muestran que, el adulto mayor también es víctima de violencia familiar, donde el 26% refiere ser víctima de tipo de violencia económica, el 22% es víctima de abandono, el 22% es víctima de violencia física, el 20% de violencia psicológica y el 10% de violencia sexual. La investigación concluyó que, los adultos mayores son víctimas de todas las modalidades de violencia familiar, siendo la de mayor reincidencia la de tipo económica, y los victimarios suelen ser en todos los casos un familiar directo como lo hijos o el cónyuge.

Portillo (2022) publicó un artículo titulado “Violencia de Pareja contra la Mujer y su Realidad en la Iglesia Evangélica Salvadoreña” en la revista Ciencia, Cultura y Sociedad de la Universidad Evangélica de El Salvador. El objetivo de dicha investigación fue describir la realidad de la violencia de pareja ejercida contra la mujer en el contexto de la iglesia evangélica salvadoreña. La metodología utilizada fue de enfoque teórico-metodológico fue mixto (cuantitativo-cualitativo), diseño fenomenológico, fue transversal, descriptivo, no experimental. La población y muestra estuvo formada por tres grupos: el primero de 499 mujeres con relación de pareja, el segundo por 100 miembros de ministerios eclesiásticos y el tercero por tres agentes pastorales (pastores) los cuales representan iglesias de diferente tamaño, doctrina y contextos sociales. Los instrumentos utilizados para la recolección de datos fueron el cuestionario de estimación de violencia, cuestionario de percepción, guion

para entrevista a profundidad. La investigación tuvo como resultado que el 22.85 % de las encuestadas manifiestan haber sido chantajeadas exigiéndoles dinero a cambio de no concretar el daño; 18.44 % expresa que les han prohibido ver a familiares, amistades, asimismo le han limitado el acceso al dinero, celular, computadora, ropa, maquillaje, corte de pelo, etc. Aunque el porcentaje de violencia económica posiblemente no sea considerado alto, lo cierto es que la supervivencia económica de alrededor de 23 mujeres está siendo afectada, ya sea por control o limitación ejercida por su pareja. Además, debido a patrones culturales machistas, este tipo de violencia también se invisibiliza. Se concluyó que los tipos de violencia más frecuente son la violencia psicológica, seguido de la violencia económica, física y patrimonial. Las menos frecuentes son violencia sexual y, por último, la violencia feminicidio.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General

Identificar los criterios de actuación fiscal en los casos de violencia económica o patrimonial en las Fiscalías Especializadas de Lima Centro, 2023.

1.3.2. Objetivos Específicos

1. Identificar los criterios aplicados por los fiscales para la calificación de la denuncia en los casos de violencia económica o patrimonial en las Fiscalías Especializadas de Lima Centro, 2023.
2. Identificar los criterios aplicados por los fiscales para iniciar diligencias preliminares en los casos de violencia económica o patrimonial en las Fiscalías Especializadas de Lima Centro, 2023.
3. Proponer criterios unificados para la actuación fiscal en los casos de violencia económica o patrimonial en las Fiscalías Especializadas de Lima Centro, 2023.

1.4. Justificación de la investigación

A decir de Barrero (2022), señala que la justificación de la investigación es aquella que precisa las causas que motivaron al investigador a realizarla. Entre ellas define cinco tipos de justificación:

- Justificación Teórica: Por la cual se pretende llenar vacíos científicos, aportando conocimiento, ejemplo de ello a través de leyes, códigos, decretos supremos, entre otros.
- Justificación Social: Es aquella que hace referencia a las causas que pueden perjudicar el contexto social.
- Justificación Psicológica: Mediante esta se pretende explicar los efectos y consecuencias de los fenómenos delictivos, por ejemplo, huellas que dejó en la personalidad los actos de violencia familiar.
- Justificación económica: Por la cual el investigador, pretende informar sobre la repercusión que afecta o beneficia la investigación, por ejemplo, en temas laborales los beneficios del incremento de pensiones a un determinado grupo.
- Justificación práctica: es aquella por la cual se pretende explicar la solución a un problema real.

En ese sentido, la presente investigación encontró su justificación de tipo teórica, toda vez que lo que se pretendió fue aportar conocimiento a la comunidad jurídica, especialmente a los operadores que conforman el Ministerio Público como titulares de la acción penal, con relación a un tema muy relevante para la actualidad, debido a que los actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar ha ido en aumento, tomando cada vez más importancia la violencia de tipo económico o patrimonial que, a la fecha, origina incertidumbre en su procedimiento, ello debido a que al no encontrarse tipificada en el Código Penal, pasa desapercibida; sin embargo, dicho tipo de violencia se encuentra definida en la

Ley 30364 (2015) junto a la violencia de tipo física y psicológica, sin haber sido incorporada en el Código Penal como los otros dos tipos de violencia antes señalados, siendo que la violencia económica o patrimonial, suele ser silenciosa, no estaría tomándose en cuenta por los fiscales que esta puede traer consigo violencia psicológica o incluso violencia física, lo que no podrá ser advertido por los fiscales si no realizan actos de investigación preliminares a efecto de corroborar que no haya violencia en ninguna de sus manifestaciones; si bien es cierto no se encuentra tipificada en el Código penal como delito, no debemos olvidar que se encuentra definida por una ley extrapenal que tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los miembros del grupo familiar, Ley N° 30364, en razón a ello el presente trabajo se realizó para lograr esclarecer algunos puntos con relación a este tema y de ese modo unificar criterios para la actuación del Ministerio Público en las denuncias ingresadas por violencia en la modalidad de violencia económica o patrimonial y de esa manera, todos los despachos fiscales cuenten con un solo criterio de actuación e incluso un protocolo de actuación o directiva donde se establezca ello.

1.5. Hipótesis

En la presente tesis no se plantearon hipótesis ya que se aplicó un enfoque cualitativo y un nivel exploratorio y según Hernández y Mendoza (2018) en este enfoque y nivel de investigación no se plantean hipótesis.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Bases teóricas

2.1.1. *Evolución de las Teorías de protección a la mujer*

2.1.1.1. Grecia Antigua. La mujer tuvo un papel relativamente importante, para algunos filósofos pues tanto para Sócrates como para Platón la mujer tuvo la capacidad de desarrollar funciones en las estructuras comunitarias, sin embargo, Aristóteles, no tuvo temor de hablar sobre las diferencias entre los varones y las mujeres, donde lo femenino se remite a lo masculino. Lo que en la actualidad aún se sigue observando en lo que se denomina cultura machista que aún mantiene la visión errada entre lo masculino sobre lo femenino. Su rol se limitaba a ser madre, esposa y poder procrear para dar nuevos ciudadanos a las polis (Noain, 2021).

2.1.1.2. Época antes de Cristo. A decir de Bermúdez (2019) se debe tener en cuenta que las leyes son el resultado de las adaptaciones de las necesidades sociales de los seres humanos en atención a sus necesidades e intereses. A lo largo de la historia la mujer no ha tenido el mismo nivel social que el hombre, pues ha sido ignorada en el tiempo, existiendo diferencias sociales, sexuales, políticas y económicas con el varón, ejemplo de ello es el adulterio, acto que se castigaba de manera severa si era cometido por una mujer, tal era así que se incluía la muerte como pena. recordando desde la época de Jesús cuando este tuvo piedad de una mujer acusada de adúltera y Jesús la perdonó con la condición de que no lo vuelva a cometer, dándose así el primer quiebre histórico, lo que muestra que las crisis sociales originan quiebres históricos significativos.

2.1.1.3. Mundo romano, edad media y edad moderna. En Roma antigua, no se tenía la capacidad para lograr una población acorde que les permita controlar el crecimiento poblacional, por lo cual se vieron obligados a raptar a las mujeres de los Sabinos, dando origen al tránsito de nupcias. Para San Agustín, en la edad Media, tanto varón como mujer eran iguales

antes los ojos de Dios por su condición de ser hombres, pero con una marcada diferencia terrenal, la procreación, lo cual subordinaba a la mujer. En la edad moderna, si bien existieron reinas aún se controlaba el comportamiento de ellas (Bermúdez, 2019).

2.1.1.1. Posmodernidad. Todos los hechos históricos ocurridos en el tiempo a lo largo de la historia desencadenaron en la promulgación de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer de 1952, conforme lo ha referido (Bermúdez, 2019).

2.1.2. Teoría feminista

La evolución de la mujer en la historia, tienen lugar con Olympe de Gouges quien fue quien redactó la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana en 1791, que es una réplica parafraseada de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que buscó denunciar la desigualdad entre mujer y varón, constituyendo la primera manifestación del feminismo. Dicha Declaración señaló en su preámbulo las mujeres de la nación solicitaban que se las constituya en asamblea nacional (Bermúdez, 2019).

2.1.3. Teoría de la evolución de la ley en el Perú

Para Bermúdez (2019) la mujer ha sido inviabilizada, anulada, negada, perjudicada, condicionada y discriminada respecto del varón, lo que conlleva a que en el ámbito jurídico también haya existido una evolución negativa en diferentes ramas, entre ellas Ciencia Política el Derecho Constitucional, Derecho Civil y el Derecho Penal, sobre este último, se buscaba tutelar los derechos de la mujer, sin embargo, en el Perú las mujeres recién pudieron gozar de su derecho a la libertad y autonomía sexual con el Código Penal de 1991 a diferencia del Código Penal de 1924 que sólo protegía el honor sexual. Asimismo, hasta el 2008 las conductas contra la libertad y autodeterminación sexual del cónyuge no se sancionaban penalmente, ya que se consideraba que dentro del matrimonio no existía tal delito, por lo que se modificó dicha norma establecido que las agresiones sexuales entre cónyuges como agravante del delito de violación sexual.

2.1.4. Teoría de los Derechos Humanos

CEPAL (1996) Con la democracia después se una etapa de constante violación a los derechos humanos en la región latinoamericana, nos traen a la actualidad la base para los cambios que permiten denunciar tales actos. Pese a ello, no se ha logrado lo mismo con relación a la violencia contra las mujeres pues aun cuando los Estados han iniciado un proceso de sensibilización, no se logra eliminar la brecha, por lo que también es necesario hacer modificaciones sobre los conceptos de las agresiones que se da sobre este grupo social y de ese modo garantizar sus derechos a vivir libres de violencia, pues ejercer nuestros derechos es fundamental para el desarrollo de la ciudadanía.

Del mismo modo García (2022) señala que, se debe tener en cuenta lo establecido en la Conferencia de Beijing de 1995 donde se establece la definición de violencia contra la mujer, asimismo, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, en el 2020 emite la Declaración política en conmemoración del 25° aniversario de la Conferencia de Beijing, donde persiste en que la violencia de genero continúa siendo un ámbito de especial relevancia que debe ser atendido.

2.1.5. Teoría del interés superior del niño

Benites y López (2021) determinan que la doctrina a nivel nacional y también internacional tienen discrepancias en relación a este punto, a pesar de ello, todos están de acuerdo en que se debe proteger a los menores de edad frente a actos de violencia familiar, pues todos los niños y adolescentes tienen derecho a que se les valore el principio del interés superior del niño, ya que muchas veces son los mismo padres que dañan la integridad física, psicológica de sus hijos, lo que podría conllevar a que no tengan un buen desarrollo social.

Ello trae a colación el numeral 2) del artículo 2° de la Ley 30364 (2015), pues reconoce el principio del interés superior del niño, como principio rector, señalando que todos los operadores de justicia deben procurar prioridad al o las niñas, niños y adolescentes.

2.2. Definición de términos básicos

2.2.1. *La actuación fiscal*

Conforme lo señaló el Recurso de Nulidad N° 363-2019-Huánuco de fecha 17 de mayo de 2021, donde en su fundamento séptimo, hace referencia a la actuación fiscal, señalando cómo el representante del Ministerio Público hará ejercicio de sus funciones como titular del ejercicio público de la acción penal, la cual va a estar guiada de diferentes principios cuyo fin es asegurar que dicha actuación no sea arbitraria y por el contrario, se respeten los derechos de las personas que se investiguen como de las víctimas.

2.2.2. *Fiscal*

El fiscal o fiscales son aquellos representantes del Ministerio Público. (D. Leg. N° 052, 1981).

2.2.3. *Acción penal*

La acción penal es pública. Corresponde al Fiscal ejercitarla y se puede definir como el poder para la formación del proceso penal. (San Martín, 2000).

2.2.4. *Denuncia*

Es el documento con el cual se toma conocimiento de un hecho de carácter delictivo proveniente de los medios de comunicación, por el afectado, de oficio, el mismo que debe contener información de los hechos, individualización del presunto responsable. (código Procesal Penal, 2004).

2.2.5. *Actos de investigación*

Son actuaciones que van a servir para poder indagar de la forma y circunstancias en que ocurrió el presunto hecho delictivo, con la finalidad de obtener elementos de convicción para acreditar dichos hechos. (Escuela del Ministerio Público, 2013).

2.2.6. *Calificación*

El Código Procesal penal establece en su artículo 336°, que el fiscal después de haber

realizado las diligencias preliminares declara no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria y ordena el archivo de la investigación, entre ellas, si es que considera que el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente. (Código Procesal Penal, 2004)

Asimismo, el Tribunal Constitucional emitió la sentencia 832/2020 en el Expediente 04036-2017-PHC/TC-LIMA de fecha 10 de noviembre de 2020, en la que señala que se destaca respecto a la calificación de la denuncia que el fiscal debe realizar la actividad necesaria para definir si el hecho es atípico. Es decir, realizar una investigación fiscal en la que se haya cumplido, con realizar diligencias para poder calificar debidamente la denuncia. (Tribunal Constitucional, 2020)

2.2.7. *Diligencias preliminares*

El Código Procesal, señala que el fin de las diligencias preliminares es recabar los actos urgentes e inaplazables que conlleven a determinar si ha ocurrido un hecho delictivo, así como recabar los elementos materiales involucrados e identificar a las partes, tanto involucradas como agraviados.

De igual forma, según Campos (2018) las diligencias preliminares son los actos primigenios realizados por la Policía Nacional o el Ministerio Público, una vez tomado conocimiento de la presunta comisión de un hecho que aparentemente tenga característica de ser delictivo.

2.2.8. *La Violencia Económica o Patrimonial*

Según la Ley N° 30364 (2015), señala a este tipo de violencia como aquel comportamiento o negligencia dirigida a dañar los recursos tanto patrimoniales como económicos del ser humano.

2.2.9. *La perturbación de la posesión de los bienes.*

Consiste en la perturbación de sus bienes muebles o inmuebles, así como en su

posesión o tenencia (Ley N° 30364, 2015).

2.2.10. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de bienes.

Consiste en la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida relacionados a las herramientas utilizadas para el desarrollo de sus labores, documentos de índole personal, y los valores patrimoniales, bienes y derechos (Ley N° 30364, 2015).

2.2.11. La limitación de los recursos económicos destinados a cubrir necesidades básicas

Consiste en limitar los recursos económicos designados a cubrir las necesidades primarias para una vida digna o el privar de los elementos imprescindibles para tal fin o la omisión de las obligaciones alimentarias (Ley N° 30364, 2015).

2.2.12. La limitación de los recursos económicos y La limitación o control de ingresos.

Consiste en la acción de limitar o controlar los ingresos de la víctima y que esta perciba una remuneración menor a la de otra cuando realiza las mismas funciones en el mismo lugar (Ley N° 30364, 2015).

2.2.13. Prevención de violencia

Acciones del estado para evitar el aumento de índices de violencia, buscando contribuir con la reducción de las estadísticas de violencia contra la mujeres y víctimas en el país. (Documento de trabajo N° 001-2019-DP/ADM, 2019)

2.2.14. Violencia contra la mujer

La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privada y la que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar (Ley 30364, 2015).

La OPS (Organización Panamericana de Salud), define a la violencia a la utilización de la fuerza de modo intencional, o también aquel poder sea como amenaza sobre o uno mismo,

sobre otro u sobre otros, pudiendo resultar en ocasionar daño sea físico, psicológico incluso la muerte de la persona.

2.2.15. Mujer e integrantes del grupo familiar

Tanto la mujer como los integrantes del grupo familiar son sujetos de protección, pues en el primer caso se hace referencia a la mujer durante todo su ciclo de vida desde su niñez hasta su adultez mayor, y en el segundo caso, sobre los integrantes del grupo familiar, este nos precisa que son aquellas personas que tiene un vínculo de consanguinidad o afinidad y que compartan un mismo hogar y no haya relación contractual entre ellos (Ley 30364, 2015)

2.2.16. Condición de vulnerabilidad

Según lo señala el informe de la Defensoría del Pueblo, al hablar de personas en condición de vulnerabilidad, se hace referencia a aquellas personas que por su naturaleza sea de edad (niñas, niños, adultos mayores) o condición física (discapacitados, población indígena) se encuentren en mayor riesgo de ser violentada.

2.3. Marco Legal

2.3.1. Marco Legal Internacional

2.3.1.1. Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer -Convención De Belém Do Pará. La presente Convención fue adoptada en Brasil, el 09 de junio del año 1994 cuya vigencia data del 03 de mayo de 1995, la cual fue aprobada por nuestro Estado en 22 de marzo de 1996 mediante Resolución Legislativa N° 26583, entrando en vigor el 04 de julio de 1996. En dicha normativa los Estados parte reconocen que la violencia contras las mujeres es una violación a los derechos humanos que limita de forma total o parcial el ejercicio y gozo de los derechos y libertades reconocidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asimismo, establece en el artículo 7° que los Estados Parte se comprometen a adoptar todos los mecanismos adecuados y políticas con finalidad de prevenir,

sancionar y erradicar la violencia señalada, y en su literal c) detalla que la legislación interna debe incluir normas de otra naturaleza pertinente destinadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y adoptar las medidas administrativas que se requiera. (Convención Belem Do Pará, 1995).

2.3.1.2. Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer. Fue adoptada por la Asamblea General en su resolución 34/180 de fecha 18 de diciembre de 1979, aprobada por nuestro país mediante Resolución Legislativa N° 23432 que se publicó el 05 de junio de 1982, la cual tiene por objeto eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer, siendo que en su artículo 3° establece que los Estados Partes deben tomar todas las medidas en todos los ámbitos incluso de carácter legislativo para consolidar el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como sus libertades fundamentales. (CEDAW, 1979).

2.3.2. Marco Legal nacional

2.3.2.1. Ley 30364 “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”. Esta norma fue publicada el 23 de noviembre de 2015 y tiene por objetivo, evitar todo tipo de violencia que se origine en el ambiente público o privado hacia las mujeres por el hecho de ser mujeres, y contra quienes conformen el grupo familiar, asimismo busca imponer una sanción de ser el caso y con ello poder eliminar toda violencia ejercida sobre las víctimas; cabe resaltar que la citada Ley, pone mayor énfasis en aquellas personas que estén en situación de vulnerabilidad, sea por su estado físico lo que incluye a los niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y personas con alguna discapacidad. En ese sentido, precisa una serie de medidas a aplicar para prevenir, atender y proteger a las víctimas y para los agresores, establece su persecución, la sanción para cada caso y la medida de reeducación que tengan sentencia con la finalidad de asegurar que las mujeres y los integrantes del grupo familiar disfruten de una vida libre sin violencia donde puedan

ejercer sus derechos libremente. Además, la señalada norma, define los tipos de violencia que existen, así como quienes son los sujetos de protección y las acciones que las instituciones deben realizar frente a estos casos (Ley 30364, 2015).

2.3.2.1. Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364. Este reglamento señala en su artículo 8 las modalidades de violencia, la cual en su numeral 3 a los tipos de violencia ya establecido en la Ley 30354, lo que incluye a la violencia económica o patrimonial. Asimismo, establece la actuación del Ministerio Público y de los operadores de justicia (Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, 2016).

2.3.2.2 Decreto Legislativo N° 1323, “Que Fortalece la Lucha Contra el Femicidio, la Violencia Familiar y la Violencia de Género”. Esta norma fue publicada el 06 de enero de 2017 y en su artículo 2° modificó el Código Penal peruano incorporando a este cuerpo legal el artículo 122-B que sancionaba las agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, tipificando esta conducta como aquella que origine en una mujer por el hecho de ser mujer o en un miembro del grupo familiar, lesiones tanto físicas o afectación psicológica, cognitiva o conductual, en el caso de la primera no debe ser mayor a 10 días de descanso médico, cualquiera sea el caso deberá darse bajo los contextos señalados en el artículo 108-B del código penal y establece una pena privativa de la libertad de uno a tres años (Decreto Legislativo N° 1323, 2017).

2.3.2.3 La Ley N° 30819 “Ley que modifica el Código Penal y el Código de los Niños y Adolescentes”, publicada el 13 de julio de 2018, a través del art. 2 modifica el art. 122-B del Código Penal, que tipifica el delito de Agresiones contra de mujeres y los integrantes del grupo familiar, que será sancionado con una pena de 02 a 03 años a aquel que origine lesiones físicas de no más de 10 días de descanso médico o atención facultativa o, que origen afectación psicológica , cognitiva o conductual siempre que no considere daño psíquico, teniendo como sujetos pasivos a la mujer como tal o, a los miembros del grupo familiar (Ley N° 30819, 2018).

III. MÉTODO

3.1. Tipo de Investigación

Según Arias y Covinos (2021), existen cuatro tipos de investigación según su finalidad siendo estas la investigación Básica, a la que también denomina de tipo pura y es mediante esta investigación que se busca sentar alguna base teórica y no resolver un problema inmediato. También existe la investigación de tipo proyectiva, por la cual se brinda posibles soluciones a problemas en base a propuestas o procedimientos, no llega a ser aplicada y tampoco se queda en una investigación básica. Por otro lado, tenemos a la investigación de tipo aplicada, mediante la cual se busca la resolución de problemas en base a la investigación de tipo pura, es utilizado en ciencias como la medicina o ingeniería. Finalmente tenemos a la investigación de tipo evaluativa, que es aquella de origen educativo. Este tipo de investigación busca evaluar los resultados de una determinada actividad con la finalidad de realizar mejoras y de ese modo, brindar información para la toma de decisiones.

La presente investigación es de tipo básica, toda vez que lo que se pretende no es resolver de manera practica un problema sino más bien, sentar bases teóricas para el tema en específico, brindado información necesaria para un mejor estudio.

3.1.1. *Enfoque*

Sánchez (2019) señala que el enfoque cualitativo está orientado a describir un determinado fenómeno para poder comprender y explicarlo, utilizando métodos y técnicas como la fenomenología y la hermenéutica. Para la presente investigación, se ha empleado un enfoque cualitativo.

3.1.2. *Diseño de investigación*

Para Hernández y Mendoza (2018) el diseño fenomenológico es una metodología de investigación cualitativa que se centra en comprender la experiencia subjetiva de los

individuos sobre un fenómeno particular. La fenomenología busca explorar y describir cómo las personas perciben, comprenden y dan sentido a sus experiencias vividas.

Esta tesis aplicó un diseño fenomenológico con el propósito de identificar los criterios de actuación fiscal en casos de violencia económica o patrimonial en las Fiscalías Especializadas de Lima Centro durante el año 2023. Para lograr este objetivo, se llevaron a cabo entrevistas con los fiscales de estas fiscalías.

3.1.3. Nivel de investigación

Para Ramos (2020), el nivel exploratorio se busca identificar categorías o temas relevantes que emergen de los datos recopilados durante la investigación. Estas categorías pueden surgir a través del análisis de entrevistas, observaciones o cualquier otro método utilizado para recolectar datos.

En relación con lo antes señalado, la presente investigación aplicó el nivel exploratorio ya que buscamos identificar los criterios de actuación fiscal en los casos de violencia económica o patrimonial en las Fiscalías Especializadas de Lima Centro, 2023.

3.2. Ámbito Temporal y Espacial

Respecto al ámbito temporal la investigación se realizó en el año 2023. Asimismo, el ámbito espacial o geográfico que delimita la investigación es el distrito Fiscal de Lima Centro.

3.3. Variables (Categorías)

Las categorías de estudio son:

3.3.1. Categoría 1: Actuación Fiscal

Las *subcategorías* asociadas a la “Categoría 1: Actuación Fiscal”, son:

- *Subcategoría 1:* Calificación de denuncia
- *Subcategoría 2:* Diligencias preliminares

3.3.2. Categoría 2: Violencia Económica o Patrimonial.

Las *subcategorías* asociadas a la “Categoría 1: Violencia Económica o Patrimonial”, son:

- *Subcategoría 1:* La perturbación de la posesión de los bienes.
- *Subcategoría 2:* La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de bienes.
- *Subcategoría 3:* La limitación de los recursos económicos destinados a cubrir necesidades básicas.
- *Subcategoría 4:* La limitación o control de ingresos.

3.3.3. Matriz de Operacionalización

Tabla 1.

Matriz de Operacionalización

CATEGORÍA	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	SUBCATEGORÍA	ATRIBUTOS	ÍTEMES
VARIABLE 1: ACTUACIÓN FISCAL	Conforme lo señaló el Recurso de Nulidad N° 363-2019-Huánuco de fecha 17 de mayo de 2021, donde en su fundamento séptimo, hace referencia a la actuación fiscal, señalando cómo el representante del Ministerio Público hará ejercicio de sus funciones como titular del ejercicio público de la acción penal, la cual va a estar guiada de diferentes principios cuyo fin es asegurar que dicha actuación no sea arbitraria y por el contrario, se respeten los derechos de las personas que se investiguen como de las víctimas.	La calificación de la denuncia es una función que le compete enteramente al Ministerio Público. Es de esa forma que la calificación de la denuncia es fundamental para determinar el inicio de un proceso de investigación, así como para verificar la competencia del Fiscal. Una vez recibida la denuncia (noticia criminal), el Fiscal hará una revisión y evaluación de los hechos descritos a fin de identificar si la conducta denunciada reviste de connotación penal y la posible existencia de un delito que merezca el inicio de diligencias preliminares, a fin de recabar los actos urgentes y útiles que permitan finalmente, subsumir la conducta desplegada a un tipo penal; o en su defecto, el archivo de esta.	1.- Calificación de la Denuncia. - La calificación de la denuncia es atribución del Fiscal , la misma que se inicia con la recepción de la denuncia interpuesta por quien se considera agraviado o un tercero, generalmente, a través de la Comisaría o de manera directa ante el Ministerio Público. Una vez recabada la denuncia, el Fiscal Penal, realiza la evaluación de los hechos denunciados primigeniamente para determinar si tienen carácter delictivo y son competentes para disponer aperturar o archivar la investigación , incluso si tiene competencia para	<ul style="list-style-type: none"> • Atribución del Fiscal. • Recepción de de los casos. • Descripción del hecho. • Evaluación de los hechos denunciados. • Rechazo o aceptación de la denuncia. • Archivar • Aperturar Investigación • Derivar investigación 	<p>1.- ¿Qué competencias están asociadas con las atribuciones del fiscal en las Fiscalías Especializadas en Violencia?</p> <p>2.- ¿Qué criterios utiliza para aceptar la recepción de los casos ingresados a la Fiscalía Especializada en Violencia?</p> <p>3.- ¿Qué criterios utiliza para rechazar la recepción de los supuestos casos ingresados como violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Especializada en Violencia?</p> <p>4.- ¿Qué exigencias mínimas debe contener la descripción del hecho denunciado en los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar?</p>

			<p>asumir la investigación.</p>	<p>5.- ¿Qué criterios utiliza para la evaluación de los hechos denunciados en los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar?</p> <p>6.- ¿Qué criterios utiliza para determinar si corresponde archivar una investigación ingresada como violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Especializada en Violencia?</p> <p>7.- ¿Qué criterios utiliza para determinar si corresponde aperturar una investigación ingresada como violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Especializada en Violencia?</p> <p>8.- ¿Qué criterios utiliza para determinar si corresponde derivar una investigación ingresada como violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Especializada en Violencia?</p>
--	--	--	---------------------------------	---

			<p>2. Diligencias Preliminares La Subetapa de diligencias preliminares se inicia cuando el fiscal tiene conocimiento de la sospecha de la realización de un acto delictivo, a fin de recabar los actos urgentes o inaplazables para determinar si una conducta tiene relevancia penal, identificar a los presuntos autores del hecho y si el hecho denunciado es delito.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Acto delictivo • Actos urgentes o inaplazables. • Conducta • Hecho denunciado 	<p>9.- ¿Qué criterios considera usted para determinar si una denuncia ingresada por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar tiene sospecha de ser un acto delictivo?</p> <p>10.- ¿Cuáles son las normas sustantivas y procesales que determinan si un hecho de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar constituye un acto delictivo?</p> <p>11.- ¿Cuáles son los criterios utilizados por usted, en base a las normas extrapenales, para definir un hecho de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar como un acto delictivo?</p> <p>12.- ¿Cuáles son los criterios utilizados por usted para determinar si corresponde realizar actos urgentes o inaplazables en una denuncia ingresada por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la fiscalía especializada?</p>
--	--	--	---	--	---

					<p>13.- ¿Considera usted que algunos de estos criterios actos podría utilizarse para determinar si corresponde realizar actos urgentes o inaplazables en una denuncia ingresada por violencia económica o patrimonial en las fiscalías especializadas?</p> <p>14.- ¿Cuáles son los actos urgentes o inaplazables que se recaban en casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar ingresados a una fiscalía especializada?</p> <p>15.- ¿Considera usted que alguno de estos actos urgentes o inaplazables podría utilizarse para determinar un caso de violencia económica o patrimonial en las fiscalías especializadas?</p> <p>16.- ¿Cuáles son los criterios específicos para determinar que un hecho denunciado como violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en cualquiera de sus modalidades constituye un delito?</p>
--	--	--	--	--	---

<p>VARIABLE 2:</p> <p>VIOLENCIA ECONÓMICA O PATRIMONIAL</p>	<p>Según la Ley N° 30364 (2015), señala respecto a este tipo de violencia como aquel comportamiento o negligencia dirigida a dañar los recursos tanto patrimoniales como económicos tanto de la mujer como de los integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos establecidos, sea de poder, responsabilidad o confianza, pudiendo manifestarse en cuatro supuestos establecidos en el artículo 8 de la dicha Ley.</p> <p>1. <i>la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;</i></p> <p>2. <i>la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;</i></p> <p>3. <i>La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;</i></p>	<p>Según la Ley N° 30364 (2015) como aquel comportamiento o negligencia dirigida a dañar los recursos tanto patrimoniales como económicos del ser humano, pudiendo manifestarse de la siguiente manera:</p> <p>1.- <i>la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;</i></p> <p>2.- <i>la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;</i></p> <p>3. <i>La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;</i></p> <p>4. <i>La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.</i></p>	<p>1.- La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes. - Consiste en la perturbación en la posesión de sus bienes muebles o inmuebles. así como en la tenencia y la propiedad de estos, logrando manifestarse en sustraer, retener, destruir los bienes destinado al alquiler, venta u otro del cual la víctima tiene la posesión, tenencia o propiedad. (Ley N° 30364, 2015).</p>	<p>1.- La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes</p>	<p>1.- ¿Qué criterios utiliza en su actuación fiscal para determinar que un caso de perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes muebles e inmuebles hacia una mujer o integrante del grupo familiar corresponde a violencia económica o patrimonial?</p> <p>2.- ¿Qué criterios utiliza en su actuación fiscal para archivar o derivar un caso que podría corresponder a la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes muebles e inmuebles de una mujer o integrante del grupo familiar de violencia económica o patrimonial?</p> <p>3.- ¿Qué elementos de convicción requeriría en su actuación fiscal para determinar que la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes muebles e inmuebles hacia una mujer o un integrante del grupo familiar como violencia económica o patrimonial constituye un acto de violencia?</p>
---	---	--	--	--	--

	<p>4. Y la limitación o control de sus ingresos, que se manifiesta también en la percepción de un salario menor por iguales labores, dentro de un mismo lugar de trabajo.</p>				<p>4.- ¿Considera usted que la actuación fiscal para determinar que perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes muebles e inmuebles de la mujer o un integrante del grupo familiar como violencia económica o patrimonial debería abarcar el análisis de los contextos utilizados en los otros tipos de violencia?</p>
			<p>2.- La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de bienes. - Consiste en la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida relacionados a las herramientas utilizadas para el desarrollo de sus labores, documentos de índole personal, y los valores patrimoniales, bienes y derechos, la cual se puede manifestar en la destrucción o deterioro, retención</p>	<p>1. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de bienes personales 2. Documentos personales y herramientas de trabajo.</p>	<p>5.- ¿Qué criterios utiliza en su actuación fiscal para determinar que un caso de pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de bienes personales hacia una mujer o integrante del grupo familiar corresponde a violencia económica o patrimonial?</p> <p>6.- ¿Qué criterios utiliza en su actuación fiscal para archivar o derivar un caso que podría corresponder a la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de bienes personales de una mujer o integrante del grupo familiar de violencia económica o patrimonial?</p>

			de bienes personales como ropa, celulares, tabletas, computadora o instrumentos de trabajo (Ley N° 30364, 2015).		<p>7.- ¿Qué elementos de convicción requeriría en su actuación fiscal para determinar que la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de bienes personales hacia una mujer o un integrante del grupo familiar como violencia económica o patrimonial constituye un acto de violencia?</p> <p>8.-¿Considera usted que la actuación fiscal para determinar que la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de bienes personales de la mujer o un integrante del grupo familiar como violencia económica o patrimonial debería abarcar el análisis de los contextos utilizados en los otros tipos de violencia?</p>
--	--	--	--	--	--

			<p>3. La limitación de los recursos económicos destinados a cubrir necesidades básicas. - Consiste en limitar los recursos económicos designados a cubrir las necesidades primarias para una vida digna o el privar de los elementos imprescindibles para tal fin o la omisión de las obligaciones alimentarias. Manifestándose en el condicionamiento de la obligación de alimentos como medio se sometimiento. (Ley N° 30364, 2015).</p>	<p>1. Limitación de recursos económicos 2. Necesidades primarias. 3. Sometimiento</p>	<p>9.- ¿Qué criterios utiliza en su actuación fiscal para determinar que un caso de limitación de recursos económicos para la satisfacción de necesidades primarias hacia una mujer o integrante del grupo familiar corresponde a violencia económica o patrimonial?</p> <p>10.- ¿Qué criterios utiliza en su actuación fiscal para archivar o derivar un caso que podría corresponder limitación de recursos económicos para la satisfacción de necesidades primarias de una mujer o integrante del grupo familiar de violencia económica o patrimonial?</p> <p>11.-¿Qué elementos de convicción requeriría en su actuación fiscal para determinar que la limitación de recursos económicos para la satisfacción de necesidades primarias hacia una mujer o un integrante del grupo familiar como violencia económica o patrimonial constituye un acto de violencia?</p>
--	--	--	---	--	--

					12.- ¿Considera usted que la actuación fiscal para determinar que la limitación de recursos económicos para la satisfacción de necesidades primarias de la mujer o un integrante del grupo familiar como violencia económica o patrimonial debería abarcar el análisis de los contextos utilizados en los otros tipos de violencia?
			<p>4.- La limitación o control de ingresos. - Consiste en la acción de limitar o controlar los ingresos de la víctima y que esta perciba una remuneración menor a la de otra cuando realiza las mismas funciones en el mismo lugar. También se manifiesta en la sustracción de ingresos, así como prohibir su administración. Ley N° 30364, 2015).</p>	<p>1. Limitación o control de ingresos.</p>	<p>13.- ¿Qué criterios utiliza en su actuación fiscal para determinar que un caso de limitación o control de ingresos de una víctima corresponde a violencia económica o patrimonial?</p> <p>14.- ¿Qué criterios utiliza en su actuación fiscal para archivar o derivar un caso que podría corresponder a la limitación o control de ingresos de una víctima de violencia económica o patrimonial?</p> <p>15.- ¿Qué elementos de convicción requeriría en su actuación fiscal para determinar que la limitación o control de ingresos hacia una mujer o un integrante del grupo familiar como violencia</p>

					<p>económica o patrimonial constituye un acto de violencia?</p> <p>16.- ¿Considera usted que la actuación fiscal para determinar que la limitación o control de ingresos de la mujer y los integrantes del grupo familiar como violencia económica o patrimonial debería abarcar el análisis de los contextos utilizados en los otros tipos de violencia?</p>
--	--	--	--	--	---

3.4 Población y muestra

3.4.1. Población

Para Barrero (2022), la población es el grupo de sujetos con una o más características en común las cuales son definidas por el investigador.

La presente investigación tuvo como población a los Fiscales de las Fiscalías Provinciales Especializadas en Violencia Contra la Mujer y los integrantes del grupo familiar del distrito fiscal de Lima Centro.

3.4.2. Muestra

En la presente investigación se entrevistó a 9 Fiscales de las Fiscalías Provinciales Especializadas en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima Centro.

El tipo de muestreo que se utilizó es no probabilístico, por conveniencia.

3.5. Instrumentos

A decir de Barrero (2022), las técnicas e instrumentos de la investigación son aquellos medios como herramientas que se usan para la recolección de información importante en una investigación ya sea para ordenar, medir o analizar datos.

La presente investigación utilizó la técnica de recolección de datos de la entrevista, la cual posee su instrumento de recolección de datos que es la Guía de Entrevista.

3.5.1. Validez de los Instrumentos de recolección de datos

Para determinar la validez se utilizó el método de juicio de expertos, por lo que se solicitó a 3 expertos en la materia de estudio la revisión de la entrevista para que puedan determinar la validez de esta.

3.6. Procedimientos

A decir de Hernández y Mendoza (2018) el enfoque cualitativo abarca un procedimiento de tipo flexible. La presente investigación tiene el procedimiento que se muestra

a continuación:

- 1.- Formulación de la problemática
- 2.- Inserción Inicial en el Campo
- 3.- Alcances del diseño de estudio
- 4.- Determinación de la muestra primigenia de estudio
- 5.- Recolección de la información
- 6.- Análisis de la información
- 7.- Interpretación de los resultados
- 8.- Discusión de Resultados
- 9.- Conclusiones

3.7. Análisis de datos

En su obra Hernández y Mendoza (2018) refieren que en relación al enfoque cualitativo el uso de la estadística para el análisis de los datos no es aplicable, toda vez que este enfoque no tiene como finalidad la medición de variables sino su comprensión y, que a través de este enfoque se utiliza lo denominado lógica inductiva que hace referencia a la visión de lo particular a lo general, de ese modo el investigador deberá realizar la interpretación de las convicciones de quienes participaron en su estudio y las de él mismas. Dichos datos se analizan e interpretan con el fin de obtener significados y con ello, la descripción del fenómeno estudiado.

3.8. Consideraciones éticas

En la presente investigación las consideraciones éticas a tener en cuenta incluyen tres aspectos fundamentales. En primer lugar, se asegurará el respeto por los derechos de propiedad intelectual al reconocer y citar adecuadamente la autoría de todas las fuentes utilizadas, tales como libros, artículos, revistas, tesis y otras obras intelectuales. Para este propósito, se seguirán las pautas establecidas en la séptima edición de las Normas APA.

En relación con la búsqueda de la verdad, se aplicará el principio de objetividad como un principio rector en el desarrollo de la investigación, con el objetivo de obtener resultados que reflejen lo más fielmente posible la realidad.

Finalmente, a lo largo de todo el proceso de recopilación de información necesario para llevar a cabo el estudio, se mantendrá la confidencialidad de los participantes como un compromiso esencial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados Relacionados con el Objetivo General

En la presente investigación se planteó como objetivo general de investigación: Identificar los criterios de actuación fiscal en los casos de violencia económica o patrimonial en las Fiscalías Especializadas de Lima Centro, 2023. Para ello se entrevistó a 9 Fiscales de las Fiscalías Provinciales Especializadas en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima Centro. Los resultados obtenidos se presentan a continuación:

Tabla 2

Resultados Relacionados con el Objetivo General

Objetivo General: Identificar los criterios de actuación fiscal en los casos de violencia económica o patrimonial en las Fiscalías Especializadas de Lima Centro, 2023.		
Pregunta 1: ¿Qué criterios utiliza en su actuación fiscal para determinar que un caso de perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes muebles e inmuebles hacia una mujer o integrante del grupo familiar corresponde a violencia económica o patrimonial?		
N°	Especialista	Respuesta
1	Oswaldo Elías Tacsi Guevara	En principio, dejar establecido que la violencia económica o patrimonial no es un tipo penal propiamente dicho; sin embargo, dentro del artículo 8° del Texto Único Ordenado de la ley N° 30364 regula en el apartado d) los supuestos de esta violencia económica o patrimonial, siendo que la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes muebles e inmuebles se encuentra regulada en el numeral 1) de dicho literal d); en ese sentido, si bien no resultaría competencia de esta fiscalía

		<p>especializada dicho supuesto de violencia económica que se debe de tipificar como un delito, puesto que la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes muebles o inmuebles correspondería como un tipo penal de usurpación o, en todo caso, podría también ser una acción civil de desalojo o similares de derecho a la propiedad o posesión, en tal sentido nosotros los fiscales de violencia verificamos que dicha perturbación si se ha materializado entre integrantes de un grupo familiar o la víctima es una mujer, en ese supuesto lo que hacemos es derivar el caso a las fiscalías penales inhibiéndonos del conocimiento de dicho de dicho caso.</p>
2	Katherine Liliana Seijas Mantilla	<p>La relación entre la víctima con la persona denunciada; así como el contexto en el cual se desarrollaron los hechos materia de investigación.</p>
3	Liliana Vanessa Tolentino Penadillo	<p>Para determinar que somos competentes para conocer estos tipos de casos, primero analizamos si el hurto o apropiación ilícita, deviene de un hecho de agresión en cualquiera de los contextos de violencia familiar. De lo contrario no configuraría el delito de violencia económica o patrimonial.</p>

4	Dayer Carhuas Tello	<p>Nos basamos a lo estipulado en la Ley N.º 30364 - “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra Las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”, que en el Artículo 8, señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en los que establece la violencia económica o patrimonial, que es la afectación de los recursos económicos o patrimoniales de una persona, imposibilitándola de tener los recursos para satisfacer sus necesidades; para ello debe haber una acción directa del denunciado para generar esa restricción.</p>
5	Patricia Huamchamberg Vélez de Villa	<p>Si bien es cierto el artículo 8º de la Ley N° 30364, establece como uno de los tipos de violencia sujetos a dicho régimen legal la violencia económica o patrimonial, ello solo posibilita a que, quien se sienta afectado por dicho tipo de violencia pueda acudir ante un Juez de Familia, a fin de denunciar tales actos de violencia a efectos que, al interior del proceso especial se pueda dictar una medida de protección y/o medida cautelar que ponga fin a dicha situación de violencia; sin embargo, ello no implica “creación de un delito”, cuanto más si de la revisión de nuestro ordenamiento jurídico penal, no se observa la existencia de una figura típica de “violencia económica o patrimonial”, no pudiendo por tanto</p>

		<p>imputársele a una persona la comisión de un acto delictivo cuando dicha conducta no está expresamente tipificado como delito por la normatividad penal.</p>
6	<p>Norca Trinidad Orosco Huillcahuaman</p>	<p>Para absolver dicha interrogante basta con remitirnos al concepto que el TUO de la Ley N° 30364 establece sobre la violencia económica o patrimonial. Así, el artículo 8 del TUO establece que este tipo de violencia es la acción u omisión por su condición de tales o contra cualquier integrante del grupo familiar en el marco de relaciones de poder, responsabilidad o confianza. Por tanto, para determinar si estamos ante un supuesto de violencia económica contra una mujer por su condición de tal o un integrante del grupo familiar, se debe verificar que la acción del agresor "generar un menoscabo en los recursos patrimoniales de la víctima", y que dicho menoscabo se desarrolle en el marco de poder, responsabilidad o confianza. Sin embargo, es preciso dejar anotado que, las Fiscalías Especializadas en Violencia contra la mujer y los Integrantes del Grupo Familiar no tienen competencia material para conocer denunciar vinculadas a la violencia económica o patrimonial, pues el Decreto Legislativo N° 1368 conjuntamente</p>

		<p>con la Resolución de Fiscalía de la Nación N° 03491-2019-MP-FN, establece un catálogo cerrado de tipo penales que son de competencias de estas fiscalías, sin incluirse delito de índole económico o patrimonial. Por ello, cuando se nos remite una denuncia que implique violencia económica o patrimonial se deriva, de ser el caso, a las Fiscalías Penales Comunes en caso el supuesto de hecho se encuadre, por ejemplo, en el tipo penal de perturbación de la posesión, etc.; y, se remite los mismos a los juzgados de Familia con Subespecialidad en Violencia entre las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, pues estos sí tienen competencia para emitir las medidas de protección respectivas.</p>
7	José Alberto Miranda Sotil	<p>Desde mi perspectiva como fiscal primero se debe calificar qué tipo de violencia se está denunciando, ya que nuestro ordenamiento jurídico penal está sancionando como delito contra la Vida, el cuerpo y la salud la violencia física y psicológica y contra la libertad sexual-violencia sexual, en cuanto a la pregunta no óbice para hacer una calificación bajo la perspectiva de género y los enfoques que están previstos en la Ley N° 30364 que los actos de un acto de “violencia económica o patrimonial” se podría</p>

		calificar como una violencia psicológica, eso sí, dependiendo del caso en concreto.
8	Yamily Meza Ortiz	Los fiscales regimos nuestra actuación de acuerdo al principio de legalidad. En ese sentido, en el proceso de calificación de una denuncia o investigación, analizamos cual es el bien jurídico afectado. De tal forma que, si advertimos que la acción del sujeto está referido a menoscabar el ejercicio de algún derecho de índole económico o patrimonial, encausamos la denuncia o investigación a la instancia que corresponde.
9.	Galia Elizabeth Palomo Gómez	Se debe considerar un criterio objetivo, considerando lo establecido en el Código Penal artículo 202° que sanciona la conducta de usurpación y en su numeral 3) en su modalidad de turbación de la posesión de un inmueble, teniendo como sujetos activos y pasivos los señalados en la ley N° 30364.
<p>Interpretación: Los especialistas señalan respecto a este punto, el criterio objetivo basado en lo señalado en sus competencias, pues si bien este supuesto de violencia económica o patrimonial se encuentra definido en el artículo 8) de la ley N° 30364, la cual se tendría que ejecutar en contra de una mujer o un integrante del grupo familiar. Sin embargo, se debe tener presente que esta conducta no se encuentra como un delito en el Código Penal como tal, por lo que debe buscar encuadrarse en un delito contra el patrimonio como el artículo 202°, derivándose a la fiscalía penal común, empero si esta conducta deriva</p>		

de un acto de agresión psicológica o conlleva a una agresión física, merecería ser revisado, teniendo en cuenta los enfoques de la misma ley 30364 y el caso en concreto.

Pregunta 2: ¿Qué criterios utiliza en su actuación fiscal para archivar o derivar un caso que podría corresponder a la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes muebles e inmuebles de una mujer o integrante del grupo familiar de violencia económica o patrimonial?

N°	Especialista	Respuesta
1	Oswaldo Elías Tacsi Guevara	Como ya se precisó en la respuesta a la pregunta anterior, el Despacho lo que realiza es una derivación o inhibición más no archivamiento, ya que no es nuestra competencia pronunciarnos por este tipo de perturbación; en ese sentido, se deriva debido a que podría encuadrarse o subsumirse esa acción de una perturbación de la posesión, ya sea porque el varón o el agresor despojó del bien inmueble o del lugar donde habitaba con la presunta víctima; en tal sentido, verificamos de que únicamente se haya referido a un hecho de despojo del bien, puesto que si en esa misma denuncia la presunta víctima indica que aparte de haber sido desalojada del inmueble también es víctima este despacho sí sería competente para conocer dicha denuncia y está sentido se extrae copias para continuar con investigación por el 122-B de afectación psicológica y se deriva el extremo de la

		<p>perturbación de la posesión y de igual modo verificamos que si no se ha cumplido con remitir copias al juez de familia para las medidas de protección se realiza dicha remisión.</p>
2	<p>Katherine Liliana Seijas Mantilla</p>	<p>El contexto en el cual se desarrollaron los hechos materia de investigación y si estos se desprenden de un conflicto de intereses particulares.</p>
3	<p>Liliana Vanessa Tolentino Penadillo</p>	<p>En primer orden analizo si en el caso en concreto, el hurto o la apropiación es consecuencia de la agresión física o psicológica ocasionado en el contexto de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar. En segundo término, si determino lo primero puedo aperturar e iniciar diligencias a efectos de conocer el caso como concurso real, por hurto o apropiación ilícita y agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar. En tercer orden, si no ocurre lo primero, lo hago es archivar el caso, toda vez que, la violencia económica o patrimonial, descritos en el Art. 8° de la Ley N° 30364, no configuran tipos penales, lo que hace dicha norma extrapenal es describir lo que se debe entender por cada tipo de violencia contra las mujeres o los integrantes del grupo familiar, cada tipo de violencia tiene su correspondencia en diferentes tipos penales del código penal, por ejemplo la violencia sexual se</p>

		<p>encuentra previsto en el catálogo de los delitos contra la libertad sexual, la violencia física o psicológica en el catálogo de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, LA VIOLENCIA ECONÓMICA O PATRIMONIAL SE ENCUENTRA PREVISTO EN EL CATÁLOGO DE LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO; por lo que nosotros como especializadas no podemos avocarnos al mismo por no ser de su competencia.</p>
4	Dayer Carhuas Tello	<p>La violencia económica o patrimonial está señalado en la Ley N.º 30364 - “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra Las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”; pero no tiene una tipificación penal en el Código Penal vigente, por lo cual no tiene una pena impuesta, puesto que el Art. 122-B, no tipifica este tipo de violencia, por lo cual, el subsistema de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar no tienen competencia material para investigar, debiendo la parte afectada hacer valer su derecho en la instancia jurisdiccional competente.</p>
5	Patricia Huamchamberg Velez de Villa	<p>Si bien es cierto el artículo 8º de la Ley N° 30364, establece como uno de los tipos de violencia sujetos a dicho régimen legal la violencia económica o patrimonial, ello solo posibilita a que, quien se sienta</p>

		<p>afectado por dicho tipo de violencia pueda acudir ante un Juez de Familia, a fin de denunciar tales actos de violencia a efectos que, al interior del proceso especial se pueda dictar una medida de protección y/o medida cautelar que ponga fin a dicha situación de violencia; sin embargo, ello no implica la “creación de un delito”, cuanto más si de la revisión de nuestro ordenamiento jurídico penal, no se observa la existencia de una figura típica de “violencia económica o patrimonial”, no pudiendo por tanto imputársele a una persona la comisión de un acto delictivo cuando dicha conducta no está expresamente tipificado como delito por la normatividad penal. Por lo que, se debe archivar o inhibirse remitiendo copias de los actuados de la denuncia a la Fiscalía Penal correspondiente.</p>
6	Norca Trinidad Orosco Huillcahuaman	<p>Para archivar o derivar se verifica la competencia material de las Fiscalías Especializadas en Violencia conforme al principio de legalidad. En este caso en concreto, existen dispositivos legales concretos que establecen qué tipo penal son de competencia de las fiscalías especializadas. Los supuestos de violencia económica o patrimonial se adecuan a tipos penales de competencia de las Fiscalías Penales Comunes.</p>

7	José Alberto Miranda Sotil	En cuanto a esta pregunta, como manifesté en mi respuesta anterior es dependiendo el caso; sin embargo, en cuanto a la pregunta debo señalar que mi postura que asumo es de no archivar, sino derivar, porque es latente que existe una litis entre familiares por una perturbación en las diferentes modalidades opero dicha conducta no está dentro de los alcances de una violencia familiar, sino que se deslinda de una presunta comisión del delito de usurpación, delito que está previsto en los artículos 202 y siguientes del Código Penal, por lo que se deriva a una fiscalía penal común en mérito a la Resolución de Fiscalía de la Nación N° 3491-2019 donde nos da los lineamientos sobre nuestras competencias.
8	Yamily Meza Ortiz	Particularmente, si al analizar los hechos expuestos en la denuncia o las diligencias realizadas en la investigación, se determina que la acción del sujeto activo (presunto agresor), ha menoscabado la economía o patrimonio de la víctima, derivamos la denuncia a la Fiscalía Penal.
	Galia Elizabeth Palomo Gómez	El artículo 334.1. del Código Procesal Penal señala en qué casos el hecho denunciado se puede archivar, cuando no constituye delito, no es justificable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley. En ese sentido debemos

9		<p>considerar lo señalado por la Resolución N° 3491-2019-MP-FN que se establece la competencia material que de las Fiscalías Especializadas en violencia; del cual, no está previsto asumir los ilícitos penales del artículo 202° del Código Penal (Perturbación a la posesión), tenencia o propiedad de los bienes muebles e inmuebles; siendo dicha materia de competencia de las Fiscalías Penales. Por lo que, si un caso que llega a las Fiscalías Especializadas denuncia por presunta perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes muebles e inmuebles de una mujer o integrantes del grupo familiar, siempre y cuando éstos luego de la evaluación del caso no se materialice en una violencia psicológica, corresponde derivar a las Fiscalías Penales por competencia.</p>
<p>Interpretación: Con relación a esta pregunta, los especialistas señalaron que los criterios que utilizan para archivar o derivar los ingresos de las denuncias en este supuesto, se basa en que, en primer lugar, no se archiva, lo que corresponde es analizar y revisar bien el caso, pues lo correcto es remitirlo a la Fiscalía Penal común al advertirse un acto con que puede subsumirse en un tipo penal del Código Penal como la usurpación o daños; puesto que estos delitos no son de competencia de las Fiscalías Especializadas en Violencia conforme lo que señala la Resolución de Fiscalía de la Nación N° 3491-2019 y de igual forma podría conllevar a la otorgación de medidas de protección. Sin embargo, se debe tener en cuenta que, si dicha acción ha sido ocasionada en un contexto de agresiones en contra de la mujer</p>		

y los integrantes del grupo familiar o de las diligencias efectuadas, la víctima ha indicado que también ha sido víctima de agresión física o psicológica, lo que corresponde es avocarnos en ese extremo.

Pregunta 3: ¿Qué elementos de convicción requeriría en su actuación fiscal para determinar que la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes muebles e inmuebles hacia una mujer o un integrante del grupo familiar como violencia económica o patrimonial constituye un acto de violencia?

N°	Especialista	Respuesta
1	Oswaldo Elías Taccsi Guevara	Como se ha venido detallando, al no resultar competencia de este despacho fiscal de violencia verificar exactamente sobre la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes muebles o inmuebles de la presunta víctima sino más bien esto correspondería tanto al fiscal penal como al juez de familia para emitir la medida de protección, más no al fiscal de violencia propiamente dicho.
2	Katherine Liliana Seijas Mantilla	Evaluación Psicológica de la parte agraviada, guía de valoración de riesgo, Informe Social, denuncia policial, etc.
3	Liliana Vanessa Tolentino Penadillo	Primero que la imputación de la denunciante este referida que su pareja, cónyuge o conviviente o cualquier otro hasta el cuarto grado de consanguinidad, le haya ocasiono violencia física y/o psicológica para sustraerle sus pertenencias. Segundo, que esa imputación este refrendado con el

		<p>protocolo de pericia psicológica que indique que existe afectación psicológica o que exista certificado médico legal, que corrobore las lesiones que describa la denunciante. Tercero, que este acreditado la preexistencia de los bienes que señala le fueron sustraídos.</p>
4	Dayer Carhuas Tello	<p>La acción de tener, poseer un bien mueble o inmueble de una persona, no constituye violencia contra la mujer o integrante del grupo familiar, ya que correspondería a una acción que corresponde a la obtención de un bien; caso contrario al hecho de violencia económica o patrimonial que contempla la ley que es la restricción o limitación de recursos para satisfacer necesidades elementales para una vida digna; por lo cual no solo bastara con la declaración de la parte agraviada sino también con demostrar que ha sido privada de los recursos para vivir dignamente.</p>
5	Patricia Huamchamberg Vélez de Villa	Ninguna
6	Norca Trinidad Orosco Huillcahuaman	<p>Como se ha establecido en las respuestas anteriores, las Fiscalías Especializadas en Violencia no tenemos competencia para realizar investigaciones por índole económico o patrimonial; por ende, cuando del hecho denunciado se verifica que puede encuadrarse en</p>

		algún tipo penal de competencia de las fiscalías penales comunes se deriva el caso, para cuyo efecto no es necesario verificar que se trate de un supuesto de violencia; salvo que en su relato se advierte que la víctima refiere a la violencia física o psicológica, los juzgado se familia con su especialidad sí tendrían que contar con los elementos mínimos para calificar si el hechos es "violencia económica".
7	José Alberto Miranda Sotil	Por la experiencia que tengo mayormente se origina cuando los hijos quieren tener alguna ventaja económica o patrimonial aprovechando la vulnerabilidad de sus padres que son adultos mayores y ponen en riesgo su salud física y mental.
8	Yamily Meza Ortiz	Según la Ley 30364, constituye una forma de violencia, aquellos actos que afectan la economía o patrimonio de la víctima; por lo que, sí un integrante de un grupo familiar no permite el ingreso a la vivienda a otro, no lo provee de alimentación, etc; tal accionar ya constituye un acto de violencia de índole patrimonial o económica.
9	Galia Elizabeth Palomo Gómez	Tomando en consideración la existencia de una denuncia, debería acreditarse la posesión, propiedad o tenencia del bien mueble o inmueble, para luego contarse con elementos como: una Inspección Técnica Policial o Fiscal en el lugar de los hechos

		para verificar la perturbación a la posesión, tenencia o propiedad de un bien mueble, audio o videos del hecho denunciado, videos de cámaras de seguridad, declaraciones testimoniales (vecinos, familiares de la presunta víctima, u otros), que puedan sustentar la materialización del ilícito penal.
<p>Interpretación: Respecto a esta pregunta, los especialistas indican que se debe tomar en cuenta los hechos, se debería requerir no solo la declaración de la parte agraviada, sino también, que exista afectación psicológica o un certificado médico legal que acredite una lesión, además de la preexistencia del bien, videos de video vigilancia de ser el caso, que permita evidenciar el menoscabo a la economía o patrimonio de la agraviada y que ello, resulte en que la víctima presente afectación psicológica o lesión física.</p>		
<p>Pregunta 4: ¿Considera usted que la actuación fiscal para determinar que perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes muebles e inmuebles de la mujer o un integrante del grupo familiar como violencia económica o patrimonial debería abarcar el análisis de los contextos utilizados en los otros tipos de violencia?</p>		
Nº	Especialista	Respuesta
1	Oswaldo Elías Tacsi Guevara	Me parece que no, que fiscal penal que conoce este tipo de delitos, sea por usurpación o similares no le correspondería analizar los contextos, puesto que acá lo que se va a verificar es que la víctima haya sido despojada o perturbada su posición, y eso es un hecho material fáctico que ya el fiscal penal tendrá que determinar si se produjo o no es ilícito penal y ahí no se tiene que verificar la existencia de contexto como

		sí para los delitos de afectación psicológica o lesiones corporales u otro tipo penal contra la mujer o integrante del grupo familiar.
2	Katherine Liliana Seijas Mantilla	Si, a fin de poder realizar un mejor análisis de los hechos denunciados y si estos se encuadran en los contextos exigidos por la ley N° 30364.
3	Liliana Vanessa Tolentino Penadillo	NO, toda vez que cada tipo de violencia tiene su correspondencia en diferentes tipos penales del Código Penal.
4	Dayer Carhuas Tello	No solo se debe tener en cuenta los contextos establecidos en la Ley N.º 30364 - “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra Las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”; sino establecer que se está ante la privación o limitación de recursos para cubrir necesidades básicas, y no por la posesión de un bien por cuantía económica.
5	Patricia Huamchamberg Vélez de Villa	No
6	Norca Trinidad Orosco Huillcahuaman	En el artículo 7, literal d), se establece que el "menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales" de las víctimas, sea una mujer por su condición de tal o integrante del grupo familiar, debe concurrir en el marco de relaciones de poder,

		responsabilidad o confianza. Por tanto, los contextos están literalmente expresado en tal artículo -relación de poder, responsabilidad y confianza; sumado a ello, cuando se haga el análisis de tal tipo de violencia será necesario también considerar en que consiste la violencia contra la mujer por su condición de tal, el mismo que, está vinculado con los estereotipos de género.
7	José Alberto Miranda Sotil	Claro que sí, como ya he mencionado que la violencia económica y patrimonial podemos darle contexto de violencia psicológica, dependiendo el caso en concreto.
8	Yamily Meza Ortiz	Considero que no, pues conforme nuestra legislación penal, la afectación al patrimonio y/o economía, es sancionado como delito contra el patrimonio; no siendo necesario un análisis de los contextos.
9	Galia Elizabeth Palomo Gómez	El artículo 202° del Código Penal en sus cuatro modalidades, sus elementos del tipo penal no establece contexto alguno; establecerlos podría significar que el legislador modifique el tipo penal y señale como una nueva modalidad atendiendo la calidad especial del sujeto activo y pasivo; pero ello no implica ampliar competencia a las Fiscalías Especializadas en Violencia, pues hacerlo generaría una posible contienda de competencia negativa, y ello

		<p>podría generar retraso en la investigación, lo que no se quiere al tratarse de hechos hacia la mujer e integrantes del grupo familiar. Sin embargo, la ley N° 30364 en el literal d) del artículo 8° al definir a la “Violencia económica o patrimonial” si establece contextos: relaciones de poder, responsabilidad o confianza, estos contextos si son analizados para el otorgamiento de medidas de protección, en referencia a la parte Tutelar de los hechos de violencia denunciados.</p>
<p>Interpretación: Con relación a si la actuación fiscal para determinar que perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes muebles e inmuebles de la mujer o un integrante del grupo familiar como violencia económica o patrimonial debería abarcar el análisis de los contextos utilizados en los otros tipos de violencia, los especialistas refirieron que el análisis de los contextos señalados en la Ley N° 30364 se debe analizar para el otorgamiento de medidas de protección y no para la violencia económica o patrimonial, sin embargo, los contextos señalados en la Ley, se deben analizar siempre que concurren conjuntamente un acto de violencia propiamente dicha (psicológica o física), la Ley 30364 que define este tipo de violencia se entiende debe ser ejecutada en contra de una mujer o integrante del grupo familiar; pero si solo se habla de delito contra el patrimonio no aplica el análisis de contextos.</p>		
<p>Pregunta 5: ¿Qué criterios utiliza en su actuación fiscal para determinar que un caso de pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de bienes personales hacia una mujer o integrante del grupo familiar correspondería a violencia económica o patrimonial?</p>		

N°	Especialista	Respuesta
1	Oswaldo Elías Taccsi Guevara	Este criterio más que todo debe ser utilizado para los jueces de familia que ellos están en la obligación de dictar una medida de protección en caso verifiquen estos supuestos de violencia económica, en este caso de las pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de bienes personales de la víctima. De igual modo le corresponde al fiscal penal porque este caso se tendría que tipificar como un delito contra el patrimonio ya sea este robo hurto o similar o apropiación ilícita mas no al fiscal de violencia.
2	Katherine Liliana Seijas Mantilla	El contexto en el cual se desarrollaron los hechos materia de investigación y si estos se desprenden de un conflicto de intereses particulares.
3	Liliana Vanessa Tolentino Penadillo	Ya lo señalé en mi respuesta a la pregunta 2.
4	Dayer Carhuas Tello	El artículo 8 de la ley Ley N.º 30364 - “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra Las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”, refiere que cuando se sustrae, limita, retiene, apropia de un bien, este debe tener como objeto restringir a la persona de mecanismos para cubrir sus necesidades básicas para una vida digna, esta situación es contraria a un problema de índole económico propio

		de la obtención de un bien o restricción de una ganancia; en ambos casos las vías jurisdiccionales son diferentes y deben acudir los que se crean afectados, dado que no hay una sanción penal regulada para estos casos si corresponde a un hecho de violencia contra la mujer e integrante del grupo familiar.
5	Patricia Huamchamberg Vélez de Villa	Si bien es cierto el artículo 8° de la Ley N° 30364, establece como uno de los tipos de violencia sujetos a dicho régimen legal la violencia económica o patrimonial, ello solo posibilita a que, quien se sienta afectado por dicho tipo de violencia pueda acudir ante un Juez de Familia, a fin de denunciar tales actos de violencia a efectos que, al interior del proceso especial se pueda dictar una medida de protección y/o medida cautelar que ponga fin a dicha situación de violencia; sin embargo, ello no implica” creación de un delito”, cuanto más si de la revisión de nuestro ordenamiento jurídico penal, no se observa la existencia de una figura típica de “violencia económica o patrimonial”, no pudiendo por tanto imputársele a una persona la comisión de un acto delictivo cuando dicha conducta no está expresamente tipificado como delito por la normatividad penal. Por lo que, se debe archivar o

		inhibirse remitiendo copias de los actuados de la denuncia a la Fiscalía Penal correspondiente.
6	Norca Trinidad Orosco Huillcahuaman	La labor de las Fiscalías Especializada en Violencia y los integrantes del grupo familiar no se limita a determinar si el hecho es violencia económica o patrimonio (ello correspondería el juzgado de familia subespecialidad) sino que a verificar la concurrencia de los elementos del tipo penal de nuestra competencia material.
7	José Alberto Miranda Sotil	Se debe tener en cuenta el contexto de la violencia ejercida.
8	Yamily Meza Ortiz	La Ley N° 30364, define a la violencia económica o patrimonial, aquellas acciones que ocasionen la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de bienes personales; en esa medida, de presentarse alguna de dichas situaciones <i>per se</i> ya constituiría un acto de violencia a nivel económico o patrimonial; por lo que, bastaría acreditar que existió tal pérdida, sustracción, destrucción, etc.
9	Galia Elizabeth Palomo Gómez	La ley N° 30364 en el literal d) del artículo 8° define a la “Violencia económica o patrimonial” como la

		<p>acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrante del grupo familiar, en el marco de relaciones de poder, responsabilidad o confianza. Un criterio objetivo es analizar los hechos de violencia y corroborar si estos se dan dentro de los contextos establecidos en la norma. Otro criterio es analizar si dentro de los hechos de violencia económica se han dado hechos de violencia psicológica, dado que, las relaciones entre la víctima y agresor, puede darse un ejercicio de poder, hacer a la víctima dependientes de forma económicamente, controlando, limitando sus ingresos económicos, privando su disposición, situación que puede generar alguna afectación psicológica, cognitiva o conductual, e incluso físico en cuanto a desatención en la salud.</p>
<p>Interpretación: Los especialistas entrevistados indicaron que el criterio que aplican en su actuación fiscal para determinar que un caso de pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de bienes personales hacia una mujer o integrante del grupo familiar correspondería a violencia económica o patrimonial, es el tener presente que esta conducta no se encuentra tipificada en el Código Penal como delito propiamente, por lo que debe buscar encuadrarse en un delito contra el patrimonio. empero si esta conducta deriva de un acto de agresión psicológica o conlleva a una agresión física, merecería ser revisado.</p>		

Asimismo, la conducta desplegada por el agresor sí amerita la emisión de medidas de protección si el juez lo establece.

Pregunta 6: ¿Qué criterios utiliza en su actuación fiscal para archivar o derivar un caso que podría corresponder a la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de bienes personales de una mujer o integrante del grupo familiar de violencia económica o patrimonial?

N°	Especialista	Respuesta
1	Oswaldo Elías Tacsi Guevara	La fiscalía de violencia no archiva estos casos si no le corresponde al fiscal penal y por eso se deriva pero para ello tenemos que verificar previamente que la víctima haya declarado o haya señalado su denuncia que el agresor o la agresora le ha realizado algunos de los de las acciones que se ha determinado la pregunta, es decir si ha destruido, ha sustraído, ha retenido o se ha apropiado de manera indebida algún bien de la víctima y, también se tendría que aplicar acá el mínima del valor del bien, porque si no correspondería la remisión no al fiscal penal sino al juez de paz letrado, porque ellos conocen contra el patrimonio cuando los montos son inferiores, es decir el objeto materia del delito.
2	Katherine Liliana Seijas Mantilla	El contexto en el cual se desarrollaron los hechos materia de investigación y si estos se desprenden de un conflicto de intereses particulares.

3	Liliana Vanessa Tolentino Penadillo	Véase a mi respuesta 2.
4	Dayer Carhuas Tello	Como se ha señalado la violencia económica esta señalada en la Ley N.º 30364 - “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra Las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”, pero no tiene una regulación penal que establezca una sanción, por lo cual las partes deben recurrir a la instancia jurisdiccional correspondiente para hacer valer su derecho.
5	Patricia Huamchamberg Vélez de Villa	De la revisión de nuestro ordenamiento jurídico penal, esto es, del tipo penal, no se observa la existencia de una figura típica de "violencia económica o patrimonial"; por lo que, no se puede imputársele a una persona la comisión de un acto delictivo cuando dicha conducta no está expresamente tipificada como delito por la normatividad penal. Por lo que, se debe archivar o inhibirse remitiendo copias de los actuados a la Fiscalía Penal correspondiente.
6	Norca Trinidad Orosco Huillcahuaman	Ya se respondió

7	José Alberto Miranda Sotil	En este punto nos referimos a un objeto sean fungibles o no fungible, pero para su calificación debemos identificar qué valor importante le da la víctima al objeto, por el ejemplo, el esposo que destruye un cuadro donde está la foto de los padres de la víctima y que para ella tiene valor importante, podríamos estar en violencia psicológica y que el esposo con esta destrucción el objetivo que las víctimas tenga algún tipo de sufrimiento por el valor del objeto.
8	Yamily Meza Ortiz	Ante dichos supuestos, si se llegase a tener indicios o elementos de convicción que acrediten la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de bienes personales, indistintamente sean mujeres o integrantes del grupo familiar; el caso es derivado a la Fiscalía Penal Común, pues las Fiscalías Especializadas no tienen competencia material para avocarse a la investigación de delitos contra el patrimonio.
9		Como se ha dicho la Resolución N° 3491-2019-MP-FN establece la competencia material que debe conocer las Fiscalías Especializadas en violencia; el artículo 202° del Código Penal (Perturbación a la posesión) no está dentro de la materia de competencia

	Galia Elizabeth Palomo Gómez	de las Fiscalías Penales. En ese sentido, si un caso que llega a las Fiscalías Especializada, que en su contenido corresponda a perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes muebles e inmuebles de una mujer o integrantes del grupo familiar, siempre y cuando no se enmarque una violencia psicológica, corresponde derivar a las Fiscalías Penales por competencia.
<p>Interpretación: Respecto a los criterios utiliza en su actuación fiscal para archivar o derivar un caso que podría corresponder a la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de bienes personales de una mujer o integrante del grupo familiar de violencia económica o patrimonial, los especialistas señalaron que se debe tener en cuenta la competencia material, si no se encuentra dentro de los delitos de competencia de la Fiscalías Especializadas se debe remitir a la Fiscalía Penal Común para su investigación, pero no corresponde a la Fiscalía Especializada archivar definitivamente. Sin embargo, si esta conducta es consecuencia de la agresión física o psicológica ocasionado en el contexto de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar corresponde su investigación por la Fiscalía Especializada.</p>		
<p>Pregunta 7: ¿Qué elementos de convicción requeriría en su actuación fiscal para determinar que la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de bienes personales hacia una mujer o un integrante del grupo familiar como violencia económica o patrimonial constituye un acto de violencia?</p>		
Nº	Especialista	Respuesta

1	Oswaldo Elías Taccsi Guevara	Esto correspondería analizar al juez de familia y al fiscal penal o juez de paz letrado, más son a un fiscal de violencia, en todo caso en general estos delitos de hurto o robo lo que se analiza o se requiere es que la víctima acredite ha sido posesionaria o propietaria del dicho bien mueble y que tiene que acreditar a preexistencia del bien, no basta con el simple dicho de la víctima y el monto del bien, sobre todo.
2	Katherine Liliana Seijas Mantilla	Acta de denuncia verbal, Denuncia Policial, Informe Social, Declaración de la parte agraviada, Evaluación o Informe Psicológico y otros que permitan evidenciar la materia
3	Liliana Vanessa Tolentino Penadillo	Véase a mi respuesta 3.
4	Dayer Carhuas Tello	Si bien es cierto, no es competencia del Fiscal especializado, el fiscal competente podría requerir establecer que la privación o restricción de bienes o documentos de trabajo o personales, afectara a la parte agraviada para poder cubrir sus necesidades básicas.
5	Patricia Huamchamberg Vélez de Villa	Ninguna
6	Norca Trinidad Orosco Huillcahuaman	Respondida anteriormente.

7	José Alberto Miranda Sotil	La declaración de la víctima y determinar qué valor importante tuvo el objeto con relación a la víctima y una pericia psicológica.
8	Yamily Meza Ortiz	La Ley N° 30364, define a la violencia económica o patrimonial, aquellas acciones que ocasionen la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de bienes personales; en esa medida, de presentarse alguna de dichas situaciones per se ya constituiría un acto de violencia a nivel económico o patrimonial; por lo que, bastaría acreditar que existió tal pérdida, sustracción, destrucción, etc.
9	Galia Elizabeth Palomo Gómez	Elementos como: una Inspección Técnica Policial o Fiscal en el lugar de los hechos para verificar la perturbación a la posesión, tenencia o propiedad de un bien mueble, audio o videos del hecho denunciado, videos de cámaras de seguridad, declaraciones testimoniales (vecinos, familiares de la presunta víctima, u otros), que puedan sustentar la materialización del ilícito penal.
<p>Interpretación: De las entrevistas realizadas, los especialistas indicaron respecto a los elementos de convicción que se requerirían en la actuación fiscal para determinar qué la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de bienes personales hacia una mujer o un integrante del grupo familiar como violencia económica o patrimonial</p>		

constituye un acto de violencia, se podría requerir la declaración de la agraviada para que indique si esta situación se dio en un contexto de violencia, así también, los documentos que acrediten la preexistencia del bien.

Pregunta 8: ¿Considera usted que la actuación fiscal para determinar que la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de bienes personales de la mujer o un integrante del grupo familiar como violencia económica o patrimonial debería abarcar el análisis de los contextos utilizados en los otros tipos de violencia?

N°	Especialista	Respuesta
1	Oswaldo Elías Tacssi Guevara	En principio, considero que no, que el fiscal penal le corresponde analizar este supuesto, sin embargo al tratarse de un hecho sobre todo del supuesto de apropiación indebida o destrucción que sería el tipo penal de daños o pérdidas o sustracción que podría ser el tipo penal, considero que sí se debería de analizar el contexto debido a que el mismo artículo 208° del Código Penal señala en el último párrafo que la excusa absolutoria no se aplica cuando el delito se comete en contexto de violencia, es decir la misma norma penal precisa que sí debe analizarse lo contextos de violencia cuando se trate hurto apropiación, daños y defraudaciones, en caso sea entre cónyuges, concubinos, ascendientes y descendientes y todo lo que señala el artículo 208°; en ese sentido, si debería analizarse los contextos; sin

		embargo, en la praxis se ve que las fiscalías penales no realizan este análisis, aparentemente vienen archivando estos casos sin analizar el contexto, solo señalan que entre cónyuges o integrantes del grupo familiar no es reprimible este tipo penal; sin embargo no analizan este párrafo del tipo penal.
2	Katherine Liliana Seijas Mantilla	Si, a fin de poder realizar un mejor análisis de los hechos denunciados y si estos se encuadran en los contextos exigidos por la ley N° 30364.
3	Liliana Vanessa Tolentino Penadillo	Véase a mi respuesta 4.
4	Dayer Carhuas Tello	No solo se debe tener en cuenta los contextos establecidos en la Ley N.º 30364 - “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra Las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”; sino establecer que se está ante la privación o limitación de recursos para cubrir necesidades básicas, y no por la posesión de un bien por cuantía económica.
5	Patricia Huamchamberg Vélez de Villa	No
6	Norca Trinidad Orosco Huillcahuaman	Respondida anteriormente.

7	José Alberto Miranda Sotil	Claro que sí, como ya se ha mencionado en mis respuestas anteriores.
8	Yamily Meza Ortiz	Considero que no, pues conforme nuestra legislación penal, la afectación al patrimonio y/o economía, es sancionado como delito contra el patrimonio; no siendo necesario un análisis de los contextos a diferencia del tipo penal del artículo 122-B del Código Penal, u otros que lesionan la vida, salud.
9	Galia Elizabeth Palomo Gómez	La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de bienes personales señalada en definición de la Ley N° 30364 debe analizar los contextos de violencia, ello para evaluar las medidas de protección; sin embargo, que a nivel sanción penal, tenemos el artículo 202° del Código Penal en sus modalidades no establece análisis de contexto alguno, y considero que si no se encuentra en el tipo penal no debería analizarse los contextos, ello podría significar una nueva modalidad para el legislador atendiendo la calidad especial del sujeto activo y pasivo.

Interpretación: Para los especialistas sí corresponde realizar un análisis de contexto de violencia siempre que la acción que se describe sea un hurto, apropiación ilícita pues el mismo código lo señala al decir que estos actos de dan en el contexto de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar.

Pregunta 9: ¿Qué criterios utiliza en su actuación fiscal para determinar que un caso de limitación de recursos económicos para la satisfacción de necesidades primarias hacia una mujer o integrante del grupo familiar corresponde a violencia económica o patrimonial?

N°	Especialista	Respuesta
1	Oswaldo Elías Taccsi Guevara	En principio como se ha indicado estos supuestos de violencia económica se tiene que tipificar como un delito, a diferencia de los supuestos 1) y 2) del artículo 8° literal d) del de la Ley N° 30364, que sí era viable encuadrarlo o subsumirlo en un tipo penal, el supuesto del numeral 3) limitación de recursos económicos para la satisfacción de necesidades primarias considero específicamente no puede subsumirse en un tipo penal; sin embargo, ello será materia de análisis para el juez de familia, o en todo caso si uno como fiscal de violencia advierte que esta limitación de recursos económicos como son los alimentos ya se encuentra ordenado por un juez en un proceso de alimentos correspondería indicarle a la presunta víctimas que haga valer su derecho en dicha instancia y que se remite en todo caso copia de todo lo actuado al fiscal penal para que investigue por omisión a la asistencia familiar, o en todo caso también podría calzar o subsumirse, en caso de que las víctimas sean menores de edad o adultos mayores y tengan familiares padres o hijos que están obligados

		legalmente a su mantención y podría suscribirse en el delito de exposición a persona peligro, que también le corresponde investigar al fiscal penal común, ya que las competencias de los delitos de las fiscalías especializados en violencia se encuentran regulado por una resolución de la Fiscalía de la Nación.
2	Katherine Liliana Seijas Mantilla	Se efectúa un análisis respecto a si la acción u omisión del investigado está dirigida a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la parte agraviada; así como la valoración de los contextos provistos por la Ley N°30364.
3	Liliana Vanessa Tolentino Penadillo	La falta de recursos económicos de parte de la denunciante es analizada en el contexto de poder que regula la Ley 30364, Num6, donde se señala expresamente que el agresor aprovecha este poder que tiene sobre la víctima para someterla y tener el control sobre ella, para posterior a ello, ejercer el hecho de agresión física o psicológica.
4	Dayer Carhuas Tello	El artículo 8 de la ley Ley N.º 30364 - “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra Las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”, refiere que cuando se limite los recursos económicos para la satisfacción de necesidades primarias, este debe tener como objeto restringir a la persona de

		mecanismos para cubrir sus necesidades, que además se deben reunir otros elementos de convicción para determinar si se estaría frente a un delito de violencia económica.
5	Patricia Huamchamberg Vélez de Villa	No, Correspondería a violencia psicológica en el contexto de responsabilidad y poder
6	Norca Trinidad Orosco Huillcahuaman	Los mismos criterios que la norma establece y conforme se ha señalado anteriormente.
7	José Alberto Miranda Sotil	Que, en cuanto a este punto, debo precisar que el criterio es determinar si la víctima y/o agraviada dependa económicamente de su agresor.
8	Yamily Meza Ortiz	Básicamente, si se tiene un caso donde exista una sentencia o un acta de conciliación que establezca el pago de una pensión de alimentos; y, si se tiene que el obligado no lo viene efectuando en la forma y modo establecido; nos encontraríamos ante un hecho que repercute en la satisfacción de necesidades primarias; pero tal accionar muy aparte de ser considerado por la Ley N° 30364 como violencia económica, es en sí un delito de Omisión de Asistencia Familiar o Exposición a peligro de persona dependiente, conforme a las particularidades del caso; por lo que, corresponde a las Fiscalías Penales avocarse a la investigación de dichos delitos.

9	Galia Elizabeth Palomo Gómez	<p>Los señalados en la ley N° 30364 en el literal d) del artículo 8° cuya definición de la “Violencia económica o patrimonial” señala como la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrante del grupo familiar, en el marco de relaciones de poder, responsabilidad o confianza; situación que puede generar en el sujeto pasivo una afectación psicológica.</p> <p>Criterios objetivos tenemos la evaluación del tipo de relación entre el agresor y víctima, por ejemplo, el agresor es el proveedor y la víctima solo se dedica al hogar, allí hay una dependencia, y sobre ella el agresor se puede aprovechar, al no proveer, limita los recursos económicos, ello puede generar una afectación a nivel psicológico, cognitivo o conductual con el tiempo.</p>
<p>Interpretación: Con relación a los criterios que utiliza en su actuación fiscal para determinar que un caso de limitación de recursos económicos para la satisfacción de necesidades primarias hacia una mujer o integrante del grupo familiar corresponde a violencia económica o patrimonial, los especialistas señalaron que deben tener en cuenta si la víctima depende económicamente de su agresor, si el agresor ejerce poder sobre la víctima para limitarla de sus recursos, en base a ello se puede advertir que la conducta calzaría en delito de omisión a la asistencia familiar o exposición a persona en peligro tratándose de adultos mayores, niños,</p>		

niñas o adolescentes, lo cual es competencia de las fiscalías penales comunes. Empero si se advierte que la conducta desplegada por el agresor se da en contexto de poder o si la agraviada depende económicamente de su agresor, se podría hablar de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, de acuerdo con el caso en concreto.

Pregunta 10: ¿Qué criterios utiliza en su actuación fiscal para archivar o derivar un caso que podría corresponder limitación de recursos económicos para la satisfacción de necesidades primarias de una mujer o integrante del grupo familiar de violencia económica o patrimonial?

N°	Especialista	Respuesta
1	Oswaldo Elías Tacsi Guevara	Como señalé en la respuesta a la pregunta anterior si el caso solamente en el caso en que las presuntas víctimas sean un menor de edad o un adulto mayor y no exista una sentencia de alimentos a favor de ellos, se derivaría el caso al fiscal penal común para que podría investigar en delito de exposición de persona al peligro, mas no tendríamos competencia para archivar el caso puesto que al no estar tipificado ese supuesto de hecho no correspondería ello sino dejar a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía que corresponda.
2	Katherine Liliana Seijas Mantilla	El contexto en el cual se desarrollaron los hechos materia de investigación y si estos se desprenden de un conflicto de intereses particulares.

3	Liliana Vanessa Tolentino Penadillo	Los criterios que tomo para poder archivar mis casos en agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar, es cuando del acopio de elementos de convicción no se ha podido determinar ninguno de los contextos señalados en el Art.108-B del Código Penal, en concordancia con lo señalado en el Num 6 de la Ley 30364.
4	Dayer Carhuas Tello	Como se ha señalado la violencia económica está señalada en la Ley N.º 30364 - “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra Las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”, pero no tiene una regulación penal que establezca una sanción, por lo cual las partes deben recurrir a la instancia jurisdiccional correspondiente para hacer valer su derecho.
5	Patricia Huamchamberg Vélez de Villa	Ninguna
6	Norca Trinidad Orosco Huillcahuaman	Pregunta que cuenta con una respuesta anterior.
7	José Alberto Miranda Sotil	Cuando la agraviada y/o agraviada no depende económicamente de su agresor.
8	Yamily Meza Ortiz	Conforme lo señalado en la respuesta anterior, de advertir una situación de esa naturaleza, mi despacho se inhibe y deriva la denuncia a la Fiscalía Penal

		Común, ya sea por delito de Omisión de Asistencia Familiar o Exposición a peligro de persona dependiente.
9	Galia Elizabeth Palomo Gómez	Considero la Resolución N° 3491-2019-MP-FN que establece la competencia material que debe conocer las Fiscalías Especializadas en violencia; y la limitación de recursos económicos para la satisfacción de necesidades primarias, como delito no está previsto en nuestra norma penal, resultando atípica dicha conducta.
<p>Interpretación: Respecto a esta pregunta, los especialistas señalaron que los criterios que utilizan en su actuación fiscal para archivar o derivar un caso que podría corresponder limitación de recursos económicos para la satisfacción de necesidades primarias de una mujer o integrante del grupo familiar de violencia económica o patrimonial, en este aspecto, corresponde enviar para su investigación a la fiscalía penal común por el presunto delito de omisión a la asistencia familiar o exposición de persona al peligro, tratándose de adultos mayores o menores de edad, si de la denuncia se advierte que existe un acta de conciliación o sentencia, la parte recurrente debe hacer valer su derecho en la vía que corresponda.</p>		
<p>Pregunta 11: Qué elementos de convicción requeriría en su actuación fiscal para determinar que la limitación de recursos económicos para la satisfacción de necesidades primarias hacia una mujer o un integrante del grupo familiar como violencia económica o patrimonial constituye un acto de violencia?</p>		
N°	Especialista	Respuesta

1	Oswaldo Elías Taccsi Guevara	Esto le corresponde analizar sobre todo al juez de familia, puesto que ellos al determinar que efectivamente se ha verificado que esta persona o víctima se le ha limitado sus recursos económicos para la satisfacción de necesidades primarias y él tiene la competencia para dictar una medida de protección como correspondería este caso o una cautelar a favor de la víctima por parte del victimario, mas no correspondería en la vía de una fiscalía especializada en violencia ahora así el fiscal penal inicia investigación por exposición de persona la peligro, correspondería tomar como elementos de convicción no solo las declaraciones de las partes o sujetos procesales sino verificar que efectivamente exista el vínculo y la obligación legal del victimario a la víctima, por ejemplo los padres tienen la obligación de proveer alimentos a sus hijos menores de edad y, de igual modo los, hijos tienen la obligación legal de sustentar y proveer a sus padre adultos mayores.
2	Katherine Liliana Seijas Mantilla	Acta de denuncia verbal, Denuncia Policial, Informe Social, Declaración de la parte agraviada, Evaluación o Informe Psicológico y otros que permitan evidenciar la materia.

3	Liliana Vanessa Tolentino Penadillo	Véase la respuesta 10.
4	Dayer Carhuas Tello	Se debe establecer que haya una acción directa de restringir los recursos para que la víctima no pueda satisfacer sus necesidades primarias, aparte de establecer la vinculación entre las partes y los contextos que establece la Ley N° 30364.
5	Patricia Huamchamberg Velez de Villa	No Correspondería a violencia psicológica en el contexto de responsabilidad y poder.
6	Norca Trinidad Orosco Huillcahuaman	Ya respondida.
7	José Alberto Miranda Sotil	Que esta violencia económica o patrimonial, como sabemos no está tipificada como delito; sin embargo, si producto de dicha violencia, generó una violencia psicológica sí podríamos calificar como delito.
8	Yamily Meza Ortiz	Entre los elementos de convicción que se requerirían, están: a) documentos de identidad de las personas involucradas; b) actas de nacimiento, matrimonio, declaratoria de unión de hecho, etc., u otro similar del cual se desprenda la vinculación- dependencia; c) copia sentencia, acta de conciliación sobre el pago de alimentos, etc.; d) requerimiento del pago de obligación u otro donde conste negativa del obligado, entre otros; e) Examen médico que acredite el estado

		de salud del afectado y repercusiones que pueda tener en su integridad tras haber sido privado de alimentos o cuidados básicos, etc.
9	Galia Elizabeth Palomo Gómez	Criterio particular limitación de recursos económicos para la satisfacción de necesidades primarias hacia una mujer o un integrante del grupo familiar, no es conducta típico penal; si bien la omisión alimentaria si es conducta penal, ésta pasa por una acción familia civil; y ante el incumplimiento, recién genera una conducta ilícita penal. Sin embargo, en la pregunta hace referencia al sujeto pasivo, mujer o integrantes del grupo familiar; a nivel de medidas de protección esta figura funciona para otorgar protección. Siendo uno de los elementos la declaración de la víctima y testigos.

Interpretación: Con relación a este punto, los especialistas indicaron que algunos elementos de convicción que requerirían en su actuación fiscal para determinar que la limitación de recursos económicos para la satisfacción de necesidades primarias hacia una mujer o un integrante del grupo familiar como violencia económica o patrimonial constituye un acto de violencia, se podría requerir declaración de la víctima, documentos que acrediten el vínculo entre las partes, y una pericia psicológica, este último para evaluar la comisión de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar de haberse ejecutado en el contexto de responsabilidad y poder, pues sino, solo implicaría el otorgamiento de medidas de protección por parte del Juzgado de Familia.

<p>Pregunta 12: ¿Considera usted que la actuación fiscal para determinar que la limitación de recursos económicos para la satisfacción de necesidades primarias de la mujer o un integrante del grupo familiar como violencia económica o patrimonial debería abarcar el análisis de los contextos utilizados en los otros tipos de violencia?</p>		
N°	Especialista	Respuesta
1	Oswaldo Elías Taccsi Guevara	Considero que no porque de subsumirse o tipificarse ese supuesto como es una persona de peligro la norma penal no lo requiere como sí lo requiere para el artículo 122B o el caso de contra el patrimonio que ya se le anotó anteriormente.
2	Katherine Liliana Seijas Mantilla	Si, ello a fin de poder realizar un mejor análisis de los hechos materia de investigación.
3	Liliana Vanessa Tolentino Penadillo	No.
4	Dayer Carhuas Tello	No solo se debe tener en cuenta los contextos establecidos en la Ley N.º 30364 - “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra Las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”; sino establecer la vinculación entre las partes y que se está ante la privación o limitación de recursos para cubrir necesidades básicas.
5	Patricia Huamchamberg Vélez de Villa	No

6	Norca Trinidad Orosco Huillcahuaman	Lo señalado en la misma Ley, además, de los estereotipos de género si se tratare de un caso efectuado contra una mujer por su condición de tal.
7	José Alberto Miranda Sotil	Claro que sí, ya que para la calificación debemos tener los principios y los enfoques de la Ley N° 30364.
8	Yamily Meza Ortiz	Considero que no, pues conforme he señalado en líneas precedentes, esas manifestaciones de violencia, en materia penal son sancionados como delito de Omisión de Asistencia Familiar o Exposición a peligro de persona dependiente; no siendo necesario un análisis de los contextos; pues tienen otros matices y particularidades.
9	Galia Elizabeth Palomo Gómez	Si hablamos a nivel del ámbito tutelar si resulta aplicable el análisis de los contextos.

Interpretación: Respecto a la pregunta, los especialistas indicaron que, no se debe analizar los contextos de la violencia psicológica o física puesto que lo que se debe acreditar es la puesta en peligro o la limitación de los recursos básicos, pero sí se debe revisar si ello conlleva a otro tipo de violencia sea por la condición de mujer como tal y estereotipos de género. Sin embargo, para el otorgamiento de medidas de protección por parte del Juzgado de Familia sí se debe analizar los contextos.

Pregunta 13: ¿Qué criterios utiliza en su actuación fiscal para determinar que un caso de limitación o control de ingresos de una víctima corresponde a violencia económica o patrimonial?

N°	Especialista	Respuesta
----	--------------	-----------

1	Oswaldo Elías Taccsi Guevara	No correspondería tipificarlo o incluirlo como violencia económica o patrimonial en la vía penal a mi parecer, en todo caso eso corresponde al juez de familia; sin embargo, si de esta limitación o control de ingresos de la víctima podría verificarse que también es un hecho de violencia psicológica sí nos correspondería a nosotros indagar y ordenar su evaluación psicológica, ello si esta limitación le ha afectado psicológicamente y justamente uno de los aspectos del machismo o de la violencia hacia la mujer es el controlar por parte del varón y una forma de violencia como repito es este control, pero más no ese control propiamente dicho se puede considerar como un tipo penal si no las consecuencias de ese control hacia la mujer
2	Katherine Liliana Seijas Mantilla	Se efectúa un análisis respecto a si la acción u omisión del investigado está dirigida a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la parte agraviada; así como la valoración de los contextos provistos por la Ley N°30364.
3	Liliana Vanessa Tolentino Penadillo	Violencia económica como tal no configura delito, sino que este tipo de violencia está dirigido para otorgar las medidas de protección no para que

		configuren tipos penales independientes, toda vez que, son normas extrapenales.
4	Dayer Carhuas Tello	El artículo 8 de la ley Ley N.º 30364 - “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra Las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”, refiere que la limitación o control de ingresos constituye violencia económica, pero esta acción puede ser realizada por terceros, para ello se debe establecer la vinculación de las partes, que la misma acción realizada impida a la víctima no poder hacer uso de sus ingresos o que no se reconozca sus honorarios conforme al de los otros. En todo caso, que se limite su economía, debido al ejercicio del poder del agresor sobre la víctima, quien debe ejercer control solo así podría haber violencia quizás no propiamente económica como tal pero sí subsecuentemente violencia psicológica.
5	Patricia Huamchamberg Vélez de Villa	Ninguna
6	Norca Trinidad Orosco Huillcahuaman	Lo señalado en la Ley.
7	José Alberto Miranda Sotil	Que de la investigación preliminar se evidencia que existe dependencia económica por parte de la víctima y/o agraviada.

8	Yamily Meza Ortiz	Las Fiscalías Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, no nos avocamos a supuestos de violencia económica o patrimonial; sino únicamente a violencia física o psicológica; por lo que, no podría precisar al respecto.
9	Galia Elizabeth Palomo Gómez	Como indiqué, debe analizarse si una denuncia de limitación o control de ingresos de una víctima corresponde o está enmarcado como una conducta de violencia psicológica, donde se encuentra el accionar de sometimiento, control hacia la víctima, indicadores que se encuentran en la relación entre agresor y víctima. Un criterio objetivo es contar con un informe social.
<p>Interpretación: Respecto a los criterios que utilizan en su actuación fiscal para determinar que un caso de limitación o control de ingresos de una víctima corresponde a violencia económica o patrimonial, los especialistas indicaron que, si de este supuesto de violencia económica o patrimonial puede advertirse que se ha ejercido control o poder por parte del agresor tendiente a someter a la víctima, corresponde a la Fiscalía de Violencia investigar. Se debe tener en cuenta el accionar de sometimiento o control hacia la víctima, puede conllevar a una conducta de violencia psicológica.</p>		
<p>Pregunta 14: ¿Qué criterios utiliza en su actuación fiscal para archivar o derivar un caso que podría corresponder a la limitación o control de ingresos de una víctima de violencia económica o patrimonial?</p>		
N°	Especialista	Respuesta

1	Oswaldo Elías Taccsi Guevara	En caso su evaluación psicológica indique que está afectada psicológicamente por este control que se le realiza a la víctima, y este control de ingresos se pueda tipificar como afectación psicológica, obviamente deberíamos tener una pericia psicológica que diga que no está afectada psicológicamente, y con ello se archivaría el caso, o en caso, de que se derive, me parece que no cabría este supuesto de derivación de limitación o control de ingresos, salvo que la víctima podría decir que este contenido también constituye una especie de apropiación ilícita y se podría derivar el caso a la fiscalía penal común y se acredita que este control ingreso no solamente es un control propiamente dicho sino, también es una especie de apropiación que la el victimario controla su cuenta corriente, su u cuenta de ahorros y él maneja esa cuenta en todo caso ahí se tendría que verificar por el fiscal penal que este control de la cuenta no solo significa propiamente el control sino una especie de apropiación indebida.
2	Katherine Liliana Seijas Mantilla	Se efectúa un análisis respecto a si la acción u omisión del investigado está dirigida a la limitación o control de ingresos de la parte agraviada; así como la valoración de los contextos provistos por la Ley N°30364.

3	Liliana Vanessa Tolentino Penadillo	Véase la respuesta 10.
4	Dayer Carhuas Tello	Como se ha señalado la violencia económica esta señalada en la Ley N.º 30364 - “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra Las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”, pero no tiene una regulación penal que establezca una sanción, por lo cual las partes deben recurrir a la instancia jurisdiccional correspondiente para hacer valer su derecho.
5	Patricia Huamchamberg Vélez de Villa	No se deriva ya que consideramos como violencia psicológica.
6	Norca Trinidad Orosco Huillcahuaman	Misma respuesta señalada precedentemente,
7	José Alberto Miranda Sotil	Cuando se determine que la agraviada no depende económicamente de su agresor.
8	Yamily Meza Ortiz	Conforme lo he mencionado, si se verifica en una denuncia o investigación que el bien jurídico vulnerado es de tipo económico o patrimonial, se deriva a la Fiscalía competente para investigar delitos contra el patrimonio u otro que corresponda.
9	Galia Elizabeth Palomo Gómez	Considero la Resolución N° 3491-2019-MP-FN que establece la competencia material que debe conocer las Fiscalías Especializadas en violencia; y la

		limitación o control de ingresos de una víctima, como delito no está previsto en nuestra norma penal, resultando atípica dicha conducta.
<p>Interpretación: Respecto a esta pregunta, para los especialistas se aplica el criterio que, si de los acopios de la investigación se advierte que hubo afectación psicológica en el agraviado o agraviada, no corresponde archivar, es decir la no afectación psicológica y la no presencia de lesiones físicas conllevaría al archivo de la investigación por no cumplirse con los elementos normativos del tipo o, en su defecto, si no se corrobora que son sujetos de protección podría derivarse a las penales comunes o juzgado de paz letrado.</p>		
<p>Pregunta 15: ¿Qué elementos de convicción requeriría en su actuación fiscal para determinar que la limitación o control de ingresos hacia una mujer o un integrante del grupo familiar como violencia económica o patrimonial constituye un acto de violencia?</p>		
Nº	Especialista	Respuesta
1	Oswaldo Elías Tacssi Guevara	En este caso creo que el fiscal penal tendría que verificar o recabar como elemento de convicción la cuenta corriente o de ahorro propiamente dicha, verificando los movimientos de esa cuenta, mensajes de texto que tuvieran y la pericia psicológica de la agraviada, también algún otro tipo de grabación que tenga la víctima para poder determinar que este control de ingresos no solamente es ello, sino también constituiría una especie de apropiación ilícita y respecto al juez de familia a ellos le bastaría a mi parecer que la víctima acredite de que sus ingresos de ella no los puede usar o disfrutar con la simple cuenta

		de ahorros que ella pueda acreditar que el agresor está manejando.
2	Katherine Liliana Seijas Mantilla	Acta de denuncia verbal, Denuncia Policial, Informe Social, Declaración de la parte agraviada, Evaluación o Informe Psicológico y otros que permitan evidenciar la materia.
3	Liliana Vanessa Tolentino Penadillo	Véase la respuesta 10.
4	Dayer Carhuas Tello	En caso se investigase un presunto acto como violencia económica o patrimonial donde se advierta una conducta de control de ingresos de la víctima por parte del victimario, se debe tomar la declaración a las partes, establecer que se realice una acción para limitar los ingresos a la víctima, aparte de establecer la vinculación entre las partes y los contextos que establece la Ley N° 30364. Si bien, la violencia económica o patrimonial no está tipificada como delito, se puede advertir en ocasiones que esta conducta trae como consecuencia afectación psicológica debido al control machista que puede ejercer el victimario hacia la agraviada.
5	Patricia Huamchamberg Vélez de Villa	Constituye un acto de violencia psicológica y no económica patrimonial.

6	Norca Trinidad Orosco Huillcahuaman	Misma respuesta señalada precedentemente.
7	José Alberto Miranda Sotil	Que el agresor aprovechando como el único proveedor económico en el hogar genere control sobre la víctima trayendo consigo actos de violencia psicológica.
8	Yamily Meza Ortiz	Al respecto, considero que se debería recabar declaraciones de testigos, conversaciones que acrediten tal situación de limitación o control de ingresos.
9	Galia Elizabeth Palomo Gómez	Si esta limitación o control va a destinado a someter a la víctima al poder del agresor, es violencia, si bien se trata de un accionar económico, la consecuencia será una violencia psicológica en la víctima; por ello se requiere una evaluación psicológica, declaración de testigos, u otros medios de prueba.

Interpretación: Con relación a esta pregunta, los especialistas señalan que si bien tiene connotación económica o patrimonial, esta conducta desplegada por el agresor puede traer como consecuencia actos de violencia psicológica en la víctima, por lo cual se requiere a la declaración de la agraviada, la pericia psicológica, las cuentas corrientes o documentos que acrediten sus ingresos y que estos son controlados por el agresor así como declaraciones de testigos de ser el caso.

Pregunta 16: ¿Considera usted que la actuación fiscal para determinar que la limitación o control de ingresos de la mujer y los integrantes del grupo familiar como

violencia económica o patrimonial debería abarcar el análisis de los contextos utilizados en los otros tipos de violencia?		
Nº	Especialista	Respuesta
1	Oswaldo Elías Taccsi Guevara	Me parece que no al no exigirlo la norma penal como un elemento normativo del tipo penal; por ejemplo, de apropiación ilícita no tendría por qué analizarse estos contextos.
2	Katherine Liliana Seijas Mantilla	Sí, ello a fin de poder realizar un mejor análisis de los hechos materia de investigación.
3	Liliana Vanessa Tolentino Penadillo	Véase a mi respuesta 13.
4	Dayer Carhuas Tello	No solo se debe tener en cuenta los contextos establecidos en la Ley N.º 30364 - “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra Las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”; sino establecer que se está ante la privación o limitación de recursos para cubrir necesidades básicas, y no por la posesión de un bien por cuantía económica
5	Patricia Huamchamberg Vélez de Villa	No.
6	Norca Trinidad Orosco Huillcahuaman	La Ley establece el marco de análisis.

7	José Alberto Miranda Sotil	Claro que sí, ya que en estos tipos de caso debemos investigar bajo la perspectiva de género, apoyarnos con los conceptos de la Ley 30364 que es una ley transversal para la calificación de un tipo penal.
8	Yamily Meza Ortiz	Considero que sí, entiendo si se postula limitación y control, estos son propios de relaciones asimétricas, por ello podría ser útil analizarse el contexto de relación de poder.
9	Galia Elizabeth Palomo Gómez	A nivel tutelar si se requiere el análisis de los contextos; para la actuación fiscal, siempre y cuando estemos ante un hecho de violencia psicológico si resulta pertinente analizar los contextos.
<p>Interpretación: Al respecto los especialistas consideran que tratándose del ejercicio de control y poder del agresor sobre la víctima, basada en el control de sus ingresos, conlleva a una relación de asimetría ejercida por este, por lo que si esto repercute en actos de violencia psicológica sí amerita el análisis de contextos que establece la ley 30364.</p>		

4.2. Resultados Relacionados con el Objetivo Específico 1

En la presente investigación se planteó como objetivo específico 1 de investigación: Identificar los criterios aplicados por los fiscales para la calificación de la denuncia en los casos de violencia económica o patrimonial en las Fiscalías Especializadas de Lima Centro, 2023. Para ello se entrevistó a 9 Fiscales de las Fiscalías Provinciales Especializadas en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima Centro. Los resultados obtenidos se presentan a continuación:

Tabla 3*Resultados Relacionados con el Objetivo Específico 3*

Objetivo Específico 1: Identificar los criterios aplicados por los fiscales para la calificación de la denuncia en los casos de violencia económica o patrimonial en las Fiscalías Especializadas de Lima Centro, 2023.		
Pregunta 1: Para usted, ¿Qué competencias (obligaciones) están asociadas con las atribuciones del fiscal en las Fiscalías Especializadas en Violencia?		
N°	Especialista	Respuesta
1	Oswaldo Elías Taccsi Guevara	En general también somos fiscales penales, nuestra función primordial es la acción penal pública, que es la función principal, luego también intervenir en los casos que nos señala la ley en forma célere y justa en los delitos que la ley establece que son de nuestra competencia, de ser el caso de acreditarse un tipo de sospecha proceder a formalizar investigación preparatoria y posteriormente su acusación y lograr que el juez emita la sentencia que corresponde. Nuestra competencia también sería que en caso verifiquemos que la víctima no cuenta con una medida de protección se debe remitir copias de todo lo actuado al Juez de familia para que disponga su remisión. También tenemos la ayuda de UDAVIT para que le brinde asesoría o acompañamiento social, legal y psicológico a la

		víctima en todas las diligencias que nos establece la ley y trabajar de forma objetiva y en beneficio de las presuntas víctimas de violencia.
2	Katherine Liliana Seijas Mantilla	Recurrir a todos los medios de prueba previstos en la ley, de modo que la investigación de modo que la investigación no se centre de manera exclusiva o primordial en la declaración de la presunta víctima. (exámenes de ley, pericias, informes psicológicos, Informes Sociales, declaración de testigos y/o víctimas indirectas, entre otros).
3	Liliana Vanessa Tolentino Penadillo	Conocer todos los casos que deriven de una agresión entre integrantes del grupo familiar y los delitos sexuales.
4	Dayer Carhuas Tello	Las obligaciones de los fiscales están contempladas en la Ley Orgánica del Ministerio Público, donde se establecen los lineamientos de la función fiscal, además la competencia material de investigación de las fiscalías especializadas en violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar están estipuladas en la Resolución de Fiscalía de la Nación N° 3491-2019-MP-FN del 09 de diciembre del 2019.
5	Patricia Huamchamberg Vélez de Villa	Las que corresponden al artículo 18 de la Ley de Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar, Ley N° 30364

6	Norca Trinidad Orosco Huillcahuaman	Diversas las mismas que están señaladas en la Ley. Por ejemplo, calificar, iniciar diligencias preliminares, archivar liminarmente otras la realización de diligencias preliminares.
7	José Alberto Miranda Sotil	Es la sanción punitiva del Estado.
8	Yamily Meza Ortiz	Las obligaciones de todos los Fiscales están establecidas en la Ley de la Carrera Fiscal, indistintamente de la especialidad a la cual pertenezcan; entre ellas, puedo mencionar el deber de debida diligencia, objetividad, celeridad, imparcialidad, legalidad.
9	Galia Elizabeth Palomo Gómez	La aplicación de los principios rectores y Enfoques señalados en la Ley N° 30364, principios y normas de los derechos humanos.
<p>Interpretación: Al respecto, los especialistas señalan que los fiscales especializados deben cumplir con las atribuciones que la ley señala, en este caso la Ley Orgánica el Ministerio Público y además, con lo que la ley N° 30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar” indica respecto a los operadores de justicia y los enfoques que se establecen.</p>		
<p>Pregunta 2: ¿Qué criterios utiliza usted para aceptar la recepción de los casos ingresados a la Fiscalía Especializada en Violencia?</p>		
N°	Especialista	Respuesta

1	Oswaldo Elías Taccsi Guevara	<p>En principio determinar que la presunta víctima sea un sujeto de protección, esto es sujeto pasivo del delito y está especificado en el artículo 7) de la ley N° 30364 en principio ello para recibir casos y de igual modo, la víctima puede ser una mujer sin necesidad de que tenga relación parental con la persona agresora y que en estos supuestos el agresor tiene que ser necesariamente un varón si es que la víctima no tiene parentesco alguno con la con el victimario. Asimismo, se verifica la competencia territorial, que el hecho haya ocurrido dentro de la competencia o jurisdicción del Distrito fiscal de Lima Centro y que se encuentre tipificado como un delito de violencia esto es como delitos sexuales, violación sexual, contra la vida, el cuerpo y la salud, tentativa de feminicidio, y los parámetros que hayan establecido nuestros superiores, por ejemplo, si bien es cierto puede ser un hecho de acoso pero no se da dentro de los supuestos legales lo conocería el fiscal penal común, en caso de abuso sexual si el agraviado es hombre y el agresor no tiene vínculo parental con esta víctima tampoco es competencia de este despacho, para ello se le dice a la víctima que tiene que acudir a una fiscalía penal común competente</p>
---	---------------------------------	---

		y también los demás casos del turno que ingresan por intermedio de la mesa de partes.
2	Katherine Liliana Seijas Mantilla	Aquellos casos en los que exista o pueda existir la posibilidad de evidenciar los contextos que exige la Ley N°30364 así como la valoración de los Informes, Protocolos Psicológicos u otros medios probatorios que permitan acreditar la comisión del ilícito penal.
3	Liliana Vanessa Tolentino Penadillo	Tenemos competencia material, de conformidad con lo señalado en la Resolución N°115-2018-MP-FN-JFS, de fecha 17-09-2018.
4	Dayer Carhuas Tello	Las fiscalías especializadas en violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, al ser un subsistema especializado tiene competencia dentro de los delitos que se señalan en la Resolución de Fiscalía de la Nación N° 3491-2019-MP-FN del 09 de diciembre del 2019, los mismos que competen a las mujeres durante todo su ciclo de vida y los integrantes del grupo familiar que está delimitada en el Art.7 de la Ley N° 30364.
5	Patricia Huamchamberg Velez de Villa	Todas las denuncias son recibidas sin excepción.
6	Norca Trinidad Orosco Huillcahuaman	Que se trate de una denuncia que sea de competencia de las Fiscalías especializadas en

		violencia, acceso a la justicia, Principio Superior del niño, debida diligencia.
7	José Alberto Miranda Sotil	Como regla general y como lo señala la Ley N° 30364 en su artículo 15 y siguientes se debe recibir toda denuncia presentada por una mujer o un integrante del grupo familiar.
8	Yamily Meza Ortiz	La competencia personal, material, territorial, está delimitada por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3491-2019-MP-FN, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de diciembre de 2019; por lo que, únicamente evaluamos si el caso o denuncia se encuentra dentro de esos alcances.
9	Galia Elizabeth Palomo Gómez	La recepción o rechazo está a cargo del Fiscal Provincial; sin embargo, debo indicar que los criterios es que la denuncia en principio sea por violencia hacia la mujer e integrantes del grupo familiar; dado que la Ley N° 27444 nos indica que no se puede rechazar desde mesa de partes (virtual o físico) un documento, los rechazos deben darse por emisión (disposición) debidamente fundamentada.
<p>Interpretación: Respecto a esta pregunta, los especialistas son del criterio que todas las denuncias se deben recibir, para hacer la calificación si están relacionadas al marco de competencia de las Fiscalías Especializadas.</p>		

Pregunta 3: ¿Qué criterios utiliza usted para rechazar la recepción de los supuestos casos ingresados como violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Especializada en Violencia, 2023?		
N°	Especialista	Respuesta
1	Oswaldo Elías Taccsi Guevara	Casi los mismos criterios que se utilizar para aceptar, o sea en el sentido de que, si no es competencia territorial de este despacho, si el hecho ocurrió en otro distrito fiscal no se recibe o se puede recibir, pero con la atingencia de que se va a derivar y que la víctima podría perder tiempo en esta derivación. Así mismo que se rechaza por el hecho de que la víctima no sea un sujeto de protección según el artículo 7) de la Ley N° 30364, en esos supuestos más que todo se rechaza.
2	Katherine Liliana Seijas Mantilla	Aquellos casos en los que exista o pueda existir la posibilidad de evidenciar los contextos que exige la Ley N°30364.
3	Liliana Vanessa Tolentino Penadillo	Los que no se encuentran dentro del catálogo señalado en la Resolución N°115-2018-MP-FN-JFS, de fecha 17-09-2018.
4	Dayer Carhuas Tello	Las denuncias son distribuidas a través de la Mesa de partes de las Fiscalías especializadas en violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, por lo cual, una vez recepcionado en el despacho fiscal se realiza su calificación de

		no corresponder a la competencia material de este subsistema, se deriva a la fiscalía que corresponde de acuerdo a sus competencias.
5	Patricia Huamchamberg Vélez de Villa	No se rechazan, todas son recibidas.
6	Norca Trinidad Orosco Huillcahuaman	Los parámetros que señalan la Ley, la competencia material, personal o territorial. Si concurren los presupuestos del tipo penal. Si el hecho denunciado constituye violencia o no. Prescripción. Cosa decidida.
7	José Alberto Miranda Sotil	Lo que están considerando como, conflicto, asimismo si bien pueden tener lazos familiares, pero no existen los contextos que la ley nos provee.
8	Yamily Meza Ortiz	Me limito a verificar si la denuncia está dentro de los alcances de competencia personal, material y territorial, establecida por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3491-2019-MP-FN, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de diciembre de 2019.
9	Galia Elizabeth Palomo Gómez	Como indique los rechazos no se hacen en la recepción.
<p>Interpretación: Respecto a los criterios utilizados para rechazar la recepción de los supuestos casos ingresados como violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Especializada en Violencia, los especialistas consideran que la</p>		

denuncias que se reciben deben ser aceptadas y posterior a ello, se hace el análisis respectivo si el hecho está dentro de las competencias del fiscal especializado, pues solo se rechaza una denuncia con disposición motivada.

Pregunta 4: Para usted, ¿Qué exigencias mínimas debe contener la descripción del hecho denunciado en los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, para ser aceptado?

N°	Especialista	Respuesta
1	Oswaldo Elías Taccsi Guevara	En el caso de cuando se recibe una denuncia uno trata de que se describa mínimamente los hechos, puesto que en este tipo de declaración también debe estar presente el abogado del denunciado, en tal sentido únicamente se requiere que precise lugar, hecho, fechas que ocurrieron los hechos en forma sucinta y resumida ello que para que se trate de encuadrar en alguno de los tipos penales que conocemos; por ejemplo, si es un hecho de violencia psicológica tendría que precisar si el denunciado la agrede psicológicamente igual si es una lesión física tiene que precisar en qué parte del cuerpo fue agredida y así sucesivamente todos los hechos, pero en forma resumida ello por el derecho a la defensa que tendría el denunciado, a la contradicción que nuevamente se le va a repetir la declaración a dicha persona denunciante.

2	Katherine Liliana Seijas Mantilla	La descripción de hechos propios de violencia ya sea psicológica, física o sexual que se ajusten a los contextos que exige la Ley N°30364.
3	Liliana Vanessa Tolentino Penadillo	La denunciante tiene que señalar el nombre completo del supuesto agresor a efectos de identificarlo e individualizarlo, además deberá de señalar el día, fecha y hora donde ocurrieron los hechos y que habría consistido la supuesta agresión, para tener una imputación necesaria.
4	Dayer Carhuas Tello	Las denuncias deben tener identificado a las partes, el lugar, día, hora del hecho, el delito y las circunstancias en las que se suscitaron, aparte de la identificación de quien denuncia.
5	Patricia Huamchamberg Velez de Villa	No existen exigencias mínimas; sin embargo, debe tener detalladamente la descripción del hecho.
6	Norca Trinidad Orosco Huillcahuaman	Legalmente, existe la obligación de recibir cualquier tipo de denuncia. Empero, lo ideal es que el supuesto fáctico sea claro, vínculo con el denunciado, lugar donde ocurrió los hechos; dependencia económica o no; dirección actual y teléfono de las partes. Sin embargo, es preciso señalar que, la ausencia de algún dato anterior no implica que la denuncia sea rechazada.
7	José Alberto Miranda Sotil	Que sean sujetos de derecho, conforme al art. 7 de la Ley N° 30364.

8	Yamily Meza Ortiz	En principio toda denuncia debe ser recibida, así este incompleta, ello en atención al principio de mínimo formalismo; de tal forma que, luego los operadores llamen o convoquen al usuario o denunciante y requieran la información necesaria que les permita calificar la denuncia.
9	Galia Elizabeth Palomo Gómez	La denuncia debe darse dentro del marco de la Ley N° 30364 y enmarcarse en los tipos penales de competencia según la Resolución N° 3491-2019-MP-FN.
<p>Interpretación: Con relación a las exigencias mínimas debe contener la descripción del hecho denunciado en los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, para ser aceptados, los fiscales señalan que mínimamente la denuncia debe contener los datos de las partes y la descripción de hecho delictivo.</p>		
<p>Pregunta 5: ¿Qué criterios utiliza usted para la evaluación de los hechos denunciados en los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar?</p>		
N°	Especialista	Respuesta
1	Oswaldo Elías Taccsi Guevara	Conforme lo señalado anteriormente, para evaluar los hechos denunciados tengo que analizar la descripción del hecho si calza o se subsume en un tipo penal materia de nuestra competencia.
2	Katherine Liliana Seijas Mantilla	La valoración del relato brindado por la víctima, pericias, informes psicológicos, Informes Sociales, declaración de testigos y/o víctimas indirectas, entre otros.

3	Liliana Vanessa Tolentino Penadillo	Véase respuesta 04.
4	Dayer Carhuas Tello	Se debe calificar el hecho denunciado para establecer si es competencia del subsistema de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, posterior identificar la relación de las partes, y con ello ver el tipo penal que corresponde el hecho denunciado, para posteriormente iniciar la investigación.
5	Patricia Huamchamberg Velez de Villa	Primero que estén dentro de los sujetos de protección comprendidos en la Ley N° 30364
6	Norca Trinidad Orosco Huillcahuaman	En la evaluación de los hechos denunciados se consideran los presupuestos del tipo penal, aunque previamente se verificara si los hechos son actos de violencia (física o psicológica) o no.
7	José Alberto Miranda Sotil	Que se desarrolle la violencia en su contexto de condición de mujer por algún tipo de discriminación por solo ser de género femenino, que puede darse a nivel de familia, laboral, etc.; asimismo, determinar si la violencia se desarrolla con los contextos de responsabilidad, confianza y poder como o integrante del grupo familiar.
8	Yamily Meza Ortiz	La actuación de los Fiscales se rige por el principio de Legalidad, por ello nuestra actuación debe observar los principios de la Ley 30364, el Código

		Procesal Penal, Código Penal, las directivas y reglamentos que se emitan sobre la competencia de las Fiscalías Especializadas.
9	Galia Elizabeth Palomo Gómez	Se trate de una descripción de hechos de violencia física, psicológica, sexual, tipos penales de competencia según la Resolución N° 3491-2019-MP-FN, no es requisito que se acompañe resultado de evaluación física o psicológica, así lo establece la Ley N° 30364.

Interpretación: Respecto a los criterios que se utilizan para la evaluación de los hechos denunciados en los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, los especialistas indican que les corresponde calificar a ellos los hechos denunciados, por tanto, evalúan de la descripción de la denuncia si esta corresponde a un delito estipulado dentro de la Resolución N° 3491-2019 de competencia de la Fiscalía Especializada, así como sujetos de protección.

Pregunta 6: .- ¿Qué criterios utiliza usted para determinar si corresponde archivar una investigación ingresada como violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Especializada en Violencia?

N°	Especialista	Respuesta
1	Oswaldo Elías Taccsi Guevara	Bueno acá se verifica que si es por 122-B Agresiones, tendría que verificarse por ejemplo que la pericia psicológica haya arrojado que NO tiene afectación o el Certificado Médico Legal haya arrojado que no hay lesión física o que la lesión física que se acredita con ese Certificado

		<p>Médico no tenga relación con lo que ha declarado la víctima, y así sucesivamente en cada delito uno verifica con los elementos de convicción acopiados si se acreditó o no el tipo penal, en la violación sexual si no hay elementos de corroboración periféricos se va archivar o cuando haya elementos de convicción que acrediten que por ejemplo que el victimario no estuvo en el lugar de los hechos que ha dicho la víctima y esos criterios más genérica se va a determinar por cada tipo de delito que se investiga.</p>
2	Katherine Liliana Seijas Mantilla	<p>Cuando no cumple con los criterios mínimos para su calificación.</p>
3	Liliana Vanessa Tolentino Penadillo	<p>En primer orden, si no existe un hecho de violencia, vale decir, que de la narración de la denunciante no se advierta algo de que el presunto agresor haya ejercido alguna acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la presunta agraviada, tampoco se advierte que la haya humillado o avergonzado, ni tampoco la haya insultado, estigmatizado o estereotipado, esto conforme lo señala el Num b) del artículo 8° de la Ley N°30364 –Ley que regula la violencia psicológica. En segundo orden, si de la narración se desprende estos hechos, tenemos que verificar</p>

		el protocolo de pericia psicológica si esta concluye una afectación psicológica, cognitiva o conductual. Y en tercer orden, si de los hechos expuestos en el primer y segundo caso, se advierta los contextos de responsabilidad, confianza o poder.
4	Dayer Carhuas Tello	Primero se califica, luego se investiga a efectos de recabar los elementos de convicción que permitan establecer si se está ante un hecho de relevancia penal o hay responsabilidad del denunciado, cuando no se puede establecer que la responsabilidad del denunciado porque los elementos de convicción no son suficientes para una acusación, se debe archivar.
5	Patricia Huamchamberg Vélez de Villa	Que cumplan con los contextos.
6	Norca Trinidad Orosco Huillcahuaman	Los criterios que establece la norma, esto es verificar los presupuestos del tipo penal.
7	José Alberto Miranda Sotil	Que no se evidencia algún acto discriminatorio en su condición de mujer y se dan los contextos de responsabilidad, confianza y poder como integrante del grupo familiar-.
8	Yamily Meza Ortiz	Respecto a ello, la decisión de archivar una investigación se realiza en estricta

		correspondencia del artículo 334° del Código Procesal Penal.
9	Galia Elizabeth Palomo Gómez	Criterios objetivos, si la conducta es atípica, si no hay elemento que prueba la afectación psicológica, cognitiva o conductual, o no exista lesiones físicas.
<p>Interpretación: Respecto a los criterios que utilizan para determinar si corresponde archivar una investigación ingresada como violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Especializada en Violencia, los especialistas señalaron que cuando se reúnan los elementos de convicción y de ello se desprenda que no hubo afectación psicológica o lesión física conforme el artículo 122-B del Código Penal y se advierta que no existe ninguno de los contextos de violencia establecidos en el artículo 6 de la Ley 30364 o del 108-B, corresponde el archivo de la investigación.</p>		
<p>Pregunta 7: ¿Qué criterios utiliza usted para determinar si corresponde aperturar una investigación ingresada como violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Especializada en Violencia?</p>		
Nº	Especialista	Respuesta
1	Oswaldo Elías Taccsi Guevara	Para el inicio de la investigación preliminar únicamente nos bastaría con que la víctima precise lugar, día y hecho conciso del delito que denuncia porque posteriormente se va a recabar los elementos de convicción, ya sea certificado médico legal o pericia psicológica, pero en general únicamente se requiere que la víctima haya sido clara en su denuncia para poder iniciar la investigación.

2	Katherine Liliana Seijas Mantilla	Cuando de la denuncia, relato brindado por la víctima, pericias, informes psicológicos u otros se desprenda la configuración del delito de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.
3	Liliana Vanessa Tolentino Penadillo	Véase la respuesta 4.
4	Dayer Carhuas Tello	Realizada la calificación de la denuncia, se puede inducir que hay una sospecha simple para iniciar una investigación, por lo cual corresponde realizar la disposición de apertura y se lleven a cabo diversas diligencias para establecer si hay o no delito.
5	Patricia Huamchamberg Velez de Villa	que la parte agraviada y denunciada este comprendidas como sujeto de protección de la Ley 30364
6	Norca Trinidad Orosco Huillcahuaman	Se inicia diligencias preliminares ante la sospecha simple de una presunta comisión del delito, para ello se verifica si el hecho se o no violencia. En caso no se cuente con la información suficiente para ver si el hecho denunciado es violencia, se inicia para realizar diligencias mínimas y luego emitir pronunciamiento.
7	José Alberto Miranda Sotil	Si existe un mínimo de sospecha simple de un acto de violencia contra la mujer o algún contexto de responsabilidad, confianza y poder como

		integrante del grupo familiar y si estos tipos de violencia son de manera reitera, es decir, si las partes procesales tienen y/o registran denuncias por el mismo delito, es una alerta que en este entorno familiar o donde se desenvuelven las partes existe una controversia.
8	Yamily Meza Ortiz	De igual modo, para iniciar diligencias preliminares, nos ceñimos a lo establecido en el Código Procesal Penal, en la medida que, si se tiene una noticia criminal, el Ministerio Público tiene la facultad de investigar.
9	Galia Elizabeth Palomo Gómez	Dentro de la descripción del hecho sea este de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, física o psicológica, amerita iniciar investigación conforme lo establece el Código Procesal Penal.
<p>Interpretación: Los fiscales aplican el criterio que, para iniciar diligencias preliminares, se debe considerar que la agraviada se encuentre dentro de los sujetos de protección y que exista un hecho detallado para poder iniciar diligencia.</p>		
<p>Pregunta 8: ¿Qué criterios utiliza para determinar si corresponde derivar una investigación ingresada como violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Especializada en Violencia?</p>		
Nº	Especialista	Respuesta

1	Oswaldo Elías Taccsi Guevara	Existen varios tipos de derivación, en todo caso por competencia del territorial se verifica que el hecho denunciado no haya ocurrido dentro de nuestra competencia de Lima Centro nos inhibimos y se deriva. Igualmente, a veces se deriva porque otro despacho ya viene investigando los mismos hechos en otra en otras fiscalía o se deriva por conexidad de las partes porque hay una triple identidad, o una continuación de los hechos y siempre cuando estén en el mismo estadio procesal ellos a fin de que por unidad de investigación investiguen un solo despacho y la víctima no tenga que estar declarando una o dos o tres veces por hechos similares y de ese modo se evita la revictimización, otro tipo de derivación es cuando no son sujetos de protección y se tendría que derivar ya sea al juez de paz letrada por lesiones dolosas o maltrato o al fiscal penal por lesiones leves o graves no en caso no corresponda investigar este despacho.
2	Katherine Liliana Seijas Mantilla	Se realiza la calificación de los hechos materia de denuncia.
3	Liliana Vanessa Tolentino Penadillo	Los que no se encuentran dentro del catálogo señalado en la Resolución N°115-2018-MP-FN-JFS, de fecha 17-09-2018.

4	Dayer Carhuas Tello	Se debe tener presente la competencia material del subsistema de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, y los sujetos de protección conforme al Art. 7 de la Ley N° 30364, cuando el hecho denunciado no se enmarca en ambos, se deriva a la instancia correspondiente
5	Patricia Huamchamberg Velez de Villa	Por competencia territorial.
6	Norca Trinidad Orosco Huillcahuaman	Los supuestos de competencia material, personal o territorial. Supuestos de acumulación, si los hechos son delito no, en caso si los hechos constituyen faltas se deriva al juzgado de Paz Letrado.
7	José Alberto Miranda Sotil	Cuando en el entorno familiar se están discutiendo algún tipo de índole patrimonial, cuando existe un conflicto.
8	Yamily Meza Ortiz	Sobre este aspecto, en concreto para derivar una denuncia o investigación, se evalúa la competencia territorial, material o personal. Asimismo, la conexidad sobre denuncias anteriores o imputaciones reciprocas.
9	Galia Elizabeth Palomo Gómez	Si nos referimos a una derivación al Juzgado de Paz Letrado, es porque la conducta no se enmarca en el artículo 122°B u otros señalados como delito dentro del ámbito de competencia. Y si se trata de

		perturbación a la posesión corresponde su derivación a la Fiscalía Penal.
Interpretación: El criterio aplicado por los Fiscales, es que se debe evaluar la competencia material, territorial y personal.		

4.3. Resultados Relacionados con el Objetivo Específico 2

En la presente investigación se planteó como objetivo específico 2 de investigación: identificar los criterios aplicados por los fiscales para iniciar diligencias preliminares en los casos de violencia económica o patrimonial en las Fiscalías Especializadas de Lima Centro, 2023. Para ello se entrevistó a 8 Fiscales de la 2da Fiscalía Provincial Especializada en Violencia Contra la Mujer y los integrantes del grupo familiar de Lima Centro. Los resultados obtenidos se presentan a continuación:

Tabla 4

Resultados Relacionados con el Objetivo Específico 2

Objetivo Específico 2: Identificar los criterios aplicados por los fiscales para iniciar diligencias preliminares en los casos de violencia económica o patrimonial en las Fiscalías Especializadas de Lima Centro, 2023.		
Pregunta 9: ¿Qué criterios considera usted para determinar si una denuncia ingresada por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar tiene sospecha de ser un acto delictivo?		
N°	Especialista	Respuesta

1	Oswaldo Elías Taccsi Guevara	<p>En principio si la víctima efectivamente ya muestra visibles lesiones físicas se le entrega el Oficio para pasar examen médico legal y ya es una sospecha inicial. Igualmente si la víctima dice señala o refiere de que el victimario le agrede con insultos o palabras soeces también se inicia investigación y en general si la denunciante señala que viene siendo víctima de los tipos penales que conocemos ya existiría una sospecha simple y que luego se va a recabar los elementos de convicción que corroborarían dicha versión inicial, también el relato primigenio sea concisa y sea coherente habiendo precisado datos tales como hechos, lugar, fecha y de ser el caso testigos que hubieren.</p>
2	Katherine Liliana Seijas Mantilla	<p>Que de los hechos materia de denuncia se desprenda algún indicio razonable de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
3	Liliana Vanessa Tolentino Penadillo	<p>La denunciante tiene que señalar el nombre completo del supuesto agresor a efectos de identificarlo e individualizarlo, además deberá de señalar el día, fecha y hora donde ocurrieron los hechos y que habría consistido la supuesta agresión, para tener una imputación necesaria.</p>
4	Dayer Carhuas Tello	<p>Primero se realiza la calificación estableciendo si se ha afectado a una mujer o integrante del grupo familiar, luego determinar si el hecho delictivo es de nuestra</p>

		competencia material, y tener conocimiento de las circunstancias de los hechos sucedidos
5	Patricia Huamchamberg Vélez de Villa	Del contenido de la denuncia se puede advertir daño o riesgo en la víctima o víctimas.
6	Norca Trinidad Orosco Huillcahuaman	que se adecua al tipo penal de competencia de las Fiscalías Especializadas en Violencia.
7	José Alberto Miranda Sotil	Puede ser porque existe en la carpeta fiscal, una ficha de valoración de riesgo, una media de protección dictada por el Juzgado de Familia, Certificado Médico Legal, una pericia psicológica y una consolidación de denuncias entre las mismas partes.
8	Yamily Meza Ortiz	En la medida que exista una sindicación, ya constituye sospecha y por tanto se puede disponer el inicio de diligenciar preliminares para esclarecerlos.
9	Galia Elizabeth Palomo Gómez	Como lo establece el artículo 15° de la Ley N° 30364, la denuncia puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación, con el único requisito de que el denunciante sea debidamente identificado por la autoridad que recibe la denuncia, y no es exigible presentar resultados de exámenes físicos, psicológicos, pericias de cualquier naturaleza o mostrar huellas visibles de violencia. Por tanto, considero que las denuncias no pueden rechazarse desde su recepción

		si se hace mención a hechos de violencia señalados en el tipo penal debe considerarse la primera imputación de la presunta víctima para el inicio de investigación.
<p>Interpretación: Los fiscales de las Fiscalías especializadas, tienen por criterio considerar que, si un caso ingresado como violencia tiene sospecha de ser un acto delictivo toda vez que, podría existir la presencia de lesiones físicas visibles que adviertan de un presunto acto de violencia, así como algún otro documento (informe psicológico) que indique que existe afectación psicológica en la agraviada o la sindicación de la presunta víctima.</p>		
<p>Pregunta 10: Para usted, ¿Cuáles son las normas sustantivas y procesales que determinan si un hecho de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar constituye un acto delictivo?</p>		
N°	Especialista	Respuesta
1	Oswaldo Elías Tacsi Guevara	En lo que se refiere a normas sustantivas sería el Código Penal, el artículo 108-B que establece feminicidio y ahí mismo también señala los contextos en caso de una agresión hacia una mujer en su condición de tal y todo lo que establece el 122-, también el TUO de la Ley N° 30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, sobre todo esa norma nos ayuda a establecer los contextos de violencia que es un elemento normativo en el artículo 6) y el artículo 7) señala los sujetos de protección que en principio delimita los sujetos pasivos del delito y las normas procesales sería el Código Procesal Penal.

2	Katherine Liliana Seijas Mantilla	Ley N°30364, C.P, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - "Convención de Belém Do Pará, Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), entre otras.
3	Liliana Vanessa Tolentino Penadillo	Los criterios que tomo para poder archivar mis casos en agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar, es cuando del acopio de elementos de convicción no se ha podido determinar ninguno de los contextos señalados en el Art.108-B del Código Penal, en concordancia con lo señalado en el Num 6 de la Ley 30364.
4	Dayer Carhuas Tello	Todo hecho delictivo se enmarca en un tipo penal consignado en el Código Penal, pero al hablar de violencia familiar se debe tener presente lo indicado en la Ley N° 30364, en este caso la norma extrapenal que nos rige en dicha Ley donde, se define la violencia, los sujetos de protección, los tipos de violencia, enfoques, principios.
5	Patricia Huamchamberg Vélez de Villa	El artículo 122-B
6	Norca Trinidad Orosco Huillcahuaman	El TUO de la Ley N° 30364, su reglamento y el Código Penal, en el extremo que regula los tipos penales de competencia de las fiscalías especuladas.

7	José Alberto Miranda Sotil	Los artículos pertinentes del Código Penal, conforme a nuestra competencia material y el Código Procesal Penal.
8	Yamily Meza Ortiz	En el Código Penal y Código Procesal Penal, están reconocidos los tipos penales que sancionan a las personas que incurren en delitos que lesionen los derechos de las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Asimismo, el procedimiento que se debe seguir para la investigación.
9	Galia Elizabeth Palomo Gómez	El Código Penal señala los tipos penales que se enmarca como contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, como los artículos 121°B, 122°B, y la norma procesal es el Código Procesal Penal vigente.
<p>Interpretación: Del análisis de las respuestas de los especialistas los criterios utilizados por los fiscales respecto a las normas sustantivas y procesales que se utilizan para determinar si un caso constituye violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, son el código Penal, lo referido al artículo 122-B y delitos sexuales y el artículo 108B donde se señala los contextos de Violencia contra la mujer. Asimismo, se utiliza en Código Procesal Penal para todo lo relacionado al proceso penal común.</p>		
<p>Pregunta 11: ¿Cuáles son los criterios utilizados por usted, en base a las normas extrapenales, para definir un hecho de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar como un acto delictivo?</p>		
N°	Especialista	Respuesta
1	Oswaldo Elías Taccsi Guevara	Como se ha señalado anteriormente, la norma extrapenal sería el TUO de la Ley N° 30364 y su

		Reglamento como se repite ahí se establece los contextos de violencia, los sujetos de protección, la definición de los tipos de violencia y los enfoques que establece en la parte preliminar que sede aplicar en cada caso.
2	Katherine Liliana Seijas Mantilla	La valoración de los hechos en contraste con la normativa expuesta en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - "Convención de Belém Do Pará y la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), entre otras.
3	Liliana Vanessa Tolentino Penadillo	Véase la respuesta 10.
4	Dayer Carhuas Tello	La Ley N° 30364 establece contextos para establecer si se estaba ante un hecho delictivo en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar.
5	Patricia Huamchamberg Velez de Villa	La Ley 30364
6	Norca Trinidad Orosco Huillcahuaman	Lo señalado en el TUO de la Ley N° 30364 y su reglamento.
7	José Alberto Miranda Sotil	La Ley N° 30364, los convenios internacionales como por ejemplo de Belem Do para, etc.
8	Yamily Meza Ortiz	Por el principio de legalidad, únicamente son considerados delitos aquellos expresamente

		reconocidos como tales en el Código Penal; por lo que, recurrir a una norma extrapenal para calificar un hecho como delito, constituiría una transgresión a dicho principio.
9	Galia Elizabeth Palomo Gómez	Considerar la definición de la violencia señalada en la Ley N° 30364, los principios y enfoques que deben ser aplicados
<p>Interpretación: Respecto a esta pregunta, el criterio que asumen los fiscales está delimitada en la Ley N° 30364, normal extrapenal que en su artículo 5) y 6) define el concepto de Violencia contra la mujer y violencia contra los integrantes del grupo familiar, respectivamente. Es por ello, que deben cumplirse los contextos establecidos en dicha normativa para arribar que la agresión contra la mujer y los integrantes del grupo familiar tuvo lugar bajo los contextos señalados en la Ley y tener en cuenta los enfoques que establece dicha ley.</p>		
<p>Pregunta 12: ¿Cuáles son los criterios utilizados por usted para determinar si corresponde realizar actos urgentes o inaplazables en una denuncia ingresada por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la fiscalía especializada?</p>		
N°	Especialista	Respuesta

1	Oswaldo Elías Tacsi Guevara	<p>Mi persona lo que sobre todo ve, es que se trate de casos de adultos mayores de más de 70 a 80 años, en ese caso se requiere urgentemente realizar una visita fiscal a dicha presunta víctima. Igualmente en casos de flagrancia si la víctima ha denunciado un hecho la policía cumple su función de la detención y en el turno se realiza todos los actos necesarios dentro del plazo establecido por la Ley que es de 48 horas donde se recaba todas las declaraciones y demás elementos de convicción y, en general, en los casos de que no son en flagrancia el criterio que utilizo es del llenado de la Ficha de valoración de riesgo en casos que la víctima sea un adulto mayor o una un menor de edad que viva con el agresor, si bien es cierto le correspondería al juez de familia, pero también a nosotros nos correspondería realizar los actos urgentes, asimismo, si la víctima es una persona que no tiene un domicilio fijo también se puede realizar actos urgentes inaplazables.</p>
2	Katherine Liliana Seijas Mantilla	<p>Valoración de los hechos denunciados, así como de los medios probatorios que se tengan.</p>
3	Liliana Vanessa Tolentino Penadillo	<p>Si de los hechos expuesto se advierte indicios de sospecha de un presunto evento delictivo.</p>

4	Dayer Carhuas Tello	De acuerdo con el hecho cometido y que el mismo puede ser en flagrancia, corresponde realizar actos urgentes a efectos de poder establecer la responsabilidad penal del denunciado y recoger los elementos de convicción necesarios que permitan aclarar los hechos investigados. Asimismo, se puede revisar que los supuestos agraviados sean personas vulnerables tales como niños, adolescente o adultos mayores.
5	Patricia Huamchamberg Vélez de Villa	Casos de flagrancia
6	Norca Trinidad Orosco Huillcahuaman	La naturaleza del delito (delitos de agresión sexual amerita atención urgente) Sujetos vulnerables como parte del caso.
7	José Alberto Miranda Sotil	Los reconocimientos médicos legales para determina la agresión física y establecer la cuantificación de las lesiones, pericias psicológicas y ante un posible femicidio el certificado de protocolo de necropsia para establecerla causa de la muerte, etc.
8	Yamily Meza Ortiz	En la medida que este en riesgo o se haya lesionado la vida, la integridad o la libertad de un ser humano, este es considerado un caso donde se requiere realizar actos urgentes e inaplazables; máxime si es un hecho en flagrancia delictiva.

9	Galia Elizabeth Palomo Gómez	<p>Para determinar los actos urgentes debe considerarse lo señalado en el artículo IV del Título Preliminar, los artículos 1°, 60° y 65° del Código Procesal Penal, concordado con el artículo 15° de la Ley N° 30364, como criterio objetivo corresponde iniciar actos urgentes o inaplazables en una denuncia ingresada por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar a fin de: a) esclarecer los hechos denunciados, b) recabar elementos suficientes que coadyuven con la búsqueda de la verdad, c) actuar para no perder oportunidad para obtener los elementos del delito, como por ejemplo: estar ante un caso de flagrancia, si la víctima presenta lesiones físicas visibles, indicadores emocionales de violencia, si de la búsqueda en el sistema policial se encuentra denuncias entre las mismas partes.</p>
---	------------------------------	--

Interpretación: En base al análisis de las respuestas de los especialistas para determinar que una denuncia requiere la realización de actos urgentes e inaplazables, el criterio utilizado por los fiscales se fundamenta en la vulnerabilidad de los sujetos de protección, es decir, niñas, niños y adolescentes y adultos mayores, en dichos casos se realizarán diligencias más prontas, así como en casos donde se evidencia que existen otras denuncias similares entre las mismas partes. Otro criterio que la ley ordena es realizar los actos urgentes e inaplazables cuando se traten de delitos en flagrancia.

Pregunta 13: ¿Considera usted que algunos de estos criterios podría utilizarse para determinar si corresponde realizar actos urgentes o inaplazables en una denuncia ingresada por violencia económica o patrimonial en las fiscalías especializadas?

N°	Especialista	Respuesta
1	Oswaldo Elías Taccsi Guevara	Tal vez en casos de adultos mayores y menores de edad tendríamos que verificar que además de la violencia económica o patrimonial y su derivación a la fiscalía penal competente, también estos actos incluirían o conllevarían a que la víctima es posiblemente víctima de un hecho de violencia psicológica o física; en ese sentido, sí considero de que solamente cuando se trata de personas vulnerables como son adultos mayores o menores de edad podría realizarse estos actos de investigación y ahí recabar las diligencias que sean necesarias para el caso.
2	Katherine Liliana Seijas Mantilla	Si pues contribuyen a un mejor análisis del caso materia de investigación.
3	Liliana Vanessa Tolentino Penadillo	Véase la respuesta 12.

4	Dayer Carhuas Tello	Además de los contextos establecidos para los delitos de violencia familiar, que son los que también se establecen para determinar un acto de violencia económica, aparte de establecer si se está restringiendo un bien necesario para la subsistencia de la víctima que pueda acarrear poner en peligro su salud o vida. Se podría advertirse cada caso en concreto si la presunta víctima sería una persona vulnerable para poder disponer alguna diligencia urgente, aun sin que la violencia económica o patrimonial este propiamente tipificada, y en un hipotético caso de estarlo, podría realizarse una pericia psicológica a la víctima.
5	Patricia Huamchamberg Vélez de Villa	No
6	Norca Trinidad Orosco Huillcahuaman	Sí, cuando se trate de sujetos vulnerables y siempre que se refieran a hechos de violencia física o psicológica.
7	José Alberto Miranda Sotil	Puede ser pericia psicológica.
8	Yamily Meza Ortiz	Como lo he mencionado, los actos que lesionan el patrimonio o economía constituyen tipos penales distintos a los que son de competencia de las fiscalías especializadas; por lo que, ante las Fiscalías Penales, sí podrían realizarse actos urgentes e inaplazables en el marco de sus competencias, como cualquier otro delito.

9	Galia Elizabeth Palomo Gómez	La flagrancia delictiva, al tener un tiempo de detención, amerita se practique diligencias urgentes para recabar elementos suficientes de cargo y de descargos.
Interpretación: Del análisis de las respuestas de los especialistas, se evidencia que son del criterio que cuando se trata de un grupo o agraviados en estado de vulnerabilidad corresponde realizar algunas de las diligencias como pericias psicológicas o visitas domiciliarias.		
Pregunta 14: Para usted, ¿Cuáles son los actos urgentes o inaplazables que se recaban en casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar ingresados a una fiscalía especializada?		
N°	Especialista	Respuesta
1	Oswaldo Elías Tacsi Guevara	Las pericias medico legales, evaluaciones psicológicas, declaración de la víctima, esos en casos de 122-B en caso de violencia sexual incluye otros actos urgentes también puede ser un acto urgente y remitirlo al juez de familia para las medidas de protección y ordene el retiro del agresor del hogar, otro acto urgente el recojo de evidencias junto a la policía, recabar datos de los testigos para una posterior toma de declaraciones, una acta de perennación o de visualización de celulares sobre todo eso para verificar si existen mensajes o videos que acrediten los hechos denunciados.
2	Katherine Liliana Seijas Mantilla	Declaración de la víctima, testigos, evaluación física, psicológica, Informe Psicológico, Social, Ficha de Valoración de Riesgo de la parte agraviada, entre otros que se pueden adecuar de acuerdo al caso en concreto.

3	Liliana Vanessa Tolentino Penadillo	En primer orden, recabar la declaración de la denunciante, agraviados, testigos y del denunciado, en segundo orden, realizar la evaluación psicológica, certificado médico, inspección fiscal, recabar cámaras, otorgar medidas de protección si corresponde, entre otros.
4	Dayer Carhuas Tello	Son las declaraciones de las partes, reconocimientos médicos legales, recabar imágenes de video, mensajes de texto, declaración de testigos, entre otros.
5	Patricia Huamchamberg Velez de Villa	En caso de flagrancia
6	Norca Trinidad Orosco Huillcahuaman	Varía dependiendo el tipo penal.
7	José Alberto Miranda Sotil	Esta pregunta guarda relación con la respuesta a la pregunta 12.
8	Yamily Meza Ortiz	En su mayoría, se recaban examen médicos, psicológicos, toxicológicos, de integridad sexual. Asimismo, recojo de evidencias (prendas de vestir), incautación de celulares, videos, grabaciones.
9	Galia Elizabeth Palomo Gómez	Recibir la declaración de la víctima, someterla a examen físico o psicológico, inspección técnico policial, recabar filmaciones de cámaras de seguridad u otros, del lugar de los hechos que hubieran captado parte de los hechos denunciados.

Interpretación: Del análisis de las respuestas de los especialistas los criterios utilizados por los especialistas para la realización de diligencias en casos de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, coincide en recabarlas declaraciones de la agraviada o agraviado, evaluación psicológica o física de ser el caso.

Pregunta 15: ¿Considera usted que alguno de estos actos urgentes o inaplazables podría utilizarse para determinar un caso de violencia económica o patrimonial en las fiscalías especializadas?

N°	Especialista	Respuesta
1	Oswaldo Elías Taccsi Guevara	Si vamos que es solamente violencia económico o patrimonial como se ha determinado es competencia de la fiscalía penal común, sin embargo considero que esa fiscalías también podrían realizar actos inaplazables en algunos supuestos de violencia económica, por ejemplo en un control de ingresos se requiere urgentemente la cuenta, tal vez podría recabarse algunos elementos ahí o si es una daños materiales obviamente se requiere de forma urgente la toma de fotografías o videos en el lugar de los hechos para determinar que ese bien mueble o inmueble ha sido dañado o similares.
2	Katherine Liliana Seijas Mantilla	Si ya que permite tener un mejor contexto cual es el móvil de la denuncia; así como a recabar las pericias que resulten pertinentes para cada caso en concreto.
3	Liliana Vanessa Tolentino Penadillo	Véase la respuesta 14.

4	Dayer Carhuas Tello	La toma de la declaración de la persona afectada es necesario, así como establecer si está en riesgo su salud o vida, por alguna privación económica y que esto estaría afectándola psicológicamente, o porque por el hecho de estar sometida pudiera estar padeciendo otro tipo de violencia regulado en el artículo 122-B del Código Penal.
5	Patricia Huamchamberg Vélez de Villa	Sí
6	Norca Trinidad Orosco Huillcahuaman	En caso en el texto de la denuncia se verifique algún hecho que pueda ser vinculado a otro tipo de violencia (física psicológica sexual) se realizaría actos urgentes e inaplazable
7	José Alberto Miranda Sotil	Que para la violencia económica o patrimonial propiamente dicha no, porque este tipo de violencia no está tipificada como delito.
8	Yamily Meza Ortiz	No podría descartar ello; pues depende de las particularidades de cada caso; pero como indique en líneas precedentes, si se está ante la comisión de un delito, se pueden realizar actos urgentes, pero respetando la competencia de las Fiscalías y el objeto de la investigación, que es lo que se quiere acreditar o esclarecer, que bien jurídico se ha vulnerado y cual diligencia es idónea para corroborar o descartar ello.

9	Galia Elizabeth Palomo Gómez	Si, se puede detectar en la declaración de la víctima puede conocerse el hecho, el contexto u otros elementos para enmarcar el tipo de violencia acontecido en los hechos denunciado.
---	---------------------------------	---

Interpretación: Del análisis de las respuestas de los especialistas, se evidencia que son del criterio que respecto a una denuncia por violencia económica o patrimonial, se podrían recabar declaración de la víctima y su respectiva pericia psicológica.

Pregunta 16: A su parecer, ¿Cuáles son los criterios específicos para determinar que un hecho denunciado como violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en cualquiera de sus modalidades constituye un delito?

N°	Especialista	Respuesta
1	Oswaldo Elías Taccsi Guevara	Una pericia médico legal que precise días de incapacidad, la existencia de la evaluación psicológica que señale afectación psicológica, la existencia en general de cualquier certificado médico legal que no solo acredite delitos del 122-B sino también delitos de sexuales y en caso de estos delitos se acredite el contexto de violencia, ya sea responsabilidad poder o confianza o los que están de 108-B.
2	Katherine Liliana Seijas Mantilla	Declaración de la víctima, testigos, evaluación física, psicológica, Informe Psicológico, Social, Ficha de Valoración de Riesgo de la parte agraviada, entre otros que se pueden adecuar de acuerdo al caso en concreto.
3	Liliana Vanessa Tolentino Penadillo	Véase la respuesta 10.

4	Dayer Carhuas Tello	Primero establecer las partes inmersas, las circunstancias del hecho, las lesiones o afectación que haya sufrido la agraviada y que ello contravenga lo señalado en la Ley 30364. Para ello como fiscal especializado se debe analizar que haya afectación sea en la salud física o psicológica de la agraviada o tratadnos de delitos sexuales, en su indemnidad o libertad sexual, pues de eso modo se configurará el tipo penal.
5	Patricia Huamchamberg Vélez de Villa	que cumpla con los contextos
6	Norca Trinidad Orosco Huillcahuaman	Verificar la concurrencia de los presupuestos del tipo penal en cada caso.
7	José Alberto Miranda Sotil	Cuando se evidencia una sospecha reveladora que exista una violencia contra la mujer en su condición de mujer, que pueda ser actos de misoginia y cuando están establecidos uno o más de los contextos de responsabilidad, confianza o poder en un entorno familiar.
8	Yamily Meza Ortiz	Para determinar que un hecho denuncia constituye delito, se debe verificar que se cumpla lo estipulado en el numeral 1) del artículo 336° del Código Procesal Penal; esto es, que aparecen indicios reveladores de su existencia, que la acción penal no ha prescrito, que se

		ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad.
9	Galia Elizabeth Palomo Gómez	La denunciante indique el tipo de violencia sufrida, el hecho se enmarque en los contextos establecidos por la norma penal.
Interpretación: Del análisis de las respuestas de los especialistas, el criterio que asumen respecto a cuándo un hecho de violencia es delito, queda claro que se avocan a que estos deben cumplir con los elementos normativos del tipo penal.		

4.4. Resultados Relacionados con el Objetivo Específico 3

En la presente investigación se planteó como objetivo específico 3 de investigación: proponer una guía criterios unificados para la actuación fiscal en los casos de violencia económica o patrimonial en las Fiscalías Especializadas de Lima Centro, 2023. En base a los resultados obtenidos en los puntos anteriores se propone la siguiente guía de criterios unificados para la actuación fiscal en los casos de violencia económica o patrimonial en las Fiscalías Especializadas de Lima Centro, la cual puede ser visualizada en el Anexo 4.

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. Discusión de Resultados Relacionados con el Objetivo General

La investigación realizada sobre la caracterización de los criterios de actuación fiscal en casos de violencia económica y patrimonial en las Fiscalías Especializadas de Lima Centro en 2023 revela varios aspectos fundamentales. En primer lugar, se destaca la necesidad de considerar tanto la competencia territorial como material de las fiscalías especializadas, pues lo señalado anteriormente se encuentra delimitado por la Resolución de Fiscalía de la Nación N° 3491-2019 y la Ley N° 30364, remitiendo los casos fuera de su competencia a la Fiscalía Penal Común. Se subraya la importancia de elementos probatorios como la declaración de la víctima, certificados médicos legales que documenten lesiones físicas o afectación psicológica, y la evidencia de la preexistencia de los bienes afectados. Se enfatiza que la conducta de violencia económica o patrimonial debe vincularse con un contexto de agresión psicológica o física para merecer revisión, pues si bien es cierto no está tipificado como delito propiamente de violencia contra la mujer, muchas veces estos actos pueden conllevar a violencia psicológica o física, sin embargo, ello sí amerita la emisión de medidas de protección cuando sea pertinente. Es crucial considerar el marco legal definido por la Ley N° 30364 sobre violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, aunque la conducta específica no esté tipificada en el Código Penal como delito autónomo. Estos resultados son similares a los obtenidos por Aronés (2019) cuya investigación mostró respecto al Tratamiento jurídico de la violencia económica y patrimonial en Lima, en el cual intervinieron 3 fiscales y 2 abogados especialistas en procesos jurídicos, que a pesar de que este tipo de violencia está definido en la Ley N° 30364, aún no se encuentra tipificado en el Código Penal, pues no se precisa ni pena o proceso para tal tipo de violencia. Asimismo, también concluyó que, si bien es cierto, este tipo de violencia amerita el otorgamiento de Medidas de Protección, su efectividad no resulta siempre ser eficiente, debido a que no se

continúa con el seguimiento.

Del mismo modo, Salas (2019) indicó respecto a la competencia de las Fiscalías Especializadas en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar que, algunos de los casos ingresados podrían ser derivados a las Fiscalías Penales comunes para su investigación, sin que ello garantice el resultado de la investigación.

5.2. Discusión de Resultados Relacionados con el Objetivo Específico 1

La investigación realizada sobre los criterios aplicados por los fiscales para la calificación de la denuncia en casos de violencia económica y patrimonial en las Fiscalías Especializadas de Lima Centro en 2023 revela varios aspectos fundamentales, entre ellos que la recepción de las denuncias relacionadas con violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar deben ser recibidas por las Fiscalías Especializadas, y posteriormente se determina si están dentro de su competencia. Asimismo, el criterio utilizado en cuanto al rechazo de las denuncias aplica cuando solo se puede rechazar una denuncia con una disposición motivada, y que todas deben ser evaluadas inicialmente para determinar su pertinencia en relación con la competencia del fiscal especializado, pues no es posible rechazar una denuncia sin fundamento. De igual forma, los fiscales especializados, consideran que las exigencias mínimas para ser aceptadas, es que estas deben contener al menos los datos de las partes involucradas y una descripción del hecho denunciado. Esto es fundamental para iniciar el proceso de calificación. Los fiscales especializados son responsables de calificar los hechos denunciados y determinar si corresponden a delitos contemplados en la normativa específica, como la Ley N° 30364 y otras disposiciones pertinentes de competencia fiscal. Realizada la calificación corresponde el archivamiento si, tras la evaluación de los elementos de convicción, no se evidencia afectación psicológica o lesión física según lo establecido en el Código Penal, y si no se cumplen los criterios de violencia especificados en la Ley N° 30364, por lo contrario, corresponde el inicio de

diligencias preliminares cuando la agraviada esté dentro de los sujetos de protección establecidos y que exista una descripción detallada del hecho. Es muy importante también tener en cuenta para la calificación de los casos los criterios estrictos de competencia material, territorial y personal para determinar si deben tomar a su cargo una denuncia específica.

Estos resultados son similares a los obtenidos por Salas (2019) cuya investigación mostró que los criterios de actuación fiscal respecto a la violencia económica y el ejercicio de la acción penal que, no existe la violencia existe como tal, por tanto, los fiscales deben realizar una correcta calificación de la denuncia, toda vez que no existe literalmente un delito en el Código Penal.

Al respecto, se tiene que Salas (2019) también ha señalado sobre los criterios para tratar la violencia económica o patrimonial, que no existe tipo penal para este tipo de violencia, sin embargo, podría configurar otro tipo penal establecido en el Código Penal como delito contra el patrimonio, usurpación, hurto, robos, daños, según los hechos denunciados, teniendo en cuenta el artículo 208° sobre la excusa absolutoria.

5.3. Discusión de Resultados Relacionados con el Objetivo Específico 2

La investigación realizada sobre los criterios aplicados por los fiscales para iniciar diligencias preliminares en los casos de violencia económica y patrimonial en las Fiscalías Especializadas de Lima Centro en 2023 revela varios aspectos fundamentales, los cuales son que los fiscales consideran que un caso de violencia podría constituir un acto delictivo si hay presencia visible de lesiones físicas o algún informe psicológico que indique afectación psicológica en la víctima, o si la presunta víctima indica haber sido agraviada. Asimismo, los criterios sustantivos y procesales que utilizan los fiscales incluyen el Código Penal, específicamente el artículo 122-B sobre lesiones y delitos sexuales, así como el artículo 108-B que define los contextos de violencia contra la mujer, además, aplican el Código Procesal Penal para el manejo de los casos dentro del proceso penal común y se debe tener en cuenta

que, los fiscales deben cumplir con los enfoques establecidos en la Ley N° 30364, que define y establece el concepto de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en sus artículos 5 y 6 respectivamente esto implica que deben verificar si los casos cumplen con los contextos específicos de violencia según lo dispuesto en dicha normativa. Los fiscales priorizan la realización de actos urgentes e inaplazables en casos donde exista vulnerabilidad de los sujetos de protección, como niños, niñas, adolescentes, y adultos mayores; también se actúa rápidamente cuando hay denuncias múltiples entre las mismas partes o en delitos en flagrancia, conforme lo ordena la ley; es por ello que para casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, los fiscales consideran necesario recabar declaraciones de la víctima, realizar evaluaciones psicológicas y físicas según sea necesario. Para determinar si un hecho de violencia constituye un delito, los fiscales se centran en verificar que se cumplan todos los elementos normativos del tipo penal correspondiente, asegurando así que exista fundamento legal para la acción penal.

Estos resultados son similares a los obtenidos por Gonzales (2021) cuya investigación mostró que en la violencia económica o patrimonial las mujeres y adultos mayores son las víctimas principales quienes son más propensos a que se ejerza sobre ellos este tipo de violencia, manifestándose en la privación de los alimentos por parte de sus familiares y parejas. Asimismo, Gonzales (2021), señaló que se debe aplicar una sanción penal cuando existan casos con reincidencia sobre el tema o denuncias de violencia económica o patrimonial, y con ello romper el ciclo de la violencia aplicando una sanción.

VI. CONCLUSIONES

6.1. Conclusiones relacionadas con el Objetivo General

Se concluye que la investigación sobre los criterios de actuación fiscal en casos de violencia económica y patrimonial en las Fiscalías Especializadas de Lima Centro en 2023 evidencia una aplicación variable y a veces inconsistente de los marcos legales pertinentes. Si bien existe una orientación hacia la protección de las víctimas conforme a la Ley N° 30364, la interpretación y aplicación de los criterios de actuación fiscal muestran necesidades de estandarización y mejora en la calificación y gestión inicial de denuncias.

6.2. Conclusiones relacionadas con el Objetivo Específico 1

Se concluye que los criterios aplicados por los fiscales para la calificación de denuncias por violencia económica y patrimonial muestran una consideración adecuada de la competencia material y territorial. Sin embargo, persisten inconsistencias en la aplicación de los estándares de evidencia psicológica y física requeridos para la aceptación o rechazo de denuncias, lo cual puede afectar la efectividad del proceso judicial.

6.3. Conclusiones relacionadas con el Objetivo Específico 2

Se concluye que los fiscales muestran una disposición activa para iniciar diligencias preliminares en casos de violencia económica y patrimonial cuando se identifica la presencia de elementos suficientes, como lesiones físicas o informes psicológicos que indiquen afectación y cuando las personas agraviadas pertenezcan a grupos vulnerables como niños, adolescentes y adultos mayores; asimismo, los fiscales están de acuerdo en que si dicho tipo de violencia deviene de un acto de control o poder, corresponde el inicio de diligencias preliminares como violencia psicológica, pues además del tema económico es claro que el ejercicio de poder de uno sobre otro causa afectación psicológica. No obstante, se observa la necesidad de mejorar la coordinación y eficiencia en la recolección de evidencia y la realización de actos urgentes en situaciones de alta vulnerabilidad.

VII. RECOMENDACIONES

7.1. Recomendaciones relacionadas con el Objetivo General

Se recomienda estandarizar los procedimientos de actuación fiscal mediante la emisión de directrices claras que aseguren una aplicación uniforme de los criterios establecidos por la Ley N° 30364. Además, es crucial proporcionar capacitación continua a los fiscales especializados para fortalecer su entendimiento sobre la violencia económica y patrimonial, así como sus implicaciones psicológicas y sociales, a fin de mejorar la calidad de las decisiones iniciales y garantizar una respuesta efectiva ante estos delitos.

7.2. Recomendaciones relacionadas con el Objetivo Específico 1

Se recomienda implementar protocolos claros para la evaluación inicial de denuncias, asegurando que cada decisión de calificación esté debidamente fundamentada y documentada. Asimismo, se sugiere fortalecer los recursos disponibles para la realización de evaluaciones psicológicas y médicas preliminares, garantizando así una evaluación más completa y justa de las denuncias por violencia económica y patrimonial.

7.3. Recomendaciones relacionadas con el Objetivo Específico 2

Se recomienda optimizar los procedimientos de actuación en casos urgentes mediante la asignación de recursos adecuados y la implementación de estrategias que permitan una respuesta más rápida y coordinada. Además, se insta a fortalecer la colaboración interinstitucional con equipos especializados en atención a víctimas, garantizando así una atención integral y sensible a las necesidades particulares de cada caso de violencia económica y patrimonial, teniendo en cuenta que el ejercicio del poder del agresor sobre la víctima es el inicio del ciclo de violencia de todos los tipos, manifestándose en la subordinación y asimetría de poder.

VIII. REFERENCIAS

- Arias Gonzáles, J. L., & Covinos Gallardo, M. (2021). *Diseño y Metodología de la Investigación*. Arequipa-Perú: Enfoques Consulting EIRL.
- Aronés, M. (2021). *El tratamiento jurídico de la violencia económica y patrimonial prevista en la Ley 30364 y el artículo 122-B del CP*. Lima. Obtenido de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/73377/Arones_AMC-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Barrero, E. (2022). *Apuntes sobre la metodología de la investigación científica*. La Paz. Obtenido de <https://institutorambell.blogspot.com/2023/01/apuntes-sobre-la-metodologia-de-la.html>
- Benites Huamán, E., & Lopez Castillo, K. E. (2021). *Afectación del interés superior del niño y del adolescente al convivir con el agresor en casos de violencia familiar ejercida contra la madre, 2021*. Lima - Perú: Universidad Cesar Vallejo. Obtenido de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/83166/Benites_HEN-Lopez_CKEJD-SD.pdf?sequence=8&isAllowed=y
- Bermúdez, M. (2019). La Hipocrecía histórica de la legislación penal contra la mujer. *Gaceta Jurídica*.
- Campos, B. (2018). *¿Qué son las diligencias preliminares?* Lima: LP Derecho. Obtenido de <https://lpderecho.pe/diligencias-preliminares-edhin-campos-barranzuela/>
- Castillo Sinisterra, N. A. (2020). *Violencia económica y patrimonial en mujeres afroesmeraldeñas: un enfoque interseccional*. Ecuador: Revista Latinoamericana de Políticas y Acción Pública • Vol. 7 No. 1. Obtenido de <https://acortar.link/Zs4xEs>
- Castro, S. M. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales y Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.
- CEPAL. (1996). *Violencia de género: Un problema de derechos humanos*. Obtenido de https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5855/1/S9600674_es.pdf
- CEPAL. (2019). *La autonomía de las mujeres en escenarios económicos cambiantes*. Santiago: Copyright, Naciones Unidas. Obtenido de https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/45032/4/S1900723_es.pdf
- Código Procesal Penal. (2004). *D. Leg. N° 957*. Perú. Obtenido de <https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado/>
- Corte Superior de Justicia de La Libertad. (2021). *Resolución de Vista emitida en el Expediente N° 02113-2020-70-JR-FT-13, la Primera Sala Civil en fecha 19 de enero de 2021*. Corte Superior de Justicia de La Libertad, La libertad, Trujillo - Perú. Obtenido de https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/02113-2020-70-1601-JR-FT-13-LA-LEY_.pdf
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. (2021). *Recurso de Nulidad N° 363-2019-Huánuco, Sala Penal Transitoria*. Perú. Obtenido de <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/04/Recurso-nulidad-363-2019-Huanuco-LPDerecho.pdf>
- Decreto Legislativo N° 1323. (06 de enero de 2017). *Decreto Legislativo que Fortalece la Lucha Contra el Femicidio, la Violencia Familiar y la Violencia de Género*. Lima - Perú: Diario Oficial el Peruano. Obtenido de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-fortalece-la-lucha-contra-el-femicidio-decreto-legislativo-n-1323-1471010-2/>
- Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP. (27 de julio de 2016). *Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Lima - Perú: Diario

- Oficial el Peruano. Obtenido de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-aprueba-el-reglamento-de-la-ley-n-30364-decreto-supremo-n-009-2016-mimp-1409577-10/>
- Deere, C. D., & León, M. (2020). *De la potestad marital a la violencia económica y patrimonial en Colombia*. Obtenido de <https://www.redalyc.org/journal/733/73365628012/>
- Duany, M. R. (2021). *La violencia económica hacia las mujeres. Una mirada desde la Universidad de Oriente*. Santiago de Cuba. Obtenido de <https://santiago.uo.edu.cu/index.php/stgo/article/view/5397>
- ESCUELA DEL MINISTERIO PÚBLICO. (2013). *GUÍA DE ACTUACIÓN FISCAL EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL*. Lima. Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/03/Descarga-en-PDF-la-%C2%ABGu%C3%ADa-de-actuaci%C3%B3n-fiscal-en-el-C%C3%B3digo-Procesal-Penal%C2%BB.pdf>
- García Medina, J. (2022). *La Violencia contra la Mujer por Razón de Género en la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El Papel de los Pronunciamientos de Órganos de Expertos*. Valladolid - España: Universidad de Valladolid. Obtenido de <https://rio.upo.es/xmlui/bitstream/handle/10433/15718/7547-Texto%20del%20art%20c3%adculo-30837-1-10-20221226.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Gonzales, M. (2021). *Implementación de la Sanción Penal Contra la Violencia Económica o Patrimonial en Delito de Violencia Familiar Distrito Judicial de Independencia 2020*. Lima. Obtenido de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/62489/Gonzales_EMCS-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Hernández Sampieri, R., & Cristian, M. T. (2018). *Metodología de la Investigación*. Ciudad de México: McGraw- Hill Interamericana Editores, SA de CV.
- Ley 30364. (23 de noviembre de 2015). *Ley 30364 "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar"*. Lima - Perú: Diario Oficial el Peruano. Obtenido de <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3349706/Ley%20N%C2%BA%2030364.pdf?v=1656956841>
- Ley N° 30819. (13 de julio de 2018). *Ley que modifica el Código Penal y el Código de los Niños y Adolescentes*. Lima - Perú: Diario Oficial el Peruano. Obtenido de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-el-codigo-penal-y-el-codigo-de-los-ninos-y-ley-n-30819-1669642-1/>
- Ley orgánica integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres. (5 de febrero de 2018). *Ley orgánica integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres*. Ecuador: Suplemento – Registro Oficial N° 175. Obtenido de https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/6131_0.pdf
- López Trujillo, N. (08 octubre 2021). *Un juzgado de Mataró pide al Gobierno que el Código Penal tipifique la violencia económica como forma de violencia de género*. Obtenido de <https://www.newtral.es/violencia-economica-violencia-de-genero/20211008/>
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2018). *Violencia económica o patrimonial hacia las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Lima. Obtenido de <https://observatorioviolencia.pe/violencia-economica-o-patrimonial-hacia-las-mujeres-y-los-integrantes-del-grupo-familiar/#>
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2021). *Estadística del MIMP*. Lima - Perú. Obtenido de <https://mimp.gob.pe/omep/estadisticas-violencia.php>
- Ministerio Público. (2023a). *"Directiva de Actuación del Ministerio Público en las investigaciones de los delitos de violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del*

- Grupo Familiar con perspectiva de género*". Lima, Perú.
- Ministerio Público. (2023b). *Carpeta Fiscal N° : 506019207-2023-1012-0*. Lima - Perú.
- Municipalidad de Lima. (2021). *Observatorio Metropolitano de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar*. Lima - Perú. Obtenido de <https://www.munlima.gob.pe/observatorio-metropolitano-de-la-violencia/estadisticas/juntas-de-fiscales-superiores-con-competencia-territorial-de-lima-metropolitana/>
- Noain, M. J. (2021). *La Mujer en la Grecia Clásica*. Obtenido de https://historia.nationalgeographic.com.es/edicion-impres/a/articulos/mujer-grecia-clasica_16420
- Oficina de Monitoreo y Evaluación de Políticas. (2023). *Estadísticas del MIMP -Línea 100*. Perú. Obtenido de <https://www.mimp.gob.pe/omep/estadisticas-atencion-a-la-violencia.php>
- Oficina de Monitoreo y Evaluación de Políticas -MIMP. (2023). *Estadística del Centro de Emergencia Mujer*. Perú. Obtenido de <https://www.mimp.gob.pe/omep/estadisticas-atencion-a-la-violencia.php>
- Olloa Cuellar, F., & Barcia Briones, M. (2019). *La violencia Intrafamiliar en el Adulto Mayor*. Revista Cognosis - Revista de Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación - Vol. IV. Año 2019. Número 4, Octubre-Diciembre. Obtenido de https://www.researchgate.net/publication/357038681_LA_VIOLENCIA_INTRAFAMILIAR_EN_EL_ADULTO_MAYOR
- Portillo, E. (2022). *Violencia de pareja contra la mujer y su realidad en la iglesia evangélica Salvadoreña*. San Salvador. Obtenido de <https://doi.org/10.5377/ccs.v7i1.13296>
- PUEBLO, D. D. (2019). Documento de Trabajo N° 001-2019-DP/ADM. *Defensoría del Pueblo*.
- Ramos, C. (2020). *Los Alcances de una investigación*. Quito. Obtenido de <https://cienciamerica.edu.ec/index.php/uti/article/view/336>
- Resolución de Junta de Fiscales Supremos N° 0115-2018-MP-FN-JFS. (17 de setiembre de 2018). *Crean Fiscalías Provinciales Transitorias Especializadas en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar en los Distritos Fiscales de Lima, Lima Este, Lima Norte, Lima Sur y Callao*. Lima - Perú: Diario Oficial el Peruano. Obtenido de <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/disponen-crear-en-el-distrito-fiscal-de-lima-la-segunda-y-t-resolucion-no-037-2019-mp-fn-jfs-1746898-3>
- Salas, S. (2019). *Análisis de la violencia económica - Patrimonial y la responsabilidad penal en el distrito fiscal de Lima Norte, 2018*. Lima. Obtenido de <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/54082>
- Salas, S. (2022). *Principio de legalidad en la investigación preliminar en el tipo de violencia económica o patrimonial distrito fiscal Lima Norte, 2021*. Lima. Obtenido de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/101023/Salas_PSB-SD.pdf?sequence=4&isAllowed=y
- Sánchez, A. (2019). *Fundamentos epistémicos de la investigación cualitativa y cuantitativa: Consensos y disensos*. Lima. Obtenido de http://www.scielo.org.pe/scielo.php?pid=s2223-25162019000100008&script=sci_arttext
- Tapia, W. (2022). *El acceso a la administración de justicia de las víctimas de violencia patrimonial en las unidades judiciales de Espejo y Mira de la provincia del Carchi en el año 2019*. Mira. Obtenido de <http://repositorio.utn.edu.ec/handle/123456789/12523>
- Tribunal Constitucional. (2020). *Sentencia en el expediente 04036-2017-PHC/TC*. Lima. Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/06/Expediente-04036-2017-PHCTC-Lima-LPDerecho.pdf>

- Vaeza, M. N. (2020). *Hacer frente a los efectos de la pandemia de COVID-19 sobre la violencia contra las mujeres y las niñas*. Obtenido de <https://www.un.org/es/cr/C3%B3nica-onu/hacer-frente-los-efectos-de-la-pandemia-de-covid-19-sobre-la-violencia-contra-las>
- Venegas, I. (2020). *Violencia económica y realidad de las Mujeres en Chile. Manifestaciones de la violencia doméstica económica y las respuestas del aparato estatal*. Santiago. Obtenido de <https://repositoriobiblioteca.udp.cl/TD000614.pdf>

IX. ANEXO

Anexo A: Matriz de Consistencia.

TÍTULO: CARACTERIZACIÓN DE LOS CRITERIOS DE LA ACTUACIÓN FISCAL EN LOS CASOS DE VIOLENCIA ECONÓMICA Y PATRIMONIAL EN LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS DE LIMA CENTRO, 2023

PROBLEMA GENERAL Y SECUNDARIOS	OBJETIVO GENERAL Y ESPECÍFICO	CATEGORÍAS Y SUBCATEGORÍAS	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN Y MUESTRA DE ESTUDIO
<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿Cuáles son los criterios de actuación fiscal en los casos de violencia económica o patrimonial en las Fiscalías Especializadas de Lima Centro, 2023?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS:</p> <p>1. ¿Cuáles son los criterios aplicados por los fiscales para la calificación de la denuncia en los casos de violencia económica o patrimonial en las Fiscalías Especializadas de Lima Centro, 2023?</p> <p>2. ¿Cuáles son los criterios aplicados por los fiscales para iniciar diligencias preliminares en los casos de violencia económica o patrimonial en las Fiscalías Especializadas de Lima Centro, 2023?</p> <p>3. ¿Cuáles son los criterios más adecuados para la actuación fiscal en los casos de violencia económica o patrimonial en las Fiscalías Especializadas de Lima Centro, 2023?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Identificar los criterios de actuación fiscal en los casos de violencia económica o patrimonial en las Fiscalías Especializadas de Lima Centro, 2023.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <p>1. Identificar los criterios aplicados por los fiscales para la calificación de la denuncia en los casos de violencia económica o patrimonial en las Fiscalías Especializadas de Lima Centro, 2023.</p> <p>2. Identificar los criterios aplicados por los fiscales para iniciar diligencias preliminares en los casos de violencia económica o patrimonial en las Fiscalías Especializadas de Lima Centro, 2023.</p> <p>3. Proponer criterios unificados para la actuación fiscal en los casos de violencia económica o patrimonial en las Fiscalías Especializadas de Lima Centro, 2023.</p>	<p>CATEGORÍAS</p> <p>Categoría X: Actuación Fiscal</p> <p>Subcategorías:</p> <p>X.1: Calificación de denuncia X.2: Diligencias preliminares</p> <p>Categoría Y. Violencia Económica O Patrimonial</p> <p>Subcategorías:</p> <p>Y.1. La perturbación de la posesión de los bienes.</p> <p>Y.2: La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de bienes</p> <p>Y.3: La limitación de los recursos económicos destinados a cubrir necesidades básicas</p> <p>Y.4: La limitación o control de ingresos</p>	<p>Tipo de Investigación: <i>Investigación Básica.</i></p> <p>Enfoque: <i>Cualitativo.</i></p> <p>Alcance: <i>Exploratorio</i></p> <p>Diseño: <i>Fenomenológico</i></p>	<p>TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS</p> <p>Se utilizarán las siguientes técnicas de recolección de datos:</p> <p>Entrevista</p> <p>INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS</p> <p>Se utilizarán los siguientes instrumentos de recolección de datos:</p> <p>Guía de Entrevista</p>	<p>POBLACIÓN</p> <p>En la presente investigación la población estará constituida por los fiscales que laboran en las fiscalías especializadas en violencia contra la mujer de Lima Centro.</p> <p>MUESTRA</p> <p>En la presente investigación la muestra estará constituida por 9 fiscales que laboran en las fiscalías especializadas en violencia contra la mujer de Lima Centro.</p> <p>TIPO DE MUESTRA</p> <p>No probabilística por conveniencia o juicio del investigador.</p>

Anexo B: Guía de Entrevista

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: “CARACTERIZACIÓN DE LOS CRITERIOS DE LA ACTUACIÓN FISCAL EN LOS CASOS DE VIOLENCIA ECONÓMICA Y PATRIMONIAL EN LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS DE LIMA CENTRO, 2023”

INDICACIONES:

El presente instrumento es parte de una tesis para optar al título profesional de abogado en la Universidad Nacional Federico Villarreal. A través de la presente entrevista nos proponemos recabar su opinión respecto al *TÍTULO: “CARACTERIZACIÓN DE LOS CRITERIOS DE LA ACTUACIÓN FISCAL EN LOS CASOS DE VIOLENCIA ECONÓMICA Y PATRIMONIAL EN LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS DE LIMA CENTRO, 2023”*

DATOS DEL ENTREVISTADO:

Nombres y Apellidos:

Profesión:

Institución:

Cargo:

OBJETIVO GENERAL: Identificar los criterios de actuación fiscal en los casos de violencia económica o patrimonial en las Fiscalías Especializadas de Lima Centro, 2023.

Preguntas

- 1.- ¿Qué criterios utiliza en su *actuación fiscal* para determinar que un caso de *perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes muebles e inmuebles* hacia una mujer o integrante del grupo familiar corresponde a violencia económica o patrimonial?

- 2.- ¿Qué criterios utiliza en su *actuación fiscal* para *archivar o derivar* un caso que podría corresponder a la *perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes muebles e inmuebles* de una mujer o integrante del grupo familiar de violencia económica o patrimonial?

- 3.- ¿Qué elementos de convicción requeriría en su *actuación fiscal* para determinar que la

perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes muebles e inmuebles hacia una mujer o un integrante del grupo familiar como violencia económica o patrimonial constituye un acto de violencia?

4.- ¿Considera usted que la *actuación fiscal* para determinar que *perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes muebles e inmuebles* de la mujer o un integrante del grupo familiar como *violencia económica o patrimonial* debería abarcar el análisis de los contextos utilizados en los otros tipos de violencia?

5.- ¿Qué criterios utiliza en su *actuación fiscal* para determinar que un caso de pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de bienes personales hacia una mujer o integrante del grupo familiar corresponde a *violencia económica o patrimonial*?

6.- ¿Qué criterios utiliza en su *actuación fiscal* para archivar o derivar un caso que podría corresponder a la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de bienes personales de una mujer o integrante del grupo familiar de *violencia económica o patrimonial*?

7.- ¿Qué elementos de convicción requeriría en su *actuación fiscal* para determinar que la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de bienes personales hacia una mujer o un integrante del grupo familiar como *violencia económica o patrimonial* constituye un acto de violencia?

8.- ¿Considera usted que la *actuación fiscal* para determinar que la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de bienes personales de la mujer o un integrante del grupo familiar como *violencia económica o patrimonial* debería abarcar el análisis de los

contextos utilizados en los otros tipos de violencia?

9.- ¿Qué criterios utiliza en su *actuación fiscal* para determinar que un caso de limitación de recursos económicos para la satisfacción de necesidades primarias hacia una mujer o integrante del grupo familiar corresponde a *violencia económica o patrimonial*?

10.- ¿Qué criterios utiliza en su *actuación fiscal* para archivar o derivar un caso que podría corresponder limitación de recursos económicos para la satisfacción de necesidades primarias de una mujer o integrante del grupo familiar de *violencia económica o patrimonial*?

11.-¿Qué elementos de convicción requeriría en su *actuación fiscal* para determinar que la limitación de recursos económicos para la satisfacción de necesidades primarias hacia una mujer o un integrante del grupo familiar como *violencia económica o patrimonial* constituye un acto de violencia?

12.- ¿Considera usted que la *actuación fiscal* para determinar que la limitación de recursos económicos para la satisfacción de necesidades primarias de la mujer o un integrante del grupo familiar como *violencia económica o patrimonial* debería abarcar el análisis de los contextos utilizados en los otros tipos de violencia?

13.- ¿Qué criterios utiliza en su *actuación fiscal* para determinar que un caso de limitación o control de ingresos de una víctima corresponde a *violencia económica o patrimonial*?

14.- ¿Qué criterios utiliza en su *actuación fiscal* para archivar o derivar un caso que podría corresponder a la limitación o control de ingresos de una víctima de *violencia económica o*

patrimonial?

15.- ¿Qué elementos de convicción requeriría en su *actuación fiscal* para determinar que la limitación o control de ingresos hacia una mujer o un integrante del grupo familiar como *violencia económica o patrimonial* constituye un acto de violencia?

16.- ¿Considera usted que la *actuación fiscal* para determinar que la limitación o control de ingresos de la mujer y los integrantes del grupo familiar como *violencia económica o patrimonial* debería abarcar el análisis de los contextos utilizados en los otros tipos de violencia?

Firma y sello del entrevistado

OBJETIVO ESPECÍFICO 1: Identificar los criterios aplicados por los fiscales para la calificación de la denuncia en los casos de violencia económica o patrimonial en las Fiscalías Especializadas de Lima Centro, 2023.

Preguntas

1.- ¿Qué competencias están asociadas con las **atribuciones del fiscal** en las Fiscalías Especializadas en Violencia?

- 2.- ¿Qué criterios utiliza para aceptar la **recepción de los casos** ingresados a la Fiscalía Especializada en Violencia?

- 3.- ¿Qué criterios utiliza para rechazar la **recepción de los supuestos casos** ingresados como violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Especializada en Violencia?

- 4.- ¿Qué exigencias mínimas debe contener la **descripción del hecho** denunciado en los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar?

- 5.- ¿Qué criterios utiliza para **la evaluación de los hechos denunciados** en los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar?

- 6.- ¿Qué criterios utiliza para determinar si corresponde **archivar** una investigación ingresada como violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Especializada en Violencia?

- 7.- ¿Qué criterios utiliza para determinar si corresponde **aperturar** una investigación ingresada como violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Especializada en Violencia?

- 8.- ¿Qué criterios utiliza para determinar si corresponde **derivar una investigación** ingresada como violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Especializada en Violencia?

Firma y sello del entrevistado

OBJETIVO ESPECÍFICO 2: Identificar los criterios aplicados por los fiscales para iniciar diligencias preliminares en los casos de violencia económica o patrimonial en las Fiscalías Especializadas de Lima Centro, 2023.

Preguntas

- 1.- ¿Qué criterios considera usted para determinar si una denuncia ingresada por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar tiene sospecha de ser un **acto delictivo**?

- 2.- ¿Cuáles son las normas sustantivas y procesales que determinan si un hecho de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar constituye un **acto delictivo**?

- 3.- ¿Cuáles son los criterios utilizados por usted, en base a las normas extrapenales, para definir un hecho de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar como un **acto delictivo**?

- 4.- ¿Cuáles son los criterios utilizados por usted para determinar si corresponde realizar **actos urgentes o inaplazables** en una denuncia ingresada por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la fiscalía especializada?

5.- ¿Considera usted que algunos de estos criterios actos podría utilizarse para determinar si corresponde realizar **actos urgentes o inaplazables** en una denuncia ingresada por violencia económica o patrimonial en las fiscalías especializadas?

6.- ¿Cuáles son los actos **urgentes o inaplazables** que se recaban en casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar ingresados a una fiscalía especializada?

7.- ¿Considera usted que alguno de estos actos urgentes o inaplazables podría utilizarse para determinar un caso de violencia económica o patrimonial en las fiscalías especializadas?

8.- ¿Cuáles son los criterios específicos para determinar que un **hecho denunciado** como violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en cualquiera de sus modalidades constituye un **delito**?

Firma y sello del entrevistado

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

98.3 %

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: a) Deficiente b) Baja c) Regular d) Buena Muy buena

Nombres y Apellidos:	JOSE MERCEDES VILCHEZ VALVERDE	DNI N°	465335506
Teléfono/ Celular:	927378270		
Título profesional:	TÍTULO DE ABOGADO		
Grado Académico:	ABOGADO		
Mención			



JOSE MERCEDES
VILCHEZ VALVERDE
ABOGADO
REG. CAL 90718

Lima, 03 de marzo de 2023.


PROMEDIO DE VALORACIÓN:

98.3 %

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: a) Deficiente b) Baja c) Regular d) Buena

Muy buena

Nombres y Apellidos:	AIVY MARGHIT CHIPAN SALAZAR	DNI N°	70562519
Teléfono/ Celular:	981250459		
Título profesional:	TÍTULO DE ABOGADO		
Grado Académico:	ABOGADO		
Mención			



Lima, 03 de marzo de 2023

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

98.0 %

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: a) Deficiente b) Baja c) Regular d) Buena
 Muy buena

Nombres y Apellidos:	ANGELA GABRIELA MARTINEZ GAVINO	DNI N°:	73963927
Teléfono/ Celular:	992 832 568		
Título profesional:	TÍTULO DE ABOGADO		
Grado Académico:	ABOGADO		
Mención	/		



Anexo D: Guía relacionada con el objetivo N° 03

<i>Guía de Criterios Unificados para la Actuación Fiscal en los Casos de Violencia Económica o Patrimonial en las Fiscalías Especializadas de Lima Centro</i>	
Finalidad	El presente documento denominado Guía, tiene como finalidad, establecer una serie de criterios de actuación fiscal, destinados a las Fiscalías Especializadas de Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima Centro, orientada a delimitar criterios unificados respecto a la forma en que deben decidir sobre las denuncias ingresadas al despacho fiscal y que describan conductas que se enmarcarían dentro de la definición dada en la Ley N° 30364, artículo 8° literal d) “por violencia económica o patrimonial”, pues pese a no estar tipificada en el Código Penal y, no se debe olvidar el rol del fiscal especializado en violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, siendo que en ciertos casos se puede reconducir como un caso de violencia psicológica.
Normativa utilizada	Ley N° 30364 "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar" y el Código Penal.
Después de haber aplicado las entrevistas a los diferentes fiscales de las Fiscalías Especializadas Transitorias Corporativas en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima y, haber analizado sus respuestas con relación a su actuación fiscal frente a las denuncias ingresadas como violencia económica o patrimonial en los diversos despachos. Dichos Fiscales han brindado especificaciones muy valiosas y a la vez distintas entre sí; por lo que resulta necesario agrupar los criterios más relevantes con la finalidad de lograr la unificación de dichos criterios al momento de recibir una denuncia por este tipo de violencia fiscal.	

Criterios de Actuación Fiscal
<p>Con relación a la actuación fiscal en los casos de violencia económica y patrimonial en las Fiscalías Especializadas de Lima Centro, se debe tener en cuenta, en razón a lo señalado por los fiscales en dicha materia, lo siguiente:</p>
<p>La revisión de la competencia, tanto territorial como material, esta última establecida en la Resolución de Fiscalía de la Nación N° 3491-2019 y complementada con Ley N° 30364, debiendo remitir los casos con delitos no contenidos en dicha resolución a las Fiscalías penales comunes.</p>
<p>Frente a denuncias ingresadas como el tipo de violencia económica o patrimonial, se puede recabar la declaración del agraviado o agraviada, quien dará detalles del contexto de dicha denuncia, debiendo contarse con otros elementos de convicción como pericias físicas o psicológicas y la preexistencia del bien. Para ello se debe tener en cuenta que, la conducta de violencia económica o patrimonial debe vincularse con un contexto de agresión psicológica o física para merecer revisión, pues si bien es cierto no está tipificado como delito propiamente de violencia contra la mujer, muchas veces estos actos pueden conllevar a violencia psicológica o física, sin embargo, ello sí amerita la emisión de medidas de protección cuando sea pertinente.</p>
Criterios para la calificación de la denuncia en los casos de violencia económica o patrimonial
<p>Con relación a los criterios de calificación de la denuncia en los casos de violencia económica y patrimonial en las Fiscalías Especializadas de Lima Centro, se debe tener en cuenta, en razón a lo señalado por los fiscales en dicha materia, lo siguiente:</p>
<p>Se debe tener en cuenta por parte de los fiscales especializados, que las exigencias mínimas para la recepción de las denuncias por violencia económica o patrimonial existen algunas exigencias mínimas que debe contener toda denuncia, entre ellas que estas deben contener al</p>

menos los datos de las partes involucradas y una descripción del hecho denunciado. Esto es fundamental para iniciar el proceso de calificación. Los fiscales especializados son responsables de calificar los hechos denunciados y determinar si corresponden a delitos contemplados en la normativa específica, como la Ley N° 30364 y otras disposiciones pertinentes de competencia fiscal.

Los fiscales especializados, consideran que las exigencias mínimas para ser aceptadas, es que estas deben contener al menos los datos de las partes involucradas y una descripción del hecho denunciado. Esto es fundamental para iniciar el proceso de calificación. Los fiscales especializados son responsables de calificar los hechos denunciados y determinar si corresponden a delitos contemplados en la normativa específica, como la Ley N° 30364 y otras disposiciones pertinentes de competencia fiscal.

Criterios aplicados por los fiscales para iniciar diligencias preliminares en los casos de violencia económica o patrimonial

Con relación a los criterios aplicados por los fiscales para iniciar diligencias en los casos de violencia económica y patrimonial en las Fiscalías Especializadas de Lima Centro, se debe tener en cuenta, en razón a lo señalado por los fiscales en dicha materia, lo siguiente:

La aplicación de criterios sustantivos y procesales que utilizan los fiscales incluyen el Código Penal, específicamente el artículo 122-B sobre lesiones y delitos sexuales, así como el artículo 108-B que define los contextos de violencia contra la mujer, además, aplican el Código Procesal Penal para el manejo de los casos dentro del proceso penal común y se debe tener en cuenta que, los fiscales deben cumplir con los enfoques establecidos en la Ley N° 30364, que define y establece el concepto de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en sus artículos 5 y 6 respectivamente esto implica que deben verificar si los casos cumplen con los contextos específicos de violencia según lo dispuesto en dicha normativa.

Tratándose de denuncias que incluyan como agraviados a un grupo vulnerable como niños, niñas y adolescentes, así como adultos mayores, es decir la vulnerabilidad de los sujetos pasivos, se debe realizar mínimamente la declaración del denunciante y del agraviado si el caso en concreto lo permite.

Anexo E: Entrevistas Realizadas

Anexo 2: Guía de Entrevista

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: “CARACTERIZACIÓN DE LOS CRITERIOS DE LA ACTUACIÓN FISCAL EN LOS CASOS DE VIOLENCIA ECONÓMICA O PATRIMONIAL EN LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS DE LIMA CENTRO, 2023”

INDICACIONES:

El presente instrumento es parte de una tesis para optar al título profesional de abogado en la Universidad Nacional Federico Villarreal. A través de la presente entrevista nos proponemos recabar su opinión respecto al *TÍTULO: “CARACTERIZACIÓN DE LOS CRITERIOS DE LA ACTUACIÓN FISCAL EN LOS CASOS DE VIOLENCIA ECONÓMICA O PATRIMONIAL EN LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS DE LIMA CENTRO, 2023”*

DATOS DEL ENTREVISTADO:

Nombres y Apellidos: Oswaldo Elías Tacsi Guevara
Profesión: Abogado
Institución: Ministerio Público
Cargo: Fiscal Provincial Titular

OBJETIVO GENERAL: Identificar los criterios de actuación fiscal en los casos de violencia económica o patrimonial en las Fiscalías Especializadas de Lima Centro, 2023.

Preguntas

1.- ¿Qué criterios utiliza usted en su *actuación fiscal* para determinar que un caso de *perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes muebles e inmuebles* hacia una mujer o integrante del grupo familiar correspondería a *violencia económica o patrimonial*?

En principio, dejar establecido que la violencia económica o patrimonial no es un tipo penal es propiamente dicho; sin embargo, dentro del artículo 8° del Texto Único Ordenado de la ley N° 30364 regula en el apartado d) regula los puestos de esta violencia económica patrimonial, siendo que la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad

de los bienes muebles e inmuebles se encuentra regulada en el numeral 1) de dicho literal d), en ese sentido si bien no resultaría competencia de esta fiscalía especializada dicho supuesto de violencia económica que se debe de tipificar como un delito, puesto que la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes muebles o inmuebles correspondería como un tipo penal de usurpación o, en todo caso, podría también ser una acción civil de desalojo o similares de derecho a la propiedad o posesión, en tal sentido nosotros los fiscales de violencia verificamos que dicha perturbación si se si se ha materializado entre integrante de un familiar o la víctima es una mujer, ene se supuesto lo que hacemos es derivar el caso a la fiscalía penales inhibiéndonos de la del conocimiento de dicho de dicho caso.

2.- ¿Qué criterios utiliza usted en su *actuación fiscal* para *archivar o derivar* un caso que corresponde a la *perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes muebles e inmuebles* de una mujer o integrantes del grupo familiar como manifestación de la violencia económica o patrimonial?

Como ya se precisó en la respuesta a la pregunta anterior, el Despacho lo que realiza es una derivación o inhibición más no archivamiento, ya que no es nuestra competencia pronunciamos por este tipo de perturbación; en ese sentido, se deriva debido a que podría encuadrarse o subsumirse esa acción de una perturbación de la posesión, ya sea porque el varón o el agresor despojó del bien inmueble o del lugar donde habitaba con la presunta víctima; en tal sentido, verificamos de que únicamente se haya referido a un hecho de despojo del bien, puesto que si en esa misma denuncia la presunta víctima indica que aparte de haber sido desalojada del inmueble también es víctima este despacho sí sería competente para conocer dicha denuncia y está sentido se extrae copias *para continuar con investigación por el 122-B de afectación psicológica y se deriva el extremo de la*

perturbación de la posesión y de igual modo verificamos que si no se ha cumplido con remitir copias al juez de familia para las medidas de protección se realiza dicha remisión.

3.- ¿Qué elementos de convicción requeriría usted en su **actuación fiscal** para determinar que la **perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes muebles e inmuebles** hacia una mujer o un integrante del grupo familiar como violencia económica o patrimonial constituye un acto de violencia?

Como se ha venido detallando, al no resultar competencia de este despacho fiscal de violencia verificar exactamente sobre la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes muebles o inmuebles de la presunta víctima sino más bien esto correspondería tanto al fiscal penal como al juez de familia para emitir la medida de protección, más no al fiscal de violencia propiamente dicho.

4.- ¿Considera usted que la **actuación fiscal** para determinar que **perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes muebles e inmuebles** de la mujer o un integrante del grupo familiar como **violencia económica o patrimonial** debería abarcar el análisis de los contextos utilizados en los otros tipos de violencia?

Me parece que no, que fiscal penal que conoce este tipo de delitos, sea por usurpación o similares no le correspondería analizar los contextos, puesto que acá lo que se va a verificar es que la víctima haya sido despojada o perturbada su posición, y eso es un hecho material fáctico que ya el fiscal penal tendrá que determinar si se produjo o no es ilícito penal y ahí no se tiene que verificar la existencia de contexto como sí para los delitos de afectación psicológica o lesiones corporales u otro tipo penal contra la mujer o integrante del grupo familiar.

5.- ¿Qué criterios utiliza usted en su **actuación fiscal** para determinar que un caso **de**

pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de bienes personales hacia una mujer o integrante del grupo familiar correspondería a *violencia económica o patrimonial*?

Este criterio más que todo debe ser utilizado para los jueces de familia que ellos están en la obligación de dedicar una medida de protección en caso verifiquen estos supuestos de violencia económica, en este caso de las pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de bienes personales de la víctima. De igual modo le corresponde al fiscal penal porque este caso se tendría que tipificar como un delito contra el patrimonio ya sea este robo hurto o similar o apropiación ilícita mas no al fiscal de violencia.

6.- ¿Qué criterios utiliza usted en su *actuación fiscal* para *archivar* o *derivar* un caso que corresponde a la *pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de bienes personales* de una mujer o integrantes del grupo familiar como manifestación de la *violencia económica o patrimonial*?

La fiscalía de violencia no archiva estos casos si no le corresponde al fiscal penal y por eso se deriva pero para ello tenemos que verificar previamente que la víctima haya declarado o haya señalado su denuncia que el agresor o la agresora le ha realizado algunos de los de las acciones que se ha determinado la pregunta, es decir si ha destruido, ha sustraído, ha retenido o se ha apropiado de manera indebida algún bien de la víctima y, también se tendría que aplicar acá el mínima del valor del bien, porque si no correspondería la remisión no al fiscal penal sino al juez de paz letrado, porque ellos conocen contra el patrimonio cuando los montos son inferiores, es decir el objeto materia del delito.

7.- ¿Qué elementos de convicción requeriría en su *actuación fiscal* para determinar que *la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de bienes personales* hacia una mujer o un integrante del grupo familiar como *violencia económica o patrimonial* constituye un acto de violencia?

Esto correspondería analizar al juez de familia y al fiscal penal o juez de paz letrado, más son a un fiscal de violencia, en todo caso en general estos delitos de hurto o robo lo que se analiza o se requiere es que la víctima acredite ha sido posesionaria o propietaria del dicho bien mueble y que tiene que acreditar a preexistencia del bien, no basta con el simple dicho de la víctima y el monto del bien, sobre todo

8.- ¿Considera usted que la *actuación fiscal* para determinar que *la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de bienes personales* de la mujer o un integrante del grupo familiar como *violencia económica o patrimonial* debería abarcar el análisis de los contextos utilizados en los otros tipos de violencia?

En principio, considero que no, que el fiscal penal le corresponde analizar este supuesto, sin embargo al tratarse de un hecho sobre todo del supuesto de apropiación indebida o destrucción que sería el tipo penal de daños o pérdidas o sustracción que podría ser el tipo penal, considero que sí se debería de analizar el contexto debido a que el mismo artículo 208° del Código Penal señala en el último párrafo que la excusa absolutoria no se aplica cuando el delito se comente en contexto de violencia, es decir la misma norma penal precisa que sí debe analizarse lo contextos de violencia cuando se trate hurto apropiación, daños y defraudaciones, en caso sea entre cónyuges, concubinos, ascendientes y descendientes y todo lo que señala el artículo 208°; en ese sentido, si debería analizarse los contextos; sin embargo, en la praxis se ve que las fiscalías penales no realizan este análisis, aparentemente vienen archivando estos casos sin analizar el contexto, solo

señalan que entre cónyuges o integrantes del grupo familiar no es reprimible este tipo penal; sin embargo no analizan este párrafo del tipo penal.

9.- ¿Qué criterios utiliza usted en su *actuación fiscal* para determinar que un caso de *limitación de recursos económicos para la satisfacción de necesidades primarias* hacia una mujer o integrante del grupo familiar correspondería a *violencia económica o patrimonial*?

En principio como se ha indicado estos supuestos de violencia económica se tiene que tipificar como un delito, a diferencia de los supuestos 1) y 2) del artículo 8° literal d) del de la Ley N° 30364, que sí era viable encuadrarlo o subsumirlo en un tipo penal, el supuesto del numeral 3) limitación de recursos económicos para la satisfacción de necesidades primarias considero específicamente no puede subsumirse en un tipo penal; sin embargo, ello será materia de análisis para el juez de familia, o en todo caso si uno como fiscal de violencia advierte que esta limitación de recursos económicos como son los alimentos ya se encuentra ordenado por un juez en un proceso de alimentos correspondería indicarle a la presunta víctimas que haga valer su derecho en dicha instancia y que se remite en todo caso copia de todo lo actuado al fiscal penal para que investigue por omisión a la asistencia familiar, o en todo caso también podría calzar o subsumirse, en caso de que las víctimas sean menores de edad o adultos mayores y tengan familiares padres o hijos que están obligados legalmente a su mantención y podría suscribirse en el delito de exposición a persona peligro, que también le corresponde investigar al fiscal penal común, ya que las competencias de los delitos de las fiscalías especializados en violencia se encuentran regulado por una resolución de la Fiscalía de la Nación.

10.- ¿Qué criterios utiliza usted en su *actuación fiscal* para *archivar* o *derivar* un caso que podría corresponder a la *limitación de recursos económicos para la satisfacción de necesidades primarias* de una mujer o integrantes del grupo familiar como manifestación de la *violencia económica o patrimonial*?

Como señalé en la respuesta a la pregunta anterior si el caso solamente en el caso en que las presuntas víctimas sean un menor de edad o un adulto mayor y no exista una sentencia de alimentos a favor de ellos, se derivaría el caso al fiscal penal común para que podría investigar en delito de exposición de persona al peligro, mas no tendríamos competencia para archivar el caso puesto que al no estar tipificado ese supuesto de hecho no correspondería ello sino dejar a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía que corresponda.

11.-¿Qué elementos de convicción requeriría usted en su *actuación fiscal* para determinar que la *limitación de recursos económicos para la satisfacción de necesidades primarias* hacia una mujer o un integrante del grupo familiar como *violencia económica o patrimonial* constituye un acto de violencia?

Esto le corresponde analizar sobre todo al juez de familia, puesto que ellos al determinar que efectivamente se ha verificado que esta persona o victima se le ha limitado sus recursos económicos para la satisfacción de necesidades primarias y él tiene la competencia para dictar una medida de protección como correspondería este caso o una cautelar a favor de la víctima por parte del victimario, mas no correspondería en la vía de una fiscalía especializada en violencia ahora así el fiscal penal inicia investigación por exposición de persona la peligro, correspondería tomar como elementos de convicción no solo las declaraciones de las partes o sujetos procesales sino verificar que efectivamente exista el vínculo y la obligación legal del victimario a la víctima, por ejemplo los padres tienen la obligación de proveer alimentos a sus hijos menores de edad y, de igual modo los, hijos tienen la obligación legal de sustentar y proveer a sus padre adultos mayores.

12.- ¿Considera usted que la *actuación fiscal* para determinar que la *limitación de recursos económicos para la satisfacción de necesidades primarias* de la mujer o un integrante del grupo familiar como *violencia económica o patrimonial* debería abarcar el análisis de los contextos utilizados en los otros tipos de violencia?

Considero que no porque de subsumirse o tipificarse ese supuesto como es una persona de peligro la norma penal no lo requiere como sí lo requiere para el artículo 122B o el caso de contra el patrimonio que ya se le anotó anteriormente.

13.- ¿Qué criterios utiliza usted en su *actuación fiscal* para determinar que un caso de *limitación o control de ingresos de una víctima* corresponde a *violencia económica o patrimonial*?

No correspondería tipificarlo o incluirlo como violencia económica o patrimonial en la vía penal a mi parecer, en todo caso eso corresponde al juez de familia; sin embargo, si de esta limitación o control de ingresos de la víctima podría verificarse que también es un hecho de violencia psicológica si nos correspondería a nosotros indagar y ordenar su evaluación psicológica, ello si esta limitación le ha afectado psicológicamente y justamente uno de los aspectos del machismo o de la violencia hacia la mujer es el controlar por parte del varón y una forma de violencia como repito es este control, pero más no ese control propiamente dicho se puede considerar como un tipo penal si no las consecuencias de ese control hacia la mujer.

14.- ¿Qué criterios utiliza usted en su *actuación fiscal* para archivar o derivar un caso que podría corresponder a la limitación o control de ingresos de una víctima de *violencia económica o patrimonial*?

En caso su evaluación psicológica indique que está afectada psicológicamente por este control que se le realiza a la víctima, y este control de ingresos se pueda tipificar como afectación psicológica, obviamente deberíamos tener una pericia psicológica que diga que no está afectada psicológicamente, y con ello se archivaría el caso, o en caso, de que se derive, me parece que no cabría este supuesto de derivación de limitación o control de ingresos, salvo que la víctima podría decir que este contenido también constituye una especie de apropiación ilícita y se podría derivar el caso a la fiscalía penal común y se acredita que este control ingreso no solamente es un control propiamente dicho sino, también es una especie de apropiación que la el victimario controla su cuenta corriente, su u cuenta de ahorros y él maneja esa cuenta en todo caso ahí se tendría que verificar por el fiscal penal que este control de la cuenta no solo significa propiamente el control sino una especie de apropiación indebida.

15.- ¿Qué elementos de convicción requeriría usted en su *actuación fiscal* para determinar que la limitación o control de ingresos hacia una mujer o un integrante del grupo familiar como *violencia económica o patrimonial* constituye un acto de violencia? En este caso creo que el fiscal penal tendría que verificar o recabar como elemento de convicción la cuenta corriente o de ahorro propiamente dicha, verificando los movimientos de esa cuenta, mensajes de texto que tuvieran y la pericia psicológica de la agraviada, también algún otro tipo de grabación que tenga la víctima para poder determinar que este control de ingresos no solamente es ello, sino también constituiría una especie de apropiación ilícita y respecto al juez de familia a ellos le bastaría a mi parecer que la víctima acredite de que sus ingresos de ella no los puede usar o disfrutar con la simple cuenta de ahorros que ella pueda acreditar que el agresor está manejando.

16.- ¿Considera usted que la *actuación fiscal* para determinar que la limitación o control de ingresos de la mujer y los integrantes del grupo familiar como *violencia económica o patrimonial* debería abarcar el análisis de los contextos utilizados en los otros tipos de violencia?

Me parece que no al no exigirlo la norma penal como un elemento normativo del tipo penal; por ejemplo, de apropiación ilícita no tendría por qué analizarse estos contextos.

Firma y sello del entrevistado



OBJETIVO ESPECIFICO 1: Identificar los criterios aplicados por los fiscales para la calificación de la denuncia en los casos de violencia económica o patrimonial en las Fiscalías Especializadas de Lima Centro, 2023.

Preguntas

1.- Para usted, ¿Qué competencias (obligaciones) están asociadas con las **atribuciones del fiscal** en las Fiscalías Especializadas en Violencia?

En general también somos fiscales penales, nuestra función primordial es la acción penal pública, que es la función principal, luego también intervenir en los casos que nos señala la ley en forma célere y justa en los delitos que la ley establece que son de

nuestra competencia, de ser el caso de acreditarse un tipo de sospecha proceder a formalizar investigación preparatoria y posteriormente su acusación y lograr que el juez emita la sentencia que corresponde. Nuestra competencia también sería que en caso verifiquemos que la víctima no cuenta con una medida de protección se debe remitir copias de todo lo actuado al Juez de familia para que disponga su remisión. También tenemos la ayuda de UDAVIT para que le brinde asesoría o acompañamiento social, legal y psicológico a la víctima en todas las diligencias que nos establece la ley y trabajar de forma objetiva y en beneficio de las presuntas víctimas de violencia.

2.- ¿Qué criterios utiliza usted para aceptar la **recepción de los casos** ingresados a la Fiscalía Especializada en Violencia?

En principio determinar que la presunta víctima sea un sujeto de protección, esto es sujeto pasivo del delito y está especificado en el artículo 7) de la ley N° 30364 en principio ello para recibir casos y de igual modo, la víctima puede ser una mujer sin necesidad de que tenga relación parental con la persona agresora y que en estos supuestos el agresor tiene que ser necesariamente un varón si es que la víctima no tiene parentesco alguno con la con el victimario. Asimismo, se verifica la competencia territorial, que el hecho haya ocurrido dentro de la competencia o jurisdicción del Distrito fiscal de Lima Centro y que se encuentre tipificado como un delito de violencia esto es como delitos sexuales, violación sexual, contra la vida, el cuerpo y la salud, tentativa de feminicidio, y los parámetros que hayan establecido nuestros superiores, por ejemplo, si bien es cierto puede ser un hecho de acoso pero no se da dentro de los supuestos legales lo conocería el fiscal penal común, en caso de abuso sexual si el agraviado es hombre y el agresor no tiene vínculo parental con

esta víctima tampoco es competencia de este despacho, para ello se le dice a la víctima que tiene que acudir a una fiscalía penal común competente y también los demás casos del turno que ingresan por intermedio de la mesa de partes.

3.- ¿Qué criterios utiliza usted para rechazar la **recepción de los supuestos casos** ingresados como violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Especializada en Violencia, 2023?

Casi los mismos criterios que se utilizar para aceptar, o sea en el sentido de que, si no es competencia territorial de este despacho, si el hecho ocurrió en otro distrito fiscal no se recibe o se puede recibir pero con la atingencia de que se va a derivar y que la víctima podría perder tiempo en esta derivación. Así mismo que se rechaza por el hecho de que la víctima no sea un sujeto de protección según el artículo 7) de la Ley N° 30364, en esos supuestos más que todo se rechaza.

4.- Para usted, ¿Qué exigencias mínimas debe contener la **descripción del hecho** denunciado en los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, para ser aceptado?

En el caso de cuando se recibe una denuncia uno trata de que se describa mínimamente los hechos, puesto que en este tipo de declaración también debe estar presente el abogado del denunciado, en tal sentido únicamente se requiere que precise lugar, hecho, fechas que ocurrieron los hechos en forma sucinta y resumida ello que para que se trate de encuadrar en alguno de los tipos penales que conocemos; por ejemplo, si es un hecho de violencia psicológica tendría que precisar si el denunciado la agrede psicológicamente igual si es una lesión física tiene que precisar en qué parte del cuerpo fue agredida y así sucesivamente todos los hechos, pero en forma resumida ello por el derecho a la defensa

que tendría el denunciado, a la contradicción que nuevamente se le va a repetir la declaración a dicha persona denunciante.

5.- ¿Qué criterios utiliza usted para **la evaluación de los hechos denunciados** en los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar?

Conforme lo señalado anteriormente, para evaluar los hechos denunciados tengo que analizar la descripción del hecho si calza o se subsume en un tipo penal materia de nuestra competencia.

6.- ¿Qué criterios utiliza usted para determinar si corresponde **archivar** una investigación ingresada como violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Especializada en Violencia?

Bueno acá se verifica que si es por 122-B Agresiones, tendría que verificarse por ejemplo que la pericia psicológica haya arrojado que NO tiene afectación o el Certificado Médico Legal haya arrojado que no hay lesión física o que la lesión física que se acredita con ese Certificado Médico no tenga relación con lo que ha declarado la víctima, y así sucesivamente en cada delito uno verifica con los elementos de convicción acopiados si se acreditó o no el tipo penal, en la violación sexual si no hay elementos de corroboración periféricos se va archivar o cuando haya elementos de convicción que acrediten que por ejemplo que el victimario no estuvo en el lugar de los hechos que ha dicho la víctima y esos criterios más genérica se va a determinar por cada tipo de delito que se investiga.

7.- ¿Qué criterios utiliza usted para determinar si corresponde **aperturar** una investigación ingresada como violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Especializada en Violencia?

Para el inicio de la investigación preliminar únicamente nos bastaría con que la víctima

precise lugar, día y hecho conciso del delito que denuncia porque posteriormente se va a recabar los elementos de convicción, ya sea certificado médico legal o pericia psicológica, pero en general únicamente se requiere que la víctima haya sido clara en su denuncia para poder iniciar la investigación.

8.- ¿Qué criterios utiliza para determinar si corresponde **derivar una investigación** ingresada como violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Especializada en Violencia?

Existen varios tipos de derivación, en todo caso por competencia del territorial se verifica que el hecho denunciado no haya ocurrido dentro de nuestra competencia de Lima Centro nos inhibimos y se deriva. Igualmente, a veces se deriva porque otro despacho ya viene investigando los mismos hechos en otra en otras fiscalía o se deriva por conexidad de las partes porque hay una triple identidad, o una continuación de los hechos y siempre cuando estén en el mismo estadio procesal ellos a fin de que por unidad de investigación investiguen un solo despacho y la víctima no tenga que estar declarando una o dos o tres veces por hechos similares y de ese modo se evita la revictimización, otro tipo de derivación es cuando no son sujetos de protección y se tendría que derivar ya sea al juez de paz letrado por lesiones dolosas o maltrato o al fiscal penal por lesiones leves o graves no en caso no corresponda investigar este despacho

Firma y sello del entrevistado

Antonio Pérez

OBJETIVO ESPECÍFICO 2: Identificar los criterios aplicados por los fiscales para iniciar diligencias preliminares en los casos de violencia económica o patrimonial en las Fiscalías Especializadas de Lima Centro, 2023.

Preguntas

9.- ¿Qué criterios considera usted para determinar si una denuncia ingresada por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar tiene sospecha de ser un **acto delictivo**?

En principio si la víctima efectivamente ya muestra visibles lesiones físicas se le entrega el Oficio para pasar examen médico legal y ya es una sospecha inicial. Igualmente si la víctima dice señala o refiere de que el victimario le agrede con insultos o palabras soeces también se inicia investigación y en general si la denunciante señala que viene siendo víctima de los tipos penales que conocemos ya existiría una sospecha simple y que luego se va a recabar los elementos de convicción que corroborarían dicha versión inicial, también el relato primigenio sea concisa y sea coherente habiendo precisado datos tales como hechos, lugar, fecha y de ser el caso testigos que hubieren.

10.- Para usted, ¿Cuáles son las normas sustantivas y procesales que determinan si un hecho de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar constituye un **acto delictivo**?

En lo que se refiere a normas sustantivas sería el Código Penal, el artículo 108-B que establece feminicidio y ahí mismo también señala los contextos en caso de una agresión hacia una mujer en su condición de tal y todo lo que establece el 122-, también el TUO de la Ley N° 30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, sobre todo esa norma nos ayuda a establecer los contextos de violencia que es un elemento normativo en el artículo 6) y el artículo 7)

señala los sujetos de protección que en principio delimita los sujetos pasivos del delito y las normas procesales sería el Código Procesal Penal.

11.- ¿Cuáles son los criterios utilizados por usted, en base a las normas extrapenales, para definir un hecho de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar como un **acto delictivo**?

Como se ha señalado anteriormente, la norma extrapenal sería el TUO de la Ley N° 30364 y su Reglamento como se repite ahí se establece los contextos de violencia, los sujetos de protección, la definición de los tipos de violencia y los enfoques que establece en el parte preliminar que se aplica en cada caso.

12.- ¿Cuáles son los criterios utilizados por usted para determinar si corresponde realizar **actos urgentes o inaplazables** en una denuncia ingresada por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la fiscalía especializada?

Mi persona lo que sobre todo ve, es que se trate de casos de adultos mayores de más de 70 a 80 años, en ese caso se requiere urgentemente realizar una visita fiscal a dicha presunta víctima. Igualmente en casos de flagrancia si la víctima ha denunciado un hecho la policía cumple su función de la detención y en el turno se realiza todos los actos necesarios dentro del plazo establecido por la Ley que es de 48 horas donde se recaba todas las declaraciones y demás elementos de convicción y, en general, en los casos de que no son en flagrancia el criterio que utilizo es del llenado de la Ficha de valoración de riesgo en casos que la víctima sea un adulto mayor o una un menor de edad que viva con el agresor, si bien es cierto le correspondería al juez de familia, pero también a nosotros nos correspondería realizar los actos urgentes, asimismo, si la víctima es una persona que no tiene un domicilio fijo también se puede realizar actos urgentes inaplazables.

13.- ¿Considera usted que algunos de estos criterios actos podría utilizarse para determinar si corresponde realizar **actos urgentes o inaplazables** en una denuncia ingresada por violencia económica o patrimonial en las fiscalías especializadas?

Tal vez en casos de adultos mayores y menores de edad tendríamos que verificar que además de la violencia económica o patrimonial y su derivación a la fiscalía penal competente, también estos actos incluirían o conllevarían a que la víctima es posiblemente víctima de un hecho de violencia psicológica o física; en ese sentido, sí considero de que solamente cuando se trata de personas vulnerables como son adultos mayores o menores de edad podría realizarse estos actos de investigación y ahí recabar las diligencias que sean necesarias para el caso.

14.- Para usted, ¿Cuáles son los actos **urgentes o inaplazables** que se recaban en casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar ingresados a una fiscalía especializada?

Las pericias medico legales, evaluaciones psicológicas, declaración de la víctima, esos en casos de 122-B en caso de violencia sexual incluye otros actos urgentes también puede ser un acto urgente y remitirlo al juez de familia para las medidas de protección y ordene el retiro del agresor del hogar, otro acto urgente el recojo de evidencias junto a la policía, recabar datos de los testigos para una posterior toma de declaraciones, una acta de perennación o de visualización de celulares sobre todo eso para verificar si existen mensajes o videos que acrediten los hechos denunciados.

15.- ¿Considera usted que algunos de estos actos **urgentes o inaplazables** podría utilizarse para determinar un caso de violencia económica o patrimonial en las fiscalías


especializadas?

Si vamos que es solamente violencia económico o patrimonial como se ha determinado es competencia de la fiscalía penal común, sin embargo considero que esa fiscalías también podrían realizar actos inalcanzables en algunos supuestos de violencia económica, por ejemplo en un control de ingresos se requiere urgentemente la cuenta, tal vez podría recabarse algunos elementos ahí o si es una daños materiales obviamente se requiere de forma urgente la toma de fotografías o videos en el lugar de los hechos para determinar que ese bien mueble o inmueble ha sido dañado o similares.

16.- A su parecer, ¿Cuáles son los criterios específicos para determinar que un **hecho denunciado** como violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en cualquiera de sus modalidades constituye un **delito**?

Una pericia médico legal que precise días de incapacidad, la existencia de la evaluación psicológica que señale afectación psicológica, la existencia en general de cualquier certificado médico legal que no solo acredite delitos del 122-B sino también delitos de sexuales y en caso de estos delitos se acredite el contexto de violencia, ya sea responsabilidad poder o confianza o los que están de 108-B.

Firma y sello del entrevistado



Anexo 2: Guía de Entrevista

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: "CARACTERIZACIÓN DE LOS CRITERIOS DE LA ACTUACIÓN FISCAL EN LOS CASOS DE VIOLENCIA ECONÓMICA O PATRIMONIAL EN LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS DE LIMA CENTRO, 2023"

INDICACIONES:

El presente instrumento es parte de una tesis para optar al título profesional de abogado en la Universidad Nacional Federico Villarreal. A través de la presente entrevista nos proponemos recabar su opinión respecto al **TÍTULO: "CARACTERIZACIÓN DE LOS CRITERIOS DE LA ACTUACIÓN FISCAL EN LOS CASOS DE VIOLENCIA ECONÓMICA O PATRIMONIAL EN LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS DE LIMA CENTRO, 2023"**

DATOS DEL ENTREVISTADO:

Nombres y Apellidos: Katherine Liliana Seijas Mantilla
Profesión: Abogada
Institución: Ministerio Público
Cargo: Fiscal Adj. Prov.

OBJETIVO GENERAL: Identificar los criterios de actuación fiscal en los casos de violencia económica o patrimonial en las Fiscalías Especializadas de Lima Centro, 2023.

Preguntas

1.- ¿Qué criterios utiliza usted en su *actuación fiscal* para determinar que un caso de *perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes muebles e inmuebles* hacia una mujer o integrante del grupo familiar correspondería a *violencia económica o patrimonial*?

La relación entre la víctima con la persona denunciada; así como el contexto en el cual se desarrollaron los hechos materia de investigación.

2.- ¿Qué criterios utiliza usted en su *actuación fiscal* para *archivar o derivar* un caso que corresponde a la *perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes muebles e inmuebles* de una mujer o integrantes del grupo familiar como manifestación

de la violencia económica o patrimonial?

El contexto en el cual se desarrollaron los hechos materia de investigación y si estos se desprenden de un conflicto de intereses particulares.

3.- ¿Qué elementos de convicción requeriría usted en su *actuación fiscal* para determinar que la *perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes muebles e inmuebles* hacia una mujer o un integrante del grupo familiar como violencia económica o patrimonial constituye un acto de violencia?

Evaluación Psicológica de la parte agraviada, guía de valoración de riesgo, Informe Social, denuncia policial, etc.

4.- ¿Considera usted que la *actuación fiscal* para determinar que *perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes muebles e inmuebles* de la mujer o un integrante del grupo familiar como *violencia económica o patrimonial* debería abarcar el análisis de los contextos utilizados en los otros tipos de violencia?

Si, a fin de poder realizar un mejor análisis de los hechos denunciados y si estos se encuadran en los contextos exigidos por la ley N° 30364.

5.- ¿Qué criterios utiliza usted en su *actuación fiscal* para determinar que un caso de *pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de bienes personales* hacia una mujer o integrante del grupo familiar correspondería a *violencia económica o patrimonial*?

El contexto en el cual se desarrollaron los hechos materia de investigación y si estos se desprenden de un conflicto de intereses particulares.

6.- ¿Qué criterios utiliza usted en su *actuación fiscal* para *archivar* o *derivar* un caso que corresponde a la *pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de bienes personales* de una mujer o integrantes del grupo familiar como manifestación de la *violencia económica o patrimonial*?

El contexto en el cual se desarrollaron los hechos materia de investigación y si estos se

desprenden de un conflicto de intereses particulares.

7.- ¿Qué elementos de convicción requeriría en su *actuación fiscal* para determinar que la *pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de bienes personales* hacia una mujer o un integrante del grupo familiar como *violencia económica o patrimonial* constituye un acto de violencia?

Acta de denuncia verbal, Denuncia Policial, Informe Social, Declaración de la parte agraviada, Evaluación o Informe Psicológico y otros que permitan evidenciar la materia.

8.- ¿Considera usted que la *actuación fiscal* para determinar que la *pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de bienes personales* de la mujer o un integrante del grupo familiar como *violencia económica o patrimonial* debería abarcar el análisis de los contextos utilizados en los otros tipos de violencia?

Si, a fin de poder realizar un mejor análisis de los hechos denunciados y si estos se encuadran en los contextos exigidos por la ley N° 30364.

9.- ¿Qué criterios utiliza usted en su *actuación fiscal* para determinar que un caso de *limitación de recursos económicos para la satisfacción de necesidades primarias* hacia una mujer o integrante del grupo familiar correspondería a *violencia económica o patrimonial*?

Se efectúa un análisis respecto a si la acción u omisión del investigado está dirigida a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la parte agraviada; así como la valoración de los contextos provistos por la Ley N°30364.

10.- ¿Qué criterios utiliza usted en su *actuación fiscal* para *archivar* o *derivar* un caso que podría corresponder a la *limitación de recursos económicos para la satisfacción de necesidades primarias* de una mujer o integrantes del grupo familiar como manifestación de la *violencia económica o patrimonial*?

El contexto en el cual se desarrollaron los hechos materia de investigación y si estos se desprenden de un conflicto de intereses particulares.

11.- ¿Qué elementos de convicción requeriría usted en su *actuación fiscal* para

determinar que la limitación de recursos económicos para la satisfacción de necesidades primarias hacia una mujer o un integrante del grupo familiar como *violencia económica o patrimonial* constituye un acto de violencia?

Acta de denuncia verbal, Denuncia Policial, Informe Social, Declaración de la parte agraviada, Evaluación o Informe Psicológico y otros que permitan evidenciar la materia.

12.- ¿Considera usted que la *actuación fiscal* para determinar que la limitación de recursos económicos para la satisfacción de necesidades primarias de la mujer o un integrante del grupo familiar como *violencia económica o patrimonial* debería abarcar el análisis de los contextos utilizados en los otros tipos de violencia?

Si, ello a fin de poder realizar un mejor análisis de los hechos materia de investigación.

13.- ¿Qué criterios utiliza usted en su *actuación fiscal* para determinar que un caso de limitación o control de ingresos de una víctima corresponde a *violencia económica o patrimonial*?

Se efectúa un análisis respecto a si la acción u omisión del investigado está dirigida a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la parte agraviada; así como la valoración de los contextos provistos por la Ley N°30364.

14.- ¿Qué criterios utiliza usted en su *actuación fiscal* para archivar o derivar un caso que podría corresponder a la limitación o control de ingresos de una víctima de *violencia económica o patrimonial*?

Se efectúa un análisis respecto a si la acción u omisión del investigado está dirigida a la limitación o control de ingresos de la parte agraviada; así como la valoración de los contextos provistos por la Ley N°30364.

15.- ¿Qué elementos de convicción requeriría usted en su *actuación fiscal* para determinar que la limitación o control de ingresos hacia una mujer o un integrante del grupo familiar como *violencia económica o patrimonial* constituye un acto de violencia?

Acta de denuncia verbal, Denuncia Policial, Informe Social, Declaración de la parte

agraviada, Evaluación o Informe Psicológico y otros que permitan evidenciar la materia.

16.- ¿Considera usted que la **actuación fiscal** para determinar que la limitación o control de ingresos de la mujer y los integrantes del grupo familiar como **violencia económica o patrimonial** debería abarcar el análisis de los contextos utilizados en los otros tipos de violencia?

Si, ello a fin de poder realizar un mejor análisis de los hechos materia de investigación.

Firma y sello del entrevistado


 Katherine Liliapa Seijas Manilla
 Fiscal Adjunta Provincial
 Sexta Fiscalía Provincial Corporativa
 Especializada en Violencia contra la Mujer y los
 integrantes del Grupo Familiar de Lima
 Cuarto Despacho

OBJETIVO ESPECIFICO 1: Identificar los criterios aplicados por los fiscales para la calificación de la denuncia en los casos de violencia económica o patrimonial en las Fiscalías Especializadas de Lima Centro, 2023.

Preguntas

1.- Para usted, ¿Qué competencias (obligaciones) están asociadas con las **atribuciones del fiscal** en las Fiscalías Especializadas en Violencia?

Recurrir a todos los medios de prueba previstos en la ley, de modo que la investigación de modo que la investigación no se centre de manera exclusiva o primordial en la declaración de la presunta víctima. (exámenes de ley, pericias, informes psicológicos, Informes Sociales, declaración de testigos y/o víctimas indirectas, entre otros).

2.- ¿Qué criterios utiliza usted para aceptar la **recepción de los casos** ingresados a la Fiscalía Especializada en Violencia?

Aquellos casos en los que exista o pueda existir la posibilidad de evidenciar los contextos que exige la Ley N°30364 así como la valoración de los Informes, Protocolos Psicológicos u otros medios probatorios que permitan acreditar la comisión del ilícito penal.

3.- ¿Qué criterios utiliza usted para rechazar la **recepción de los supuestos casos** ingresados como violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Especializada en Violencia, 2023?

Aquellos casos en los que exista o pueda existir la posibilidad de evidenciar los contextos que exige la Ley N°30364.

4.- Para usted, ¿Qué exigencias mínimas debe contener la **descripción del hecho** denunciado en los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, para ser aceptado?

La descripción de hechos propios de violencia ya sea psicológica, física o sexual que se ajusten a los contextos que exige la Ley N°30364.

5.- ¿Qué criterios utiliza usted para la **evaluación de los hechos denunciados** en los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar?

La valoración del relato brindado por la víctima, pericias, informes psicológicos, Informes Sociales, declaración de testigos y/o víctimas indirectas, entre otros.

6.- ¿Qué criterios utiliza usted para determinar si corresponde **archivar** una investigación ingresada como violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Especializada en Violencia?

Cuando no cumple con los criterios mínimos para su calificación.

7.- ¿Qué criterios utiliza usted para determinar si corresponde **aperturar** una investigación ingresada como violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Especializada en Violencia?

Cuando de la denuncia, relato brindado por la víctima, pericias, informes psicológicos u

otros se desprenda la configuración del delito de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

8.- ¿Qué criterios utiliza para determinar si corresponde **derivar una investigación** ingresada como violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Especializada en Violencia?

Se realiza la calificación de los hechos materia de denuncia.

Firma y selló del entrevistado



Katherine Lijana Seijas Mantilla
Sexta Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Violencia contra la Mujer y los
Integrantes del Grupo Familiar de Lima
Cuarto Despacho

OBJETIVO ESPECÍFICO 2: Identificar los criterios aplicados por los fiscales para iniciar diligencias preliminares en los casos de violencia económica o patrimonial en las Fiscalías Especializadas de Lima Centro, 2023.

Preguntas

9.- ¿Qué criterios considera usted para determinar si una denuncia ingresada por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar tiene sospecha de ser un **acto delictivo**?

Que de los hechos materia de denuncia se desprenda algún indicio razonable de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

10.- Para usted, ¿Cuáles son las normas sustantivas y procesales que determinan si un hecho de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar constituye un **acto delictivo**?

Ley N°30364, C.P., Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia

contra la mujer - "Convención de Belém Do Pará, Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), entre otras.

11.- ¿Cuáles son los criterios utilizados por usted, en base a las normas extrapenales, para definir un hecho de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar como un **acto delictivo**?

La valoración de los hechos en contraste con la normativa expuesta en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - "Convención de Belém Do Pará y la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), entre otras.

12.- ¿Cuáles son los criterios utilizados por usted para determinar si corresponde realizar **actos urgentes o inaplazables** en una denuncia ingresada por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la fiscalía especializada?

Valoración de los hechos denunciados, así como de los medios probatorios que se tengan.

13.- ¿Considera usted que algunos de estos criterios actos podría utilizarse para determinar si corresponde realizar **actos urgentes o inaplazables** en una denuncia ingresada por violencia económica o patrimonial en las fiscalías especializadas?

Si pues contribuyen a un mejor análisis del caso materia de investigación.

14.- Para usted, ¿Cuáles son los actos **urgentes o inaplazables** que se recaban en casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar ingresados a una fiscalía especializada?

Declaración de la víctima, testigos, evaluación física, psicológica, Informe Psicológico, Social, Ficha de Valoración de Riesgo de la parte agraviada, entre otros que se pueden adecuar de acuerdo al caso en concreto.

15.- ¿Considera usted que algunos de estos actos **urgentes o inaplazables** podría utilizarse para determinar un caso de violencia económica o patrimonial en las fiscalías especializadas?

Si ya que permite tener un mejor contexto cual es el móvil de la denuncia; así como a

recabar las pericias que resulten pertinentes para cada caso en concreto.

16.- A su parecer, ¿Cuáles son los criterios específicos para determinar que un **hecho denunciado** como violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en cualquiera de sus modalidades constituye un **delito**?

Declaración de la víctima, testigos, evaluación física, psicológica, Informe Psicológico, Social, Ficha de Valoración de Riesgo de la parte agraviada, entre otros que se pueden adecuar de acuerdo al caso en concreto.

Firma y sello del entrevistado



Katherine Liliya Rojas Mantilla
Fiscal Adjunta Provincial
Sexta Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Violencia contra la Mujer y los
Integrantes del Grupo Familiar de Lima
Cuarto Despacho

Anexo 2: Guía de Entrevista

GUÍA DE ENTREVISTA

<p>TÍTULO: “CARACTERIZACIÓN DE LOS CRITERIOS DE LA ACTUACIÓN FISCAL EN LOS CASOS DE VIOLENCIA ECONÓMICA O PATRIMONIAL EN LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS DE LIMA CENTRO, 2023”</p>
<p>INDICACIONES: El presente instrumento es parte de una tesis para optar al título profesional de abogado en la Universidad Nacional Federico Villarreal. A través de la presente entrevista nos proponemos recabar su opinión respecto al <i>TÍTULO: “CARACTERIZACIÓN DE LOS CRITERIOS DE LA ACTUACIÓN FISCAL EN LOS CASOS DE VIOLENCIA ECONÓMICA O PATRIMONIAL EN LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS DE LIMA CENTRO, 2023”</i></p>
<p>DATOS DEL ENTREVISTADO:</p> <p>Nombres y Apellidos: LILIANA VANESSA TOLENTINO PENADILLO Profesión: Abogado Institución: Ministerio Público Cargo: Fiscal Adjunto Provincial</p>

OBJETIVO GENERAL: Identificar los criterios de actuación fiscal en los casos de violencia económica o patrimonial en las Fiscalías Especializadas de Lima Centro, 2023.

Preguntas

1.- ¿Qué criterios utiliza usted en su *actuación fiscal* para determinar que un caso de *perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes muebles e inmuebles* hacia una mujer o integrante del grupo familiar correspondería a *violencia económica o patrimonial*? Dijo.- Para determinar que somos competentes para conocer estos tipos de casos, primero analizamos si el hurto o apropiación ilícita, deviene de un hecho de agresión en cualquiera de los contextos de violencia familiar. De lo contrario no configuraría el delito de violencia económica o patrimonial.

2.- ¿Qué criterios utiliza usted en su *actuación fiscal* para *archivar o derivar* un caso que corresponde a la *perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes muebles e inmuebles* de una mujer o integrantes del grupo familiar como manifestación de la violencia económica o patrimonial?

En primer orden analizo si en el caso en concreto, el hurto o la apropiación es consecuencia de la agresión física o psicológica ocasionado en el contexto de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar. En segundo término, si determino lo primero puedo aperturar e iniciar diligencias a efectos de conocer el caso como concurso real, por hurto o apropiación ilícita y agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar. En tercer orden, si no ocurre lo primero, lo hago es archivar el caso, toda vez que, la violencia económica o patrimonial, descritos en el **Art. 8° de la Ley N° 30364**, no configuran tipos penales, lo que hace dicha norma extrapenal es describir lo que se debe entender por cada tipo de violencia contra las mujeres o los integrantes del grupo familiar, cada tipo de violencia tiene su correspondencia en diferentes tipos penales del código penal, por ejemplo la violencia sexual se encuentra previsto en el catálogo de los delitos contra la libertad sexual, **la violencia física o psicológica en el catálogo de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud**, **LA VIOLENCIA ECONÓMICA O PATRIMONIAL SE ENCUENTRA PREVISTO EN EL CATÁLOGO DE LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO**; por lo que nosotros como especializadas no podemos avocarnos al mismo por no ser de su competencia.

3.- ¿Qué elementos de convicción requeriría usted en su *actuación fiscal* para determinar que la *perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes muebles e inmuebles* hacia una mujer o un integrante del grupo familiar como violencia económica o patrimonial constituye un acto de violencia?

Primero que la imputación de la denunciante este referida que su pareja, cónyuge o conviviente o cualquier otro hasta el cuarto grado de consanguinidad, le haya ocasiono violencia física y/o psicológica para sustraerle sus pertenencias. Segundo, que esa imputación este refrendado con el protocolo de pericia psicológica que indique que existe afectación psicológica o que exista certificado medico legal, que corrobore las lesiones que describa la denunciante. Tercero, que este acreditado la preexistencia de los bienes que señala le fueron sustraídos.

4.- ¿Considera usted que la *actuación fiscal* para determinar que *perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes muebles e inmuebles* de la mujer o un integrante del grupo familiar como *violencia económica o patrimonial* debería abarcar el análisis de los contextos utilizados en los otros tipos de violencia?

NO, toda vez que cada tipo de violencia tiene su correspondencia en diferentes tipos penales del Código Penal.

5.- ¿Qué criterios utiliza usted en su *actuación fiscal* para determinar que un caso *de pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de bienes personales* hacia una mujer o integrante del grupo familiar correspondería a *violencia económica o patrimonial*? Ya lo señalé en mi respuesta a la pregunta 2.

6.- ¿Qué criterios utiliza usted en su *actuación fiscal* para *archivar* o *derivar* un caso que corresponde a la *pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de bienes personales* de una mujer o integrantes del grupo familiar como manifestación de la *violencia económica o patrimonial*? Véase a mi respuesta 2.

7.- ¿Qué elementos de convicción requeriría en su *actuación fiscal* para determinar que la *pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de bienes personales* hacia una mujer o un integrante del grupo familiar como *violencia económica o patrimonial* constituye un acto de violencia? Véase a mi respuesta 3.

8.- ¿Considera usted que la *actuación fiscal* para determinar que la *pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de bienes personales* de la mujer o un integrante del grupo familiar como *violencia económica o patrimonial* debería abarcar el análisis de los contextos utilizados en los otros tipos de violencia? Véase a mi respuesta 4.

9.- ¿Qué criterios utiliza usted en su *actuación fiscal* para determinar que un caso de *limitación de recursos económicos para la satisfacción de necesidades primarias* hacia una mujer o integrante del grupo familiar correspondería a *violencia económica o patrimonial*?

La falta de recursos económicos de parte de la denunciante es analizado en el contexto de poder que regula la Ley 30364, Num6, donde se señala expresamente que el agresor aprovecha este poder que tiene sobre la víctima para someterla y tener el control sobre ella, para posterior a ello, ejercer el hecho de agresión física o psicológica.

10.- ¿Qué criterios utiliza usted en su *actuación fiscal* para *archivar* o *derivar* un caso que podría corresponder a la *limitación de recursos económicos para la satisfacción de necesidades primarias* de una mujer o integrantes del grupo familiar como manifestación de la *violencia económica o patrimonial*?

Los criterios que tomo para poder archivar mis casos en agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar, es cuando del acopio de elementos de convicción no se ha podido determinar ninguno de los contextos señalados en el Art.108-B del Código Penal, en concordancia con lo señalado en el Num 6 de la Ley 30364.

11.-¿Qué elementos de convicción requeriría usted en su *actuación fiscal* para determinar que la limitación de recursos económicos para la satisfacción de necesidades primarias hacia una mujer o un integrante del grupo familiar como *violencia económica o patrimonial* constituye un acto de violencia?

Véase la respuesta 10.

12.- ¿Considera usted que la *actuación fiscal* para determinar que la limitación de recursos económicos para la satisfacción de necesidades primarias de la mujer o un integrante del grupo familiar como *violencia económica o patrimonial* debería abarcar el análisis de los contextos utilizados en los otros tipos de violencia? No.

13.- ¿Qué criterios utiliza usted en su *actuación fiscal* para determinar que un caso de limitación o control de ingresos de una víctima corresponde a *violencia económica o patrimonial*?

Violencia económica como tal no configura delito, sino que este tipo de violencia esta dirigido para otorgar las medidas de protección no para que configuren tipos penales independientes, toda vez que, son normas extrapenales.

14.- ¿Qué criterios utiliza usted en su *actuación fiscal* para archivar o derivar un caso que podría corresponder a la limitación o control de ingresos de una víctima de *violencia económica o patrimonial*? Véase la respuesta 10.

15.- ¿Qué elementos de convicción requeriría usted en su *actuación fiscal* para determinar que la limitación o control de ingresos hacia una mujer o un integrante del grupo familiar como *violencia económica o patrimonial* constituye un acto de violencia? Véase a folios 10.

16.- ¿Considera usted que la *actuación fiscal* para determinar que la limitación o control de ingresos de la mujer y los integrantes del grupo familiar como *violencia económica o patrimonial* debería abarcar el análisis de los contextos utilizados en los otros tipos de violencia?

Véase a mi respuesta 13.

Firma y sello del entrevistado

Liliana Vanessa Tolentino Penadillo
Fiscal Adjunta Provincial
1º Fiscalía Provincial Transitoria Corporativa
Especializada en Violencia contra las Mujeres
e Integrantes del Grupo Familiar de T...

OBJETIVO ESPECIFICO 1: Identificar los criterios aplicados por los fiscales para la calificación de la denuncia en los casos de violencia económica o patrimonial en las Fiscalías Especializadas de Lima Centro, 2023.

Preguntas

1.- Para usted, ¿Qué competencias (obligaciones) están asociadas con las **atribuciones del fiscal** en las Fiscalías Especializadas en Violencia? Conocer todos los casos que deriven de una agresión entre integrantes del grupo familiar y los delitos sexuales.

2.- ¿Qué criterios utiliza usted para aceptar la **recepción de los casos** ingresados a la Fiscalía Especializada en Violencia?

Tenemos competencia material, de conformidad con lo señalado en la Resolución N°115-2018-MP-FN-JFS, de fecha 17-09-2018.

3.- ¿Qué criterios utiliza usted para rechazar la **recepción de los supuestos casos** ingresados como violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Especializada en Violencia, 2023?

Los que no se encuentran dentro del catálogo señalado en la Resolución N°115-2018-MP-FN-JFS, de fecha 17-09-2018.

4.- Para usted, ¿Qué exigencias mínimas debe contener la **descripción del hecho** denunciado en los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, para ser aceptado?

RTA. La denunciante tiene que señalar el nombre completo del supuesto agresor a efectos de identificarlo e individualizarlo, además deberá de señalar el día, fecha y hora donde

ocurrieron los hechos y que habría consistido la supuesta agresión, para tener una imputación necesaria.

5.- ¿Qué criterios utiliza usted para **la evaluación de los hechos denunciados** en los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar?

Véase respuesta 04.

6.- ¿Qué criterios utiliza usted para determinar si corresponde **archivar** una investigación ingresada como violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Especializada en Violencia?

En primer orden, si no existe un hecho de violencia, vale decir, que de la narración de la denunciante no se advierta algo de que el presunto agresor **haya ejercido alguna acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la presunta agraviada, tampoco se advierte que la haya humillado o avergonzado, ni tampoco la haya insultado, estigmatizado o estereotipado**, esto conforme lo señala el Num b) del artículo 8° de la Ley N°30364 –Ley que regula la violencia psicológica. En segundo orden, si de la narración se desprende estos hechos, tenemos que verificar el protocolo de pericia psicológica si esta concluye una afectación psicológica, cognitiva o conductual. Y en tercer orden, si de los hechos expuestos en el primer y segundo caso, se advierta los contextos de responsabilidad, confianza o poder.

7.- ¿Qué criterios utiliza usted para determinar si corresponde **aperturar** una investigación ingresada como violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Especializada en Violencia?

RTA. Véase la respuesta 4.

8.- ¿Qué criterios utiliza para determinar si corresponde **derivar una investigación** ingresada como violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Especializada en Violencia?

RTA. Los que no se encuentran dentro del catálogo señalado en la Resolución N°115-2018-MP-FN-JFS, de fecha 17-09-2018.



Firma y sello del entrevistado
Lilia Vanessa Tolentino Penadillo
Fiscal Provincial
1ª Fiscalía Provincial Transitoria
Especializada en Violencia contra las Mujeres
de los integrantes del Grupo Familiar

OBJETIVO ESPECÍFICO 2: Identificar los criterios aplicados por los fiscales para iniciar diligencias preliminares en los casos de violencia económica o patrimonial en las Fiscalías Especializadas de Lima Centro, 2023.

Preguntas

9.- ¿Qué criterios considera usted para determinar si una denuncia ingresada por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar tiene sospecha de ser un **acto delictivo**?

RTA. La denunciante tiene que señalar el nombre completo del supuesto agresor a efectos de identificarlo e individualizarlo, además deberá de señalar el día, fecha y hora donde ocurrieron los hechos y que habría consistido la supuesta agresión, para tener una imputación necesaria.

10.- Para usted, ¿Cuáles son las normas sustantivas y procesales que determinan si un hecho de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar constituye un **acto delictivo**?

Los criterios que tomo para poder archivar mis casos en agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar, es cuando del acopio de elementos de convicción no se ha podido determinar ninguno de los contextos señalados en el Art.108-B del Código Penal, en concordancia con lo señalado en el Num 6 de la Ley 30364.

11.- ¿Cuáles son los criterios utilizados por usted, en base a las normas extrapenales, para definir un hecho de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar como un **acto delictivo**?

RTA. Véase la respuesta 10.

12.- ¿Cuáles son los criterios utilizados por usted para determinar si corresponde realizar **actos urgentes o inaplazables** en una denuncia ingresada por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la fiscalía especializada?

RTA, Si de los hechos expuesto se advierte indicios de sospecha de un presunto evento delictivo.

13.- ¿Considera usted que algunos de estos criterios actos podría utilizarse para determinar si corresponde realizar **actos urgentes o inaplazables** en una denuncia ingresada por violencia económica o patrimonial en las fiscalías especializadas?

RTA. Véase la respuesta 12.

14.- Para usted, ¿Cuáles son los actos **urgentes o inaplazables** que se recaban en casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar ingresados a una fiscalía especializada?

RTA. En primer orden, recabar la declaración de la denunciante, agraviados, testigos y del denunciado, en segundo orden, realizar la evaluación psicológica, certificado médico, inspección fiscal, recabar cámaras, otorgar medidas de protección si corresponde, entre otros.

15.- ¿Considera usted que algunos de estos actos **urgentes o inaplazables** podría utilizarse para determinar un caso de violencia económica o patrimonial en las fiscalías especializadas?

RTA. Véase la respuesta 14.

16.- A su parecer, ¿Cuáles son los criterios específicos para determinar que un **hecho denunciado** como violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en cualquiera de sus modalidades constituye un **delito**?

RTA. Véase la respuesta 10.



Anexo 2: Guía de Entrevista

GUÍA DE ENTREVISTA

<p>TÍTULO: “CARACTERIZACIÓN DE LOS CRITERIOS DE LA ACTUACIÓN FISCAL EN LOS CASOS DE VIOLENCIA ECONÓMICA O PATRIMONIAL EN LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS DE LIMA CENTRO, 2023”</p>
<p>INDICACIONES: El presente instrumento es parte de una tesis para optar al título profesional de abogado en la Universidad Nacional Federico Villarreal. A través de la presente entrevista nos proponemos recabar su opinión respecto al <i>TÍTULO: “CARACTERIZACIÓN DE LOS CRITERIOS DE LA ACTUACIÓN FISCAL EN LOS CASOS DE VIOLENCIA ECONÓMICA O PATRIMONIAL EN LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS DE LIMA CENTRO, 2023”</i></p>
<p>DATOS DEL ENTREVISTADO:</p> <p>Nombres y Apellidos: Dayer Carhuas Tello Profesión: Abogado Institución: Ministerio Público Cargo: Fiscal Adjunto Provincial</p>

OBJETIVO GENERAL: Identificar los criterios de actuación fiscal en los casos de violencia económica o patrimonial en las Fiscalías Especializadas de Lima Centro, 2023.

Preguntas

1.- ¿Qué criterios utiliza usted en su *actuación fiscal* para determinar que un caso de *perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes muebles e inmuebles* hacia una mujer o integrante del grupo familiar correspondería a *violencia económica o patrimonial*?

Nos basamos a lo estipulado en la Ley N.º 30364 - “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra Las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”, que en el Artículo 8, señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en los que establece la violencia económica o patrimonial, que es la afectación

de los recursos económicos o patrimoniales de una persona, imposibilitándola de tener los recursos para satisfacer sus necesidades; para ello debe haber una acción directa del denunciado para generar esa restricción.

2.- ¿Qué criterios utiliza usted en su *actuación fiscal* para *archivar o derivar* un caso que corresponde a la *perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes muebles e inmuebles* de una mujer o integrantes del grupo familiar como manifestación de la violencia económica o patrimonial?

La violencia económica o patrimonial está señalado en la Ley N.º 30364 - “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra Las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”; pero no tiene una tipificación penal en el Código Penal vigente, por lo cual no tiene una pena impuesta, puesto que el Art. 122-B, no tipifica este tipo de violencia, por lo cual, el subsistema de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar no tienen competencia material para investigar, debiendo la parte afectada hacer valer su derecho en la instancia jurisdiccional competente.

3.- ¿Qué elementos de convicción requeriría usted en su *actuación fiscal* para determinar que la *perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes muebles e inmuebles* hacia una mujer o un integrante del grupo familiar como violencia económica o patrimonial constituye un acto de violencia?

La acción de tener, poseer un bien mueble o inmueble de una persona, no constituye violencia contra la mujer o integrante del grupo familiar, ya que correspondería a una acción que corresponde a la obtención de un bien; caso contrario al hecho de violencia económica o patrimonial que contempla la ley que es la restricción o limitación de recursos para satisfacer necesidades elementales para una vida digna; por lo cual no solo

bastara con la declaración de la parte agraviada sino también con demostrar que ha sido privada de los recursos para vivir dignamente.

4.- ¿Considera usted que la *actuación fiscal* para determinar que *perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes muebles e inmuebles* de la mujer o un integrante del grupo familiar como *violencia económica o patrimonial* debería abarcar el análisis de los contextos utilizados en los otros tipos de violencia?

No solo se debe tener en cuenta los contextos establecidos en la Ley N.º 30364 - “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra Las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”; sino establecer que se está ante la privación o limitación de recursos para cubrir necesidades básicas, y no por la posesión de un bien por cuantía económica.

5.- ¿Qué criterios utiliza usted en su *actuación fiscal* para determinar que un caso de *pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de bienes personales* hacia una mujer o integrante del grupo familiar correspondería a *violencia económica o patrimonial*?

El artículo 8 de la ley Ley N.º 30364 - “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra Las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”, refiere que cuando se sustrae, limita, retiene, apropia de un bien, este debe tener como objeto restringir a la persona de mecanismos para cubrir sus necesidades básicas para una vida digna, esta situación es contraria a un problema de índole económico propio de la obtención de un bien o restricción de una ganancia; en ambos casos las vías jurisdiccionales son diferentes y deben acudir los que se crean afectados, dado que no hay una sanción penal regulada para estos casos si corresponde a un hecho de violencia contra la mujer e integrante del grupo familiar.

6.- ¿Qué criterios utiliza usted en su *actuación fiscal* para *archivar* o *derivar* un caso que corresponde a la *pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de bienes personales* de una mujer o integrantes del grupo familiar como manifestación de la *violencia económica o patrimonial*?

Como se ha señalado la violencia económica esta señalada en la Ley N.º 30364 - “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra Las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”, pero no tiene una regulación penal que establezca una sanción, por lo cual las partes deben recurrir a la instancia jurisdiccional correspondiente para hacer valer su derecho.

7.- ¿Qué elementos de convicción requeriría en su *actuación fiscal* para determinar que la *pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de bienes personales* hacia una mujer o un integrante del grupo familiar como *violencia económica o patrimonial* constituye un acto de violencia?

Si bien es cierto, no es competencia del Fiscal especializado, el fiscal competente podría requerir establecer que la privación o restricción de bienes o documentos de trabajo o personales, afectara a la parte agraviada para poder cubrir sus necesidades básicas.

8.- ¿Considera usted que la *actuación fiscal* para determinar que la *pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de bienes personales* de la mujer o un integrante del grupo familiar como *violencia económica o patrimonial* debería abarcar el análisis de los contextos utilizados en los otros tipos de violencia?

No solo se debe tener en cuenta los contextos establecidos en la Ley N.º 30364 - “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra Las Mujeres y los Integrantes del

Grupo Familiar”; sino establecer que se está ante la privación o limitación de recursos para cubrir necesidades básicas, y no por la posesión de un bien por cuantía económica.

9.- ¿Qué criterios utiliza usted en su *actuación fiscal* para determinar que un caso de *limitación de recursos económicos para la satisfacción de necesidades primarias* hacia una mujer o integrante del grupo familiar correspondería a *violencia económica o patrimonial*?

El artículo 8 de la ley Ley N.º 30364 - “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra Las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”, refiere que cuando se limite los recursos económicos para la satisfacción de necesidades primarias, este debe tener como objeto restringir a la persona de mecanismos para cubrir sus necesidades, que además se deben reunir otros elementos de convicción para determinar si se estaría frente a un delito de violencia económica.

10.- ¿Qué criterios utiliza usted en su *actuación fiscal* para *archivar* o *derivar* un caso que podría corresponder a la *limitación de recursos económicos para la satisfacción de necesidades primarias* de una mujer o integrantes del grupo familiar como manifestación de la *violencia económica o patrimonial*?

Como se ha señalado la violencia económica esta señalada en la Ley N.º 30364 - “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra Las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”, pero no tiene una regulación penal que establezca una sanción, por lo cual las partes deben recurrir a la instancia jurisdiccional correspondiente para hacer valer su derecho.

11.-¿Qué elementos de convicción requeriría usted en su *actuación fiscal* para determinar que la limitación de recursos económicos para la satisfacción de necesidades primarias hacia una mujer o un integrante del grupo familiar como *violencia económica o patrimonial* constituye un acto de violencia?

Se debe establecer que haya una acción directa de restringir los recursos para que la víctima no pueda satisfacer sus necesidades primarias, aparte de establecer la vinculación entre las partes y los contextos que establece la Ley N° 30364.

12.- ¿Considera usted que la *actuación fiscal* para determinar que la limitación de recursos económicos para la satisfacción de necesidades primarias de la mujer o un integrante del grupo familiar como *violencia económica o patrimonial* debería abarcar el análisis de los contextos utilizados en los otros tipos de violencia?

No solo se debe tener en cuenta los contextos establecidos en la Ley N.º 30364 - “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra Las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”; sino establecer la vinculación entre las partes y que se está ante la privación o limitación de recursos para cubrir necesidades básicas.

13.- ¿Qué criterios utiliza usted en su *actuación fiscal* para determinar que un caso de *limitación o control de ingresos* de una víctima corresponde a *violencia económica o patrimonial*?

El artículo 8 de la ley Ley N.º 30364 - “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra Las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”, refiere que la limitación o control de ingresos constituye violencia económica, pero esta acción puede ser realizada por terceros, para ello se debe establecer la vinculación de las partes, que la misma acción realizada impida a la víctima no poder hacer uso de sus ingresos o que no

se reconozca sus honorarios conforme al de los otros. En todo caso, que se limite su economía, debido al ejercicio del poder del agresor sobre la víctima, quien debe ejercer control solo así podría haber violencia quizás no propiamente económica como tal pero sí subsecuentemente violencia psicológica.

14.- ¿Qué criterios utiliza usted en su *actuación fiscal* para *archivar o derivar* un caso que podría corresponder a la *limitación o control de ingresos* de una víctima de *violencia económica o patrimonial*?

Como se ha señalado la violencia económica esta señalada en la Ley N.º 30364 - “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra Las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”, pero no tiene una regulación penal que establezca una sanción, por lo cual las partes deben recurrir a la instancia jurisdiccional correspondiente para hacer valer su derecho.

15.- ¿Qué elementos de convicción requeriría usted en su *actuación fiscal* para determinar que la *limitación o control de ingresos* hacia una mujer o un integrante del grupo familiar como *violencia económica o patrimonial* constituye un acto de violencia? En caso se investigase un presunto acto como violencia económica o patrimonial donde se advierta una conducta de control de ingresos de la víctima por parte del victimario, se debe tomar la declaración a las partes, establecer que se realice una acción para limitar los ingresos a la víctima, aparte de establecer la vinculación entre las partes y los contextos que establece la Ley N.º 30364. Si bien, la violencia económica o patrimonial no esta tipificada como delito, se puede advertir en ocasiones que esta conducta trae como consecuencia afectación psicológica debido al control machista que puede ejercer el victimario hacia la agraviada.

16.- ¿Considera usted que la **actuación fiscal** para determinar que la **limitación o control de ingresos** de la mujer y los integrantes del grupo familiar como **violencia económica o patrimonial** debería abarcar el análisis de los contextos utilizados en los otros tipos de violencia?

No solo se debe tener en cuenta los contextos establecidos en la Ley N.º 30364 - “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra Las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”; sino establecer que se está ante la privación o limitación de recursos para cubrir necesidades básicas, y no por la posesión de un bien por cuantía económica.



Firma y sello del entrevistado
 Fiscal Adjunto Provincial (P)
 8ª Fiscalía Provincial Corporativa
 Especializada en Violencia contra la Mujer y los
 Integrantes del Grupo Familiar de Lima
 Segundo Despacho

OBJETIVO ESPECIFICO 1: Identificar los criterios aplicados por los fiscales para la calificación de la denuncia en los casos de violencia económica o patrimonial en las Fiscalías Especializadas de Lima Centro, 2023.

Preguntas

1.- Para usted, ¿Qué competencias (obligaciones) están asociadas con las **atribuciones del fiscal** en las Fiscalías Especializadas en Violencia?

Las obligaciones de los fiscales están contempladas en la Ley Orgánica del Ministerio

Público, donde se establecen los lineamientos de la función fiscal, además la competencia material de investigación de las fiscalías especializadas en violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar están estipuladas en la Resolución de Fiscalía de la Nación N° 3491-2019-MP-FN del 09 de diciembre del 2019.

2.- ¿Qué criterios utiliza usted para aceptar la **recepción de los casos** ingresados a la Fiscalía Especializada en Violencia? Las fiscalías especializadas en violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, al ser un subsistema especializado tiene competencia dentro de los delitos que se señalan en la Resolución de Fiscalía de la Nación N° 3491-2019-MP-FN del 09 de diciembre del 2019, los mismos que competen a las mujeres durante todo su ciclo de vida y los integrantes del grupo familiar que esta delimitada en el Art.7 de la Ley N° 30364.

3.- ¿Qué criterios utiliza usted para rechazar la **recepción de los supuestos casos** ingresados como violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Especializada en Violencia, 2023?

Las denuncias son distribuidas a través de la Mesa de partes de las Fiscalías especializadas en violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, por lo cual, una vez recepcionado en el despacho fiscal se realiza su calificación de no corresponder a la competencia material de este subsistema, se deriva a la fiscalía que corresponde de acuerdo a sus competencias.

4.- Para usted, ¿Qué exigencias mínimas debe contener la **descripción del hecho** denunciado en los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar,

para ser aceptado?

Las denuncias deben tener identificado a las partes, el lugar, día, hora del hecho, el delito y las circunstancias en las que se suscitaron, aparte de la identificación de quien denuncia.

5.- ¿Qué criterios utiliza usted para **la evaluación de los hechos denunciados** en los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar?

Se debe calificar el hecho denunciado para establecer si es competencia del sub sistema de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, posterior identificar la relación de las partes, y con ello ver el tipo penal que corresponde el hecho denunciado, para posteriormente iniciar la investigación.

6.- ¿Qué criterios utiliza usted para determinar si corresponde **archivar** una investigación ingresada como violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Especializada en Violencia?

Primero se califica, luego se investiga a efectos de recabar los elementos de convicción que permitan establecer si se esta ante un hecho de relevancia penal o hay responsabilidad del denunciado, cuando no se puede establecer que la responsabilidad del denunciado porque los elementos de convicción no son suficientes para una acusación, se debe archivar.

7.- ¿Qué criterios utiliza usted para determinar si corresponde **aperturar** una investigación ingresada como violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Especializada en Violencia?

Realizada la calificación de la denuncia, se puede inducir que hay una sospecha simple para iniciar una investigación, por lo cual corresponde realizar la disposición de apertura

y se lleven a cabo diversas diligencias para establecer si hay o no delito.

8.- ¿Qué criterios utiliza para determinar si corresponde **derivar una investigación** ingresada como violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Especializada en Violencia?

Se debe tener presente la competencia material del subsistema de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, y los sujetos de protección conforme al Art. 7 de la Ley N° 30364, cuando el hecho denunciado no se enmarca en ambos, se deriva a la instancia correspondiente.



OBJETIVO ESPECÍFICO 2: Identificar los criterios aplicados por los fiscales para iniciar diligencias preliminares en los casos de violencia económica o patrimonial en las Fiscalías Especializadas de Lima Centro, 2023.

Preguntas

9.- ¿Qué criterios considera usted para determinar si una denuncia ingresada por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar tiene sospecha de ser un **acto delictivo**?

Primero se realiza la calificación estableciendo si se ha afectado a una mujer o integrante

del grupo familiar, luego determinar si el hecho delictivo es de nuestra competencia material, y tener conocimiento de las circunstancias de los hechos sucedidos.

10.- Para usted, ¿Cuáles son las normas sustantivas y procesales que determinan si un hecho de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar constituye un **acto delictivo**?

Todo hecho delictivo se enmarca en un tipo penal consignado en el Código Penal, pero al hablar de violencia familiar se debe tener presente lo indicado en la Ley N° 30364, en este caso la norma extrapenal que nos rige en dicha Ley donde, se define la violencia, los sujetos de protección, los tipos de violencia, enfoques, principios.

11.- ¿Cuáles son los criterios utilizados por usted, en base a las normas extrapenales, para definir un hecho de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar como un **acto delictivo**?

La Ley N° 30364 establece contextos para establecer si se estaba ante un hecho delictivo en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar.

12.- ¿Cuáles son los criterios utilizados por usted para determinar si corresponde realizar **actos urgentes o inaplazables** en una denuncia ingresada por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la fiscalía especializada?

De acuerdo con el hecho cometido y que el mismo puede ser en flagrancia, corresponde realizar actos urgentes a efectos de poder establecer la responsabilidad penal del denunciado y recoger los elementos de convicción necesarios que permitan aclarar los hechos investigados. Asimismo, se puede revisar que los supuestos agraviados sean personas vulnerables tales como niños, adolescente o adultos mayores.

13.- ¿Considera usted que algunos de estos criterios actos podría utilizarse para determinar si corresponde realizar **actos urgentes o inaplazables** en una denuncia ingresada por violencia económica o patrimonial en las fiscalías especializadas?

Además de los contextos establecidos para los delitos de violencia familiar, que son los que también se establecen para determinar un acto de violencia económica, aparte de establecer si se esta restringiendo un bien necesario para la subsistencia de la victima que pueda acarrear poner en peligro su salud o vida. Se podría advertirse cada caso en concreto si la presunta víctima sería una persona vulnerable para poder disponer alguna diligencia urgente, aun sin que la violencia económica o patrimonial este propiamente tipificada, y en un hipotético caso de estarlo, podría realizarse una pericia psicológica a la víctima.

14.- Para usted, ¿Cuáles son los actos **urgentes o inaplazables** que se recaban en casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar ingresados a una fiscalía especializada?

Son las declaraciones de las partes, reconocimientos médicos legales, recabar imágenes de video, mensajes de texto, declaración de testigos, entre otros.

15.- ¿Considera usted que algunos de estos actos **urgentes o inaplazables** podría utilizarse para determinar un caso de violencia económica o patrimonial en las fiscalías especializadas?

La toma de la declaración de la persona afectada es necesario, así como establecer si esta en riesgo su salud o vida, por alguna privación económica y que esto estaría afectándola psicológicamente, o porque por el hecho de estar sometida pudiera estar padeciendo otro

tipo de violencia regulado en el artículo 122-B del Código Penal.

16.- A su parecer, ¿Cuáles son los criterios específicos para determinar que un **hecho denunciado** como violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en cualquiera de sus modalidades constituye un **delito**?

Primero establecer las partes inmersas, las circunstancias del hecho, las lesiones o afectación que haya sufrido la agraviada y que ello contravenga lo señalado en la Ley 30364. Para ello como fiscal especializado se debe analizar que haya afectación sea en la salud física o psicológica de la agraviada o tratadnos de delitos sexuales, en su indemnidad o libertad sexual, pues de eso modo se configurará el tipo penal.



.....
Dayer Carhuas Telle
Fiscal Adjunto Provincial (P)
8ª Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Violencia contra la Mujer y los
Integrantes del Grupo Familiar de Lima
Segundo Despacho
Firma y sello del entrevistado

Anexo 2: Guía de Entrevista

GUÍA DE ENTREVISTA

<p>TÍTULO: “CARACTERIZACIÓN DE LOS CRITERIOS DE LA ACTUACIÓN FISCAL EN LOS CASOS DE VIOLENCIA ECONÓMICA O PATRIMONIAL EN LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS DE LIMA CENTRO, 2023”</p>
<p>INDICACIONES: El presente instrumento es parte de una tesis para optar al título profesional de abogado en la Universidad Nacional Federico Villarreal. A través de la presente entrevista nos proponemos recabar su opinión respecto al <i>TÍTULO: “CARACTERIZACIÓN DE LOS CRITERIOS DE LA ACTUACIÓN FISCAL EN LOS CASOS DE VIOLENCIA ECONÓMICA O PATRIMONIAL EN LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS DE LIMA CENTRO, 2023”</i></p>
<p>DATOS DEL ENTREVISTADO:</p> <p>Nombres y Apellidos: Patricia Huachamberg Velez de Villa Profesión: Abogada Institución: Ministerio Público Cargo: Fiscal Adjunta Provincial</p>

OBJETIVO GENERAL: Identificar los criterios de actuación fiscal en los casos de violencia económica o patrimonial en las Fiscalías Especializadas de Lima Centro, 2023.

Preguntas

- 1.- ¿Qué criterios utiliza usted en su *actuación fiscal* para determinar que un caso de *perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes muebles e inmuebles* hacia una mujer o integrante del grupo familiar correspondería a *violencia económica o patrimonial*? Rpta: Si bien es cierto el artículo 8° de la ley N°30364, establece como uno de los tipos de violencia sujetos a dicho régimen legal la violencia económica o patrimonial, ello sólo posibilita a que, quien se sienta afectado por dicho tipo de violencia pueda acudir ante un Juez de Familia a fin de denunciar tales actos de violencia a efectos que, al interior del proceso especial se pueda dictar una medida de protección y/o medida cautelar que ponga fin a dicha situación de violencia; sin

embargo, ello no implica la “creación de un delito”, cuanto más si de la revisión de nuestro ordenamiento jurídico penal, no se observa la existencia de una figura típica de “violencia económica o patrimonial”, no pudiendo por tanto imputársele a una persona la comisión de un acto delictivo cuando dicha conducta no está expresamente tipificada como delito por la normatividad penal.

2.- ¿Qué criterios utiliza usted en su *actuación fiscal* para *archivar o derivar* un caso que corresponde a la *perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes muebles e inmuebles* de una mujer o integrantes del grupo familiar como manifestación de la violencia económica o patrimonial? Rpta: El artículo 8° de la ley N° 30364, establece como uno de los tipos de violencia sujetos a dicho régimen legal la violencia económica o patrimonial, ello sólo posibilita a que, quien se sienta afectado por dicho tipo de violencia pueda acudir ante un Juez de Familia a fin de denunciar tales actos de violencia a efectos que, al interior del proceso especial se pueda dictar una medida de protección y/o medida cautelar que ponga fin a dicha situación de violencia; sin embargo, ello no implica la “creación de un delito”, cuanto más si de la revisión de nuestro ordenamiento jurídico penal, no se observa la existencia de una figura típica de “violencia económica o patrimonial”, no pudiendo por tanto imputársele a una persona la comisión de un acto delictivo cuando dicha conducta no está expresamente tipificada como delito por la normatividad penal. Por lo que, se debe archivar o inhibirse remitiendo copias de los actuados de la denuncia a la Fiscalía Penal correspondiente.

3.- ¿Qué elementos de convicción requeriría usted en su *actuación fiscal* para determinar que la *perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes muebles e inmuebles* hacia una mujer o un integrante del grupo familiar como violencia

económica o patrimonial constituye un acto de violencia? Rpta: Ninguna.

4.- ¿Considera usted que la *actuación fiscal* para determinar que *perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes muebles e inmuebles* de la mujer o un integrante del grupo familiar como *violencia económica o patrimonial* debería abarcar el análisis de los contextos utilizados en los otros tipos de violencia? Rpta: NO

5.- ¿Qué criterios utiliza usted en su *actuación fiscal* para determinar que un caso de *pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de bienes personales* hacia una mujer o integrante del grupo familiar correspondería a *violencia económica o patrimonial*? Rpta: Si bien es cierto el artículo 8° de la ley N° 30364, establece como uno de los tipos de violencia sujetos a dicho régimen legal la violencia económica o patrimonial, ello sólo posibilita a que, quien se sienta afectado por dicho tipo de violencia pueda acudir ante un Juez de Familia a fin de denunciar tales actos de violencia a efectos que, al interior del proceso especial se pueda dictar una medida de protección y/o medida cautelar que ponga fin a dicha situación de violencia; sin embargo, ello no implica la “creación de un delito”, cuanto más si de la revisión de nuestro ordenamiento jurídico penal, no se observa la existencia de una figura típica de “violencia económica o patrimonial”, no pudiendo por tanto imputársele a una persona la comisión de un acto delictivo cuando dicha conducta no está expresamente tipificada como delito por la normatividad penal.

6.- ¿Qué criterios utiliza usted en su *actuación fiscal* para *archivar* o *derivar* un caso que corresponde a la *pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de bienes personales* de una mujer o integrantes del grupo familiar como

manifestación de la *violencia económica o patrimonial*? Rpta: de la revisión de nuestro ordenamiento jurídico penal, esto es, del tipo penal, no se observa la existencia de una figura típica de “violencia económica o patrimonial”; por lo que, no se puede imputársele a una persona la comisión de un acto delictivo cuando dicha conducta no está expresamente tipificada como delito por la normatividad penal. Por lo que, se debe archivar o inhibirse remitiendo copias de los actuados de la denuncia a la Fiscalía Penal correspondiente.

7.- ¿Qué elementos de convicción requeriría en su *actuación fiscal* para determinar que la *pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de bienes personales* hacia una mujer o un integrante del grupo familiar como *violencia económica o patrimonial* constituye un acto de violencia? Rpta: Ninguna.

8.- ¿Considera usted que la *actuación fiscal* para determinar que la *pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de bienes personales* de la mujer o un integrante del grupo familiar como *violencia económica o patrimonial* debería abarcar el análisis de los contextos utilizados en los otros tipos de violencia? Rpta: NO.

9.- ¿Qué criterios utiliza usted en su *actuación fiscal* para determinar que un caso de *limitación de recursos económicos para la satisfacción de necesidades primarias* hacia una mujer o integrante del grupo familiar correspondería a *violencia económica o patrimonial*? Rpta: No. Correspondería a violencia psicológica en el contexto de responsabilidad y poder.

10.- ¿Qué criterios utiliza usted en su *actuación fiscal* para *archivar* o *derivar* que podría corresponder a la *limitación de recursos económicos para la satisfacción de necesidades primarias* de una mujer o integrantes del grupo familiar como manifestación de la *violencia económica o patrimonial*? Rpta. Ninguno.

11.-¿Qué elementos de convicción requeriría usted en su *actuación fiscal* para determinar que la limitación de recursos económicos para la satisfacción de necesidades primarias hacia una mujer o un integrante del grupo familiar como *violencia económica o patrimonial* constituye un acto de violencia? Rpta: No. Correspondería a violencia psicológica en el contexto de responsabilidad y poder.

12.- ¿Considera usted que la *actuación fiscal* para determinar que la limitación de recursos económicos para la satisfacción de necesidades primarias de la mujer o un integrante del grupo familiar como *violencia económica o patrimonial* debería abarcar el análisis de los contextos utilizados en los otros tipos de violencia? Rpta: NO.

13.- ¿Qué criterios utiliza usted en su *actuación fiscal* para determinar que un caso de limitación o control de ingresos de una víctima corresponde a *violencia económica o patrimonial*? Rpta: Ninguna.

14.- ¿Qué criterios utiliza usted en su *actuación fiscal* para *archivar* o *derivar* un caso que podría corresponder a la limitación o control de ingresos de una víctima de *violencia económica o patrimonial*? Rpta: No se deriva ya que consideramos como violencia psicológica.

15.- ¿Qué elementos de convicción requeriría usted en su *actuación fiscal* para determinar que la limitación o control de ingresos hacia una mujer o un integrante del grupo familiar como *violencia económica o patrimonial* constituye un acto de violencia? Rpta: constituye un acto violencia psicológica y no económica patrimonial.

16.- ¿Considera usted que la *actuación fiscal* para determinar que la limitación o control de ingresos de la mujer y los integrantes del grupo familiar como *violencia económica o patrimonial* debería abarcar el análisis de los contextos utilizados en los otros tipos de violencia? Rpta: NO.

Firma y sello del entrevistado



OBJETIVO ESPECIFICO 1: Identificar los criterios aplicados por los fiscales para la calificación de la denuncia en los casos de violencia económica o patrimonial en las Fiscalías Especializadas de Lima Centro, 2023.

Preguntas

I.- Para usted, ¿Qué competencias (obligaciones) están asociadas con las

atribuciones del fiscal en las Fiscalías Especializadas en Violencia? Rpta: Las que corresponden al artículo 18 de la Ley de Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar, Ley N°30364.

2.- ¿Qué criterios utiliza usted para aceptar la **recepción de los casos** ingresados a la Fiscalía Especializada en Violencia? Rpta: Todas las denuncias son recibidas sin excepción.

3.- ¿Qué criterios utiliza usted para rechazar la **recepción de los supuestos casos** ingresados como violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Especializada en Violencia, 2023? Rpta: No se rechazan, todas son recibidas

4.- Para usted, ¿Qué exigencias mínimas debe contener la **descripción del hecho** denunciado en los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, para ser aceptado? Rpta: No existe exigencias mínimas; sin embargo, debe tener detalladamente la descripción del hecho.

5.- ¿Qué criterios utiliza usted para la **evaluación de los hechos denunciados** en los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar? Rpta: Primero que estén dentro de los sujetos de protección comprendidos en la Ley N°30364

6.- ¿Qué criterios utiliza usted para determinar si corresponde **archivar** una investigación ingresada como violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Especializada en Violencia? Rpta: Que cumpla con los contextos.

7.- ¿Qué criterios utiliza usted para determinar si corresponde **aperturar** una investigación ingresada como violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Especializada en Violencia? Rpta: Que la parte agraviada y denunciada esté comprendida como sujeto de protección de la ley 30364.

8.- ¿Qué criterios utiliza para determinar si corresponde **derivar una investigación** ingresada como violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Especializada en Violencia? Rpta: Por competencia territorial.

Firma y sello del entrevistado



OBJETIVO ESPECÍFICO 2: Identificar los criterios aplicados por los fiscales para iniciar diligencias preliminares en los casos de violencia económica o patrimonial en las Fiscalías Especializadas de Lima Centro, 2023.

Preguntas

9.- ¿Qué criterios considera usted para determinar si una denuncia ingresada por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar tiene sospecha de ser un **acto delictivo**? Rpta: Del contenido de la denuncia se puede advertir daño o riesgo en la víctima o víctimas.

10.- Para usted, ¿Cuáles son las normas sustantivas y procesales que determinan si un hecho de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar constituye un **acto delictivo**? Rpta. El artículo 122-B.

11.- ¿Cuáles son los criterios utilizados por usted, en base a las normas extrapenales, para definir un hecho de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar como un **acto delictivo**? Rpta: La ley 30364.

12.- ¿Cuáles son los criterios utilizados por usted para determinar si corresponde realizar **actos urgentes o inaplazables** en una denuncia ingresada por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la fiscalía especializada? Rpta: Casos de flagrancia.

13.- ¿Considera usted que algunos de estos criterios actos podría utilizarse para determinar si corresponde realizar **actos urgentes o inaplazables** en una denuncia ingresada por violencia económica o patrimonial en las fiscalías especializadas? Rpta: No.

14.- Para usted, ¿Cuáles son los actos **urgentes o inaplazables** que se recaban en casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar ingresados a una fiscalía especializada? Rpta: En caso de flagrancia.

15.- ¿Considera usted que algunos de estos actos **urgentes o inaplazables** podría utilizarse para determinar un caso de violencia económica o patrimonial en las fiscalías

especializadas? Rpta: Si.

16.- A su parecer, ¿Cuáles son los criterios específicos para determinar que un **hecho denunciado** como violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en cualquiera de sus modalidades constituye un **delito**? **Rpta: Que se cumpla con los contextos.**

Firma y sello del entrevistado



Anexo 2: Guía de Entrevista

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: "CARACTERIZACIÓN DE LOS CRITERIOS DE LA ACTUACIÓN FISCAL EN LOS CASOS DE VIOLENCIA ECONÓMICA O PATRIMONIAL EN LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS DE LIMA CENTRO, 2023"

INDICACIONES:

El presente instrumento es parte de una tesis para optar al título profesional de abogado en la Universidad Nacional Federico Villarreal. A través de la presente entrevista nos proponemos recabar su opinión respecto al **TÍTULO: "CARACTERIZACIÓN DE LOS CRITERIOS DE LA ACTUACIÓN FISCAL EN LOS CASOS DE VIOLENCIA ECONÓMICA O PATRIMONIAL EN LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS DE LIMA CENTRO, 2023"**

DATOS DEL ENTREVISTADO:

Nombres y Apellidos: Noreca Zircudad Orsico Huilleshuanan
Profesión: Abogada
Institución: Ministerio Público
Cargo: Fiscal profesional

OBJETIVO GENERAL: Identificar los criterios de actuación fiscal en los casos de violencia económica o patrimonial en las Fiscalías Especializadas de Lima Centro, 2023.

Preguntas

1.- ¿Qué criterios utiliza usted en su *actuación fiscal* para determinar que un caso de *perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes muebles e inmuebles* hacia una mujer o integrante del grupo familiar correspondería a *violencia económica o patrimonial*? Dijo.- Para absolver dicha interrogante basta con remitirnos al concepto que el TUO de la Ley N° 30364 establece sobre la violencia económica o patrimonial. Así, el artículo 8 del TUO establece que aquel tipo de violencia es la acción o omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrante del grupo familiar en el marco de

relaciones de poder, responsabilidad o confianza. Por tanto, para determinar si estamos ante un supuesto de violencia económica contra una mujer por su condición de tal o un integrante del grupo familiar, se debe verificar que la acción del agresor “genere un menoscabo en los recursos patrimoniales de la víctima”, y que dicho menoscabo se desarrolle en el marco de la relación de poder, responsabilidad o confianza.

Sin embargo, es preciso dejar anotado que, las Fiscalías Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar no tiene competencia material para conocer denuncias vinculadas a la violencia económica o patrimonial, pues el Decreto Legislativo N° 1368 conjuntamente con la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 03491-2019-MP-FN, establece un catálogo cerrado de tipo penales que son de competencia de estas fiscalías, sin incluirse delito de índole económico o patrimonial.

Por ello, cuando se nos remite denuncias que impliquen violencia económica y patrimonial se deriva, de ser el caso, a las Fiscalías Penales Comunes en caso el supuesto de hecho se encuadre, por ejemplo, en el tipo penal de perturbación de la posesión, etc.; y, se remite los mismos a los Juzgados de Familia con Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, pues estos sí tienen competencia para emitir las medidas de protección respectivas.

2.- ¿Qué criterios utiliza usted en su *actuación fiscal* para *archivar o derivar* un caso que corresponde a la *perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes muebles e inmuebles* de una mujer o integrantes del grupo familiar como manifestación de la violencia económica o patrimonial?.- Para archivar o derivar se verifica la competencia material de las Fiscalías Especializadas en Violencia conforme al principio de legalidad. En este caso concreto, existen dispositivos legales concretos que establece qué tipo penales son de competencia de las fiscalías especializadas. Los supuestos de

violencia económica y patrimonial se adecúan a tipos penales de competencia de las Fiscalías Penales Comunes.

3.- ¿Qué elementos de convicción requeriría usted en su *actuación fiscal* para determinar que la *perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes muebles e inmuebles* hacia una mujer o un integrante del grupo familiar como violencia económica o patrimonial constituye un acto de violencia? Dijo.- Como se ha establecido en las respuestas anteriores, las Fiscalías Especializadas en Violencia no tenemos competencia para realizar investigaciones por delito de índole económico o patrimonial; por ende, cuando del hecho denunciado se verifica que se puede encuadrar en algún tipo penal de competencia de las fiscalías penales comunes se deriva el caso para cuyo efecto no es necesario verificar que se trate de un supuesto de violencia; salvo que en el relato se advierte que la víctima refiera a la violencia física o psicológica. Los Juzgados de Familia con Sub Especialidad sí tendrían que contar con elementos mínimos para calificar si el hecho es “violencia económica”.

4.- ¿Considera usted que la *actuación fiscal* para determinar que *perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes muebles e inmuebles* de la mujer o un integrante del grupo familiar como *violencia económica o patrimonial* debería abarcar el análisis de los contextos utilizados en los otros tipos de violencia? Dijo.- En el artículo 7, literal d), se establece que el “menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales” de las víctimas, sea una mujer por su condición de tal o integrante del grupo familiar, debe ocurrir en el marco de relaciones de poder, responsabilidad o confianza. Por tanto, los contextos están literalmente expresados en tal artículo – relación de poder, responsabilidad y confianza; sumado a ello, cuando se haga el análisis de tal tipo de

violencia será necesario también considerar en qué consiste la violencia contra la mujer por su condición tal, el mismo que, está vinculado con los estereotipos de género.

5.- ¿Qué criterios utiliza usted en su *actuación fiscal* para determinar que un caso de *pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de bienes personales* hacia una mujer o integrante del grupo familiar correspondería a *violencia económica o patrimonial*?. La labor de las Fiscalías Especializadas en Violencia y los Integrantes del Grupo Familiar no se limita a determinar si el hecho es violencia económica o patrimonial (ello correspondería al Juzgado de Familia con Sub Especialidad), sino que a verificar la concurrencia de los elementos del tipo penal de nuestra competencia material.

9.- ¿Qué criterios utiliza usted en su *actuación fiscal* para determinar que un caso de *limitación de recursos económicos para la satisfacción de necesidades primarias* hacia una mujer o integrante del grupo familiar correspondería a *violencia económica o patrimonial*? Los mismos criterios que la norma establece y conforme se ha señalado anteriormente.

10.- ¿Qué criterios utiliza usted en su *actuación fiscal* para *archivar* o *derivar* un caso que podría corresponder a la *limitación de recursos económicos para la satisfacción de necesidades primarias* de una mujer o integrantes del grupo familiar como manifestación de la *violencia económica o patrimonial*?. Pregunta que cuenta con una respuesta anterior.

11.-¿Qué elementos de convicción requeriría usted en su *actuación fiscal* para determinar

que la limitación de recursos económicos para la satisfacción de necesidades primarias hacia una mujer o un integrante del grupo familiar como *violencia económica o patrimonial* constituye un acto de violencia?- Ya respondida.

12.- ¿Considera usted que la *actuación fiscal* para determinar que la limitación de recursos económicos para la satisfacción de necesidades primarias de la mujer o un integrante del grupo familiar como *violencia económica o patrimonial* debería abarcar el análisis de los contextos utilizados en los otros tipos de violencia?.- lo señalado en la misma Ley, además, de los estereotipos de género si se tratare de un caso efectuado contra una mujer por su condición de tal.

13.- ¿Qué criterios utiliza usted en su *actuación fiscal* para determinar que un caso de limitación o control de ingresos de una víctima corresponde a *violencia económica o patrimonial*? Lo señalado en la Ley.

14.- ¿Qué criterios utiliza usted en su *actuación fiscal* para archivar o derivar un caso que podría corresponder a la limitación o control de ingresos de una víctima de *violencia económica o patrimonial*? Misma respuesta señalada precedentemente.

15.- ¿Qué elementos de convicción requeriría usted en su *actuación fiscal* para determinar que la limitación o control de ingresos hacia una mujer o un integrante del grupo familiar como *violencia económica o patrimonial* constituye un acto de violencia?
Misma respuesta

16.- ¿Considera usted que la *actuación fiscal* para determinar que la limitación o control

de ingresos de la mujer y los integrantes del grupo familiar como *violencia econ*
patrimonial debería abarcar el análisis de los contextos utilizados en los otros
 violencia?. Ya respondida. La ley establece el marco de análisis.

Firma y sello del entrevistado




OBJETIVO ESPECIFICO 1: Identificar los criterios aplicados por los fiscales para la calificación de la denuncia en los casos de violencia económica o patrimonial en las Fiscalías Especializadas de Lima Centro, 2023.

Preguntas

- 1.- Para usted, ¿Qué competencias (obligaciones) están asociadas con las **atribuciones del fiscal** en las Fiscalías Especializadas en Violencia?.- Diversas las mismas que están señaladas en la Ley. Por ejemplo, calificar, iniciar diligencias preliminares, archivar liminarmente o tras la realización de diligencias preliminares.
- 2.- ¿Qué criterios utiliza usted para aceptar la **recepción de los casos** ingresados a la Fiscalía Especializada en Violencia? Dijo.- Que se trate de una denuncia que sea de competencia de las fiscalías especializadas en violencia. Acceso a la justicia.

Principio Superior del Niño. Debida diligencia.

3.- ¿Qué criterios utiliza usted para rechazar la **recepción de los supuestos casos** ingresados como violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Especializada en Violencia, 2023? Los parámetros que señala la Ley. La competencia material, personal o territorial. Si concurren los presupuestos del tipo penal. Si el hecho denunciado constituye violencia o no. Prescripción. Cosa decidida.

4.- Para usted, ¿Qué exigencias mínimas debe contener la **descripción del hecho** denunciado en los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, para ser aceptado? Legamente, existe la obligación de recibir cualquier tipo de denuncia. Empero, lo ideal es que el supuesto fáctico sea claro, vínculo con el denunciado, lugar dónde ocurrió los hechos; dependencia económica o no; dirección actual y teléfono de las partes. Sin embargo, es preciso señalar que, la ausencia de algún dato anterior no implica que la denuncia sea rechazada.

5.- ¿Qué criterios utiliza usted para la **evaluación de los hechos denunciados** en los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar? En la evaluación de los hechos denunciados se considera los presupuestos del tipo penal, aunque previamente se verificar si los hechos son actos de violencia (física o psicológica) o no.

6.- ¿Qué criterios utiliza usted para determinar si corresponde **archivar** una investigación ingresada como violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Especializada en Violencia? Los criterios que establece la norma, esto es, verificar los presupuestos del tipo penal.

7.- ¿Qué criterios utiliza usted para determinar si corresponde **aperturar** una

investigación ingresada como violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Especializada en Violencia? Se inicia diligencias preliminares ante la sospecho simple de la presunta comisión del delito, para ello se verifica si el hecho es o no violencia. En caso no se cuente con información suficiente para ver si el hecho denunciado es violencia, se inicia para realizar diligencias mínimas y luego emitir pronunciamiento.

8.- ¿Qué criterios utiliza para determinar si corresponde **derivar una investigación** ingresada como violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Especializada en Violencia?. Los supuestos de competencia material, personal o territorial. Supuestos de acumulación. Si los hechos son delito o no, en caso si los hechos constituyen faltas se deriva al Juzgado de Paz Letrado.

Firma y sello del entrevistado



YORKY TOROSSI HULLA
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y
LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
Juzgado de Paz Letrado de la Unidad
Judicial de Paz Letrado de la Unidad
Judicial de Paz Letrado de la Unidad
Judicial de Paz Letrado de la Unidad

OBJETIVO ESPECÍFICO 2: Identificar los criterios aplicados por los fiscales para iniciar diligencias preliminares en los casos de violencia económica o patrimonial en las Fiscalías Especializadas de Lima Centro, 2023.

Preguntas

9.- ¿Qué criterios considera usted para determinar si una denuncia ingresada por violencia

contra la mujer y los integrantes del grupo familiar tiene sospecha de ser un **acto delictivo**? Que se adecúa al tipo penal de competencia de las Fiscalías Especializadas en Violencia.

10.- Para usted, ¿Cuáles son las normas sustantivas y procesales que determinan si un hecho de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar constituye un **acto delictivo**?.- El TUO de la Ley N° 30364, su reglamento y el Código Penal, en el extremo que regula los tipos penales de competencia de las fiscalías especializadas.

11.- ¿Cuáles son los criterios utilizados por usted, en base a las normas extrapenales, para definir un hecho de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar como un **acto delictivo**? Lo señalado en el TUO de la Ley N° 30364 y su reglamento.

12.- ¿Cuáles son los criterios utilizados por usted para determinar si corresponde realizar **actos urgentes o inaplazables** en una denuncia ingresada por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la fiscalía especializada? La naturaleza del delito (delitos de agresión sexual amerita atención urgente). Sujetos vulnerables como parte del caso.

13.- ¿Considera usted que algunos de estos criterios podrían utilizarse para determinar si corresponde realizar **actos urgentes o inaplazables** en una denuncia ingresada por violencia económica o patrimonial en las fiscalías especializadas? Si, cuando se trate de sujetos vulnerables y siempre que se refieran a hechos de violencia física o psicológica.

14.- Para usted, ¿Cuáles son los actos **urgentes o inaplazables** que se recaban en casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar ingresados a una fiscalía especializada? Varía dependiendo del tipo penal.

15.- ¿Considera usted que algunos de estos actos **urgentes o inaplazables** podría utilizarse para determinar un caso de violencia económica o patrimonial en las fiscalías especializadas? En caso, en el texto de la denuncia se verifique algún hecho que puede estar vinculado a otro tipo de violencia (física, psicológico o sexual) ser realizaría actos urgentes o inaplazables.

16.- A su parecer, ¿Cuáles son los criterios específicos para determinar que un **hecho denunciado** como violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en cualquiera de sus modalidades constituye un **delito**? Verificar la concurrencia de los presupuestos del tipo penal en cada caso.

Firma y sello del entrevistado



Anexo 2: Guía de Entrevista

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: "CARACTERIZACIÓN DE LOS CRITERIOS DE LA ACTUACIÓN FISCAL EN LOS CASOS DE VIOLENCIA ECONÓMICA O PATRIMONIAL EN LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS DE LIMA CENTRO, 2023"

INDICACIONES:

El presente instrumento es parte de una tesis para optar al título profesional de abogado en la Universidad Nacional Federico Villarreal. A través de la presente entrevista nos proponemos recabar su opinión respecto al **TÍTULO: "CARACTERIZACIÓN DE LOS CRITERIOS DE LA ACTUACIÓN FISCAL EN LAS DENUNCIAS POR VIOLENCIA ECONÓMICA O PATRIMONIAL EN LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS DE LIMA CENTRO, 2023"**

DATOS DEL ENTREVISTADO:

Nombres y Apellidos: José Alberto Miranda Sotil
Profesión: Abogado
Institución: Ministerio Público
Cargo: Fiscal Adjunto Provincial

OBJETIVO GENERAL: Identificar los criterios de actuación fiscal en las denuncias por violencia económica o patrimonial en las Fiscalías Especializadas de Lima Centro, 2023.

Preguntas

1.- ¿Qué criterios utiliza usted en su *actuación fiscal* para determinar que una denuncia por *perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes muebles e inmuebles* hacia una mujer o integrante del grupo familiar correspondería a *violencia económica o patrimonial*?

Que desde mi perspectiva como fiscal primero se deberá de calificar que tipo de violencia se esta denunciado ya que en nuestro ordenamiento jurídico penal esta sancionado como delito contra la vida, el cuerpo y la salud la violencia física y psicológica y contra la libertad sexual – violencia sexual, sin embargo, en cuanto a la pregunta no óbice para

hacer una calificación bajo las perspectiva de género y los enfoque que están previstas en la Ley N° 30364 que los acto de un acto de “violencia económica o patrimonial”, se podría calificar como una violencia psicológica, eso sí, dependiendo del caso en concreto.

2.- ¿Qué criterios utiliza usted en su *actuación fiscal* para *archivar o derivar* un caso que corresponde a la *perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes muebles e inmuebles* de una mujer o integrantes del grupo familiar como manifestación de la violencia económica o patrimonial?

En cuanto a esta pregunta, como manifesté en mi respuesta anterior es dependiendo el caso, sin embargo, en cuanto a la pregunta debo señalar que mi postura que asumo es de no archivar, sino de derivar, por qué, es latente que existe una litis entre familiares por una perturbación en las diferentes modalidades, pero dicha conducta no este dentro de los alcances de una violencia familiar, sino que se deslinda una presunta comisión de delito de usurpación, delito que esta previsto en los artículos 202 y siguientes del Código Penal, por lo que se deriva a una fiscalía penal común en mérito a una Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3491-2019, donde nos da los lineamientos sobre nuestras competencias.

3.- ¿Qué elementos de convicción requeriría usted en su *actuación fiscal* para determinar que la *perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes muebles e inmuebles* hacia una mujer o un integrante del grupo familiar como violencia económica o patrimonial constituye un acto de violencia?

Que buena pregunta, por la experiencia que tengo mayormente se origina cuando los hijos quieren tener alguna ventaja económica o patrimonial aprovechando la vulnerabilidad de sus padres que son adulto mayor y ponen en riesgo su salud física y mental.

4.- ¿Considera usted que la *actuación fiscal* para determinar que *perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes muebles e inmuebles* de la mujer o un integrante del grupo familiar como *violencia económica o patrimonial* debería abarcar

el análisis de los contextos utilizados en los otros tipos de violencia?

Claro que sí, como ya he mencionado que la violencia económica y patrimonial, podemos darle un contexto de violencia psicológica, dependiendo el caso en concreto.

5.- ¿Qué criterios utiliza usted en su *actuación fiscal* para determinar que una denuncia por *pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de bienes personales* hacia una mujer o integrante del grupo familiar correspondería a *violencia económica o patrimonial*?

6.- ¿Qué criterios utiliza usted en su *actuación fiscal* para *archivar o derivar* una denuncia que corresponde a la *pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de bienes personales* de una mujer o integrantes del grupo familiar como manifestación de la *violencia económica o patrimonial*?

En este punto nos referimos a un objeto sean fungible o no fungible, pero para su calificación debemos identificar qué valor importante le da la víctima al objeto, por el ejemplo, el esposo que destruye un cuadro donde está la foto de los padres de la víctima y que para ella tiene un valor importante, podríamos estar en violencia psicológica ya que el esposo con esta destrucción el objetivo que la víctimas tenga algún tipo de sufrimiento por el valor del objeto.

7.- ¿Qué elementos de convicción requeriría en su *actuación fiscal* para determinar que la *pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de bienes personales* hacia una mujer o un integrante del grupo familiar como *violencia económica o patrimonial* constituye un acto de violencia?

La declaración de la víctima y determinar qué valor importante tuvo el objeto con relación a la víctima y una pericia psicológica.

8.- ¿Considera usted que la *actuación fiscal* para determinar que la *pérdida, sustracción,*

destrucción, retención o apropiación indebida de bienes personales de la mujer o un integrante del grupo familiar como *violencia económica o patrimonial* debería abarcar el análisis de los contextos utilizados en los otros tipos de violencia?

Claro que si, como ya lo he mencionado en mis respuestas anteriores

9.- ¿Qué criterios utiliza usted en su *actuación fiscal* para determinar que una denuncia de *limitación de recursos económicos para la satisfacción de necesidades primarias* hacia una mujer o integrante del grupo familiar correspondería a *violencia económica o patrimonial*?

Que en cuanto a este punto debo precisar que el criterio es determinar si la víctima y/o agraviada dependa económicamente de su agresor.

10.- ¿Qué criterios utiliza usted en su *actuación fiscal* para *archivar* o *derivar* una denuncia que podría corresponder a la *limitación de recursos económicos para la satisfacción de necesidades primarias* de una mujer o integrantes del grupo familiar como manifestación de la *violencia económica o patrimonial*?

Cuando la víctima y/o agraviada no dependa económicamente de su agresor.

11.-¿Qué elementos de convicción requeriría usted en su *actuación fiscal* para determinar que la limitación de recursos económicos para la satisfacción de necesidades primarias hacia una mujer o un integrante del grupo familiar como *violencia económica o patrimonial* constituye un acto de violencia?

Que esta violencia económica o patrimonio, como sabemos no está tipificada como delito, sin embargo, si producto de dicha violencia, genero una violencia psicológica si podríamos calificar como delito.

12.- ¿Considera usted que la *actuación fiscal* para determinar que la limitación de recursos económicos para la satisfacción de necesidades primarias de la mujer o un integrante del grupo familiar como *violencia económica o patrimonial* debería abarcar

el análisis de los contextos utilizados en los otros tipos de violencia?

Claro que sí, ya que para la calificación debemos tener los principios y los enfoques de la Ley N° 30364.

13.- ¿Qué criterios utiliza usted en su *actuación fiscal* para determinar que una denuncia de limitación o control de ingresos de una víctima corresponde a *violencia económica o patrimonial*?

Que de la investigación preliminar se evidencia que existe dependencia económica por parte de la víctima y/o agraviada.

14.- ¿Qué criterios utiliza usted en su *actuación fiscal* para archivar o derivar una denuncia que podría corresponder a la limitación o control de ingresos de una víctima de *violencia económica o patrimonial*?

Cuando se determina que la agraviada no depende económicamente de su agresor-


15.- ¿Qué elementos de convicción requeriría usted en su *actuación fiscal* para determinar que la limitación o control de ingresos hacia una mujer o un integrante del grupo familiar como *violencia económica o patrimonial* constituye un acto de violencia?

Que el agresor aprovechando como el único proveedor económico en el hogar genere control sobre la víctima trayendo consigo actos de violencia psicológica.

16.- ¿Considera usted que la *actuación fiscal* para determinar que la limitación o control de ingresos de la mujer y los integrantes del grupo familiar como *violencia económica o patrimonial* debería abarcar el análisis de los contextos utilizados en los otros tipos de violencia?

Claro que sí, ya que en estos tipos de caso debemos investigar bajo la perspectiva de género, apoyarnos con los conceptos de la Ley 30364 que es una ley transversal para la calificación de un tipo penal.

Firma y sello del entrevistado


 ALBERTO MIRANDA SOTIL
 Fiscal Adjunto Provincial
 Centro Democrático de la Primera Fiscalía Provincial
 Transitoria Corporativa Especializada en Violencia contra
 la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima

OBJETIVO ESPECIFICO 1: Identificar los criterios aplicados por los fiscales para la calificación de la denuncia en los ingresos de violencia económica o patrimonial en las Fiscalías Especializadas de Lima Centro, 2023.

Preguntas

1.- Para usted, ¿Qué competencias (funciones) están asociadas con las **atribuciones del fiscal** en las Fiscalías Especializadas en Violencia?

Es la sanción punitiva del Estado.

2.- ¿Qué criterios utiliza usted para aceptar la **recepción de las denuncias** ingresados a la Fiscalía Especializada en Violencia?

Que como regla general y como lo señala la ley N° 30364 en su artículo 15 y siguientes se debe recibir toda denuncia presentada por una mujer o un integrante del grupo familiar.

3.- ¿Qué criterios utiliza usted para rechazar la **recepción de los supuestos casos** ingresados como violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Especializada en Violencia, 2023?

Lo que están considerado como, conflicto, asimismo si bien pueden tener lazos

familiares pero no existen los contextos que la norma nos provee.

4.- Para usted, ¿Qué exigencias mínimas debe contener la **desc** denunciado en los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, para ser aceptado?

Que sean sujetos de derecho, conforme art. 7 de la ley N° 30364.

5.- ¿Qué criterios utiliza usted para la **evaluación de los hechos denunciados** en los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar?

Que se desarrolle la violencia en su contexto de condición de mujer por algún tipo de discriminación por solo ser de género femenino, que puede darse a nivel de familia, laboral etc.; asimismo determinar si la violencia se desarrolla con los contextos de responsabilidad, confianza y poder como integrante del grupo familiar.

6.- ¿Qué criterios utiliza usted para determinar si corresponde **archivar** una investigación ingresada como violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Especializada en Violencia?

Que no se evidencie algún acto discriminatorio en su condición de mujer y no se dan en los contextos de responsabilidad, confianza y poder como integrante del grupo familiar.

7.- ¿Qué criterios utiliza usted para determinar si corresponde **iniciar** una investigación ingresada como violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Especializada en Violencia?

Si existe un mínimo de sospecha simple de un acto de violencia contra la mujer o algún contexto de responsabilidad, confianza y poder como integrante del grupo familiar y si estos de tipos de violencia son de manera reiterada, es decir, si las partes procesales tiene y/o registran denuncias por el mismo delito, es una alerta que en ese entorno familiar o donde se desenvuelven las partes existe una controversia.

8.- ¿Qué criterios utiliza para determinar si corresponde **derivar una investigación** ingresada como violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Especializada en Violencia?

Cuando en el entorno familia se están discutiendo algún tipo de índole patrimonial, cuando existe un conflicto.



OBJETIVO ESPECÍFICO 2: Identificar los criterios aplicados por los fiscales para iniciar diligencias preliminares en los ingresos de violencia económica o patrimonial en las Fiscalías Especializadas de Lima Centro, 2023.

Preguntas

9.- ¿Qué criterios considera usted para determinar si una denuncia ingresada por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar tiene sospecha de ser un **acto delictivo**?

Puede ser porque existe en la carpeta fiscal, una ficha de valoración de riesgo, una medida de protección dictada por el Juzgado de Familia, certificado médico legal, una pericia psicológica y una consolidadas de denuncias entre las mismas partes.

10.- Para usted, ¿Cuáles son las normas sustantivas y procesales que determinan si un

hecho de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar constituye un **acto delictivo**?

Los artículos pertinentes del Código Penal, conforme a nuestra competencia material y el Código Procesal Penal.

11.- ¿Cuáles son los criterios utilizados por usted, en base a las normas extrapenales, para definir un hecho de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar como un **acto delictivo**?

La Ley N° 303364, los convenios internacionales como por ejemplo de Belém Do Pará etc.

12.- ¿Cuáles son los criterios utilizados por usted para determinar si corresponde realizar **actos urgentes o inaplazables** en una denuncia ingresada por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la fiscalía especializada?

Los reconocimientos médicos legales para determinar la agresión física y establecer la cuantificación de las lesiones, pericias psicológicas y ante un posible feminicidio el certificado de protocolo de necropsia para establecer la causa de la muerte, etc.

13.- ¿Considera usted que algunos de estos criterios actos podría utilizarse para determinar si corresponde realizar **actos urgentes o inaplazables** en una denuncia ingresada por violencia económica o patrimonial en las fiscalías especializadas?

Puede ser pericia psicológica.

14.- Para usted, ¿Cuáles son los **actos urgentes o inaplazables** que se recaban en casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar ingresados a una fiscalía especializada?

Esta pregunta guarda relación con la respuesta de la pregunta 12.

15.- ¿Considera usted que algunos de estos **actos urgentes o inaplazables** podría utilizarse para determinar un caso de violencia económica o patrimonial en las fiscalías

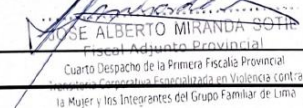
especializadas?

Que para violencia económica o patrimonial, propiamente dicha no porque este tipo de violencia no esta tipificada como delito.

16.- A su parecer, ¿Cuáles son los criterios específicos para determinar que un **hecho denunciado** como violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en cualquiera de sus modalidades constituye un **delito**?

Cuando se evidencia un sospecha reveladora que exista una violencia contra la mujer en su condición de mujer, que puede ser actos misoginia y cuando se han establecido uno o demás de los contextos de responsabilidad, confianza y poder en un entorno familiar.

Firma y sello del entrevistado


JOSÉ ALBERTO MIRANDA SOTILLO
Fiscal Adjunto Provincial
Cuarto Despacho de la Primera Fiscalía Provincial
Fiscalía Especializada en Violencia contra
la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima

Anexo 2: Guía de Entrevista

GUÍA DE ENTREVISTA

<p>TÍTULO: “CARACTERIZACIÓN DE LOS CRITERIOS DE LA ACTUACIÓN FISCAL EN LOS CASOS DE VIOLENCIA ECONÓMICA O PATRIMONIAL EN LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS DE LIMA CENTRO, 2023”</p>
<p>INDICACIONES: El presente instrumento es parte de una tesis para optar al título profesional de abogado en la Universidad Nacional Federico Villarreal. A través de la presente entrevista nos proponemos recabar su opinión respecto al <i>TÍTULO: “CARACTERIZACIÓN DE LOS CRITERIOS DE LA ACTUACIÓN FISCAL EN LOS CASOS DE VIOLENCIA ECONÓMICA O PATRIMONIAL EN LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS DE LIMA CENTRO, 2023”</i></p>
<p>DATOS DEL ENTREVISTADO:</p> <p>Nombres y Apellidos: Yamily Meza Ortiz Profesión: Abogada Institución: Ministerio Público Cargo: Fiscal Provincial</p>

OBJETIVO GENERAL: Identificar los criterios de actuación fiscal en los casos de violencia económica o patrimonial en las Fiscalías Especializadas de Lima Centro, 2023.

Preguntas

1.- ¿Qué criterios utiliza usted en su *actuación fiscal* para determinar que un caso de *perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes muebles e inmuebles* hacia una mujer o integrante del grupo familiar correspondería a *violencia económica o patrimonial*?

Los fiscales regimos nuestra actuación de acuerdo al principio de legalidad. En ese sentido, en el proceso de calificación de una denuncia o investigación, analizamos cual es el bien jurídico afectado. De tal forma que, si advertimos que la acción del sujeto esta referido a menoscabar el ejercicio de algún derecho de índole económico o patrimonial,

encausamos la denuncia o investigación a la instancia que corresponde.

2.- ¿Qué criterios utiliza usted en su *actuación fiscal* para *archivar o derivar* un caso que corresponde a la *perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes muebles e inmuebles* de una mujer o integrantes del grupo familiar como manifestación de la violencia económica o patrimonial?

Particularmente, si al analizar los hechos expuestos en la denuncia o las diligencias realizadas en la investigación, se determina que la acción del sujeto activo (presunto agresor), ha menoscabado la economía o patrimonio de la víctima, derivamos la denuncia a la Fiscalía Penal.

3.- ¿Qué elementos de convicción requeriría usted en su *actuación fiscal* para determinar que la *perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes muebles e inmuebles* hacia una mujer o un integrante del grupo familiar como violencia económica o patrimonial constituye un acto de violencia?

Según la Ley 30364, constituye una forma de violencia, aquellos actos que afectan la economía o patrimonio de la víctima; por lo que, si un integrante de un grupo familiar no permite el ingreso a la vivienda a otro, no lo provee de alimentación, etc; tal accionar ya constituye un acto de violencia de índole patrimonial o económica.

4.- ¿Considera usted que la *actuación fiscal* para determinar que *perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes muebles e inmuebles* de la mujer o un integrante del grupo familiar como *violencia económica o patrimonial* debería abarcar el análisis de los contextos utilizados en los otros tipos de violencia?

Considero que no, pues conforme nuestra legislación penal, la afectación al patrimonio y/o economía, es sancionado como delito contra el patrimonio; no siendo necesario un análisis de los contextos.

5.- ¿Qué criterios utiliza usted en su *actuación fiscal* para determinar que un caso de *pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de bienes personales* hacia una mujer o integrante del grupo familiar correspondería a *violencia económica o patrimonial*?

La Ley N° 30364, define a la violencia económica o patrimonial, aquellas acciones que ocasionen la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de bienes personales; en esa medida, de presentarse alguna de dichas situaciones *per se* ya constituiría un acto de violencia a nivel económico o patrimonial; por lo que, bastaría acreditar que existió tal pérdida, sustracción, destrucción, etc.

6.- ¿Qué criterios utiliza usted en su *actuación fiscal* para *archivar* o *derivar* un caso que corresponde a la *pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de bienes personales* de una mujer o integrantes del grupo familiar como manifestación de la *violencia económica o patrimonial*?

Ante dichos supuestos, si se llegase a tener indicios o elementos de convicción que acrediten la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de bienes personales, indistintamente sean mujeres o integrantes del grupo familiar; el caso es derivado a la Fiscalía Penal Común, pues las Fiscalías Especializadas no tienen competencia material para avocarse a la investigación de delitos contra el patrimonio.

7.- ¿Qué elementos de convicción requeriría en su *actuación fiscal* para determinar que *la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de bienes personales* hacia una mujer o un integrante del grupo familiar como *violencia económica o patrimonial* constituye un acto de violencia?

La Ley N° 30364, define a la violencia económica o patrimonial, aquellas acciones que ocasionen la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de bienes personales; en esa medida, de presentarse alguna de dichas situaciones *per se* ya

constituiría un acto de violencia a nivel económico o patrimonial; por lo que, bastaría acreditar que existió tal pérdida, sustracción, destrucción, etc.

8.- ¿Considera usted que la *actuación fiscal* para determinar que la *pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de bienes personales* de la mujer o un integrante del grupo familiar como *violencia económica o patrimonial* debería abarcar el análisis de los contextos utilizados en los otros tipos de violencia?

Considero que no, pues conforme nuestra legislación penal, la afectación al patrimonio y/o economía, es sancionado como delito contra el patrimonio; no siendo necesario un análisis de los contextos a diferencia del tipo penal del artículo 122-B del Código Penal, u otros que lesionan la vida, salud.

9.- ¿Qué criterios utiliza usted en su *actuación fiscal* para determinar que un caso de *limitación de recursos económicos para la satisfacción de necesidades primarias* hacia una mujer o integrante del grupo familiar correspondería a *violencia económica o patrimonial*?

Básicamente, si se tiene un caso donde exista una sentencia o un acta de conciliación que establezca el pago de una pensión de alimentos; y, si se tiene que el obligado no lo viene efectuando en la forma y modo establecido; nos encontraríamos ante un hecho que repercute en la satisfacción de necesidades primarias; pero tal accionar muy a parte de ser considerado por la Ley N° 30364 como violencia económica, es en sí un delito de Omisión de Asistencia Familiar o Exposición a peligro de persona dependiente, conforme a las particularidades del caso; por lo que, corresponde a las Fiscalías Penales avocarse a la investigación de dichos delitos.

10.- ¿Qué criterios utiliza usted en su *actuación fiscal* para *archivar* o *derivar* un caso que podría corresponder a la *limitación de recursos económicos para la satisfacción de necesidades primarias* de una mujer o integrantes del grupo familiar como manifestación

de la *violencia económica o patrimonial*?

Conforme lo señalado en la respuesta anterior, de advertir una situación de esa naturaleza, mi despacho se inhiere y deriva la denuncia a la Fiscalía Penal Común, ya sea por delito de Omisión de Asistencia Familiar o Exposición a peligro de persona dependiente.

11.-¿Qué elementos de convicción requeriría usted en su *actuación fiscal* para determinar que la limitación de recursos económicos para la satisfacción de necesidades primarias hacia una mujer o un integrante del grupo familiar como *violencia económica o patrimonial* constituye un acto de violencia?

Entre los elementos de convicción que se requerirían, están: a) documentos de identidad de las personas involucradas; b) actas de nacimiento, matrimonio, declaratoria de unión de hecho, etc., u otro similar del cual se desprenda la vinculación- dependencia; c) copia sentencia, acta de conciliación sobre el pago de alimentos, etc.; d) requerimiento del pago de obligación u otro donde conste negativa del obligado, entre otros; e) Examen médico que acredite el estado de salud del afectado y repercusiones que pueda tener en su integridad tras haber sido privado de alimentos o cuidados básicos, etc.

12.- ¿Considera usted que la *actuación fiscal* para determinar que la limitación de recursos económicos para la satisfacción de necesidades primarias de la mujer o un integrante del grupo familiar como *violencia económica o patrimonial* debería abarcar el análisis de los contextos utilizados en los otros tipos de violencia?

Considero que no, pues conforme he señalado en líneas precedentes, esas manifestaciones de violencia, en materia penal son sancionados como delito de Omisión de Asistencia Familiar o Exposición a peligro de persona dependiente; no siendo necesario un análisis de los contextos; pues tienen otros matices y particularidades.

13.- ¿Qué criterios utiliza usted en su *actuación fiscal* para determinar que un caso de limitación o control de ingresos de una víctima corresponde a *violencia económica o*

patrimonial?

Las Fiscalías Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, no nos avocamos a supuestos de violencia económica o patrimonial; sino únicamente a violencia física o psicológica; por lo que, no podría precisar al respecto.

14.- ¿Qué criterios utiliza usted en su *actuación fiscal* para archivar o derivar un caso que podría corresponder a la limitación o control de ingresos de una víctima de *violencia económica o patrimonial?*

Conforme lo he mencionado, si se verifica en una denuncia o investigación que el bien jurídico vulnerado es de tipo económico o patrimonial, se deriva a la Fiscalía competente para investigar delitos contra el patrimonio u otro que corresponda.

15.- ¿Qué elementos de convicción requeriría usted en su *actuación fiscal* para determinar que la limitación o control de ingresos hacia una mujer o un integrante del grupo familiar como *violencia económica o patrimonial* constituye un acto de violencia? Al respecto, considero que se debería recabar declaraciones de testigos, conversaciones que acrediten tal situación de limitación o control de ingresos.

16.- ¿Considera usted que la *actuación fiscal* para determinar que la limitación o control de ingresos de la mujer y los integrantes del grupo familiar como *violencia económica o patrimonial* debería abarcar el análisis de los contextos utilizados en los otros tipos de violencia?

Considero que sí, entiendo si se postula limitación y control, estos son propios de relaciones asimétricas, por ello podría ser útil analizarse el contexto de relación de poder.



OBJETIVO ESPECIFICO 1: Identificar los criterios aplicados por los fiscales para la calificación de la denuncia en los casos de violencia económica o patrimonial en las Fiscalías Especializadas de Lima Centro, 2023.

Preguntas

1.- Para usted, ¿Qué competencias (obligaciones) están asociadas con las **atribuciones del fiscal** en las Fiscalías Especializadas en Violencia?

Las obligaciones de todos los Fiscales están establecidas en la Ley de la Carrera Fiscal, indistintamente de la especialidad a la cual pertenezcan; entre ellas, puedo mencionar el deber de debida diligencia, objetividad, celeridad, imparcialidad, legalidad.

2.- ¿Qué criterios utiliza usted para aceptar la **recepción de los casos** ingresados a la Fiscalía Especializada en Violencia?

La competencia personal, material, territorial, está delimitada por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3491-2019-MP-FN, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de diciembre de 2019; por lo que, únicamente evaluamos si el caso o denuncia se encuentra dentro de esos alcances.

3.- ¿Qué criterios utiliza usted para rechazar la **recepción de los supuestos casos** ingresados como violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Especializada en Violencia, 2023?

Me limito a verificar si la denuncia esta dentro de los alcances de competencia personal, material y territorial, establecida por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3491-2019-MP-FN, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de diciembre de 2019.

4.- Para usted, ¿Qué exigencias mínimas debe contener la **descripción del hecho** denunciado en los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, para ser aceptado?

En principio toda denuncia debe ser recibida, así este incompleta, ello en atención al principio de mínimo formalismo; de tal forma que, luego los operadores llamen o convoquen al usuario o denunciante y requieran la información necesaria que les permita calificar la denuncia.

5.- ¿Qué criterios utiliza usted para **la evaluación de los hechos denunciados** en los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar?

La actuación de los Fiscales se rige por el principio de Legalidad, por ello nuestra actuación debe observar los principios de la Ley 30364, el Código Procesal Penal, Código Penal, las directivas y reglamentos que se emitan sobre la competencia de las Fiscalías Especializadas.

6.- ¿Qué criterios utiliza usted para determinar si corresponde **archivar** una investigación ingresada como violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Especializada en Violencia?

Respecto a ello, la decisión de archivar una investigación se realiza en estricta correspondencia del artículo 334° del Código Procesal Penal.

7.- ¿Qué criterios utiliza usted para determinar si corresponde **aperturar** una investigación ingresada como violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Especializada en Violencia?

De igual modo, para iniciar diligencias preliminares, nos ceñimos a lo establecido en el Código Procesal Penal, en la medida que si se tiene una noticia criminal, el Ministerio Público tiene la facultad de investigar.

8.- ¿Qué criterios utiliza para determinar si corresponde **derivar una investigación** ingresada como violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Especializada en Violencia?

Sobre este aspecto, en concreto para derivar una denuncia o investigación, se evalúa la competencia territorial, material o personal. Asimismo, la conexidad sobre denuncias anteriores o imputaciones recíprocas.

Firma y sello del entrevistado



YAMILY MEZA ORTIZ
Fiscal Provincial
Secta Fiscalía Provincial Transitoria Corporativa
Especializada en Hechos contra la Mujer y los
Integrantes del Grupo Familiar de Liria
Cuarto Despacho

OBJETIVO ESPECÍFICO 2: Identificar los criterios aplicados por los fiscales para iniciar diligencias preliminares en los casos de violencia económica o patrimonial en las Fiscalías Especializadas de Lima Centro, 2023.

Preguntas

9.- ¿Qué criterios considera usted para determinar si una denuncia ingresada por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar tiene sospecha de ser un **acto delictivo**?

En la medida que exista una sindicación, ya constituye sospecha y por tanto se puede disponer el inicio de diligenciar preliminares para esclarecerlos.

10.- Para usted, ¿Cuáles son las normas sustantivas y procesales que determinan si un hecho de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar constituye un **acto delictivo**?

En el Código Penal y Código Procesal Penal, están reconocidos los tipos penales que sancionan a las personas que incurren en delitos que lesionen los derechos de las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Asimismo, el procedimiento que se debe seguir para la investigación.

11.- ¿Cuáles son los criterios utilizados por usted, en base a las normas extrapenales, para definir un hecho de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar como un **acto delictivo**?

Por el principio de legalidad, únicamente son considerados delitos aquellos expresamente reconocidos como tales en el Código Penal; por lo que, recurrir a una norma extra penal para calificar un hecho como delito, constituiría una transgresión a dicho principio.

12.- ¿Cuáles son los criterios utilizados por usted para determinar si corresponde realizar **actos urgentes o inaplazables** en una denuncia ingresada por violencia contra la mujer

y los integrantes del grupo familiar en la fiscalía especializada?

En la medida que este en riesgo o se haya lesionado la vida, la integridad o la libertad de un ser humano, este es considerado un caso donde se requiere realizar actos urgentes e inaplazables; máxime si es un hecho en flagrancia delictiva.

13.- ¿Considera usted que algunos de estos criterios actos podría utilizarse para determinar si corresponde realizar **actos urgentes o inaplazables** en una denuncia ingresada por violencia económica o patrimonial en las fiscalías especializadas?

Como lo he mencionado, los actos que lesionan el patrimonio o economía, constituyen tipos penales distintos a los que son de competencia de la fiscalías especializadas; por lo que, ante las Fiscalías Penales, si podrían realizarse actos urgentes e inaplazables en el marco de sus competencias, como cualquier otro delito.

14.- Para usted, ¿Cuáles son los actos **urgentes o inaplazables** que se recaban en casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar ingresados a una fiscalía especializada?

En su mayoría, se recaban examen médicos, psicológicos, toxicológicos, de integridad sexual. Asimismo, recojo de evidencias (prendas de vestir), incautación de celulares, videos, grabaciones.

15.- ¿Considera usted que algunos de estos actos **urgentes o inaplazables** podría utilizarse para determinar un caso de violencia económica o patrimonial en las fiscalías especializadas?

No podría descartar ello; pues depende de las particularidades de cada caso; pero como indique en líneas precedentes, si se está ante la comisión de un delito, se pueden realizar actos urgentes, pero respetando la competencia de las Fiscalías y el objeto de la investigación, que es lo que se quiere acreditar o esclarecer, que bien jurídico se ha vulnerado y cual diligencia es idónea para corroborar o descartar ello.

16.- A su parecer, ¿Cuáles son los criterios específicos para determinar que un **hecho denunciado** como violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en cualquiera de sus modalidades constituye un **delito**?

Para determinar que un hecho denuncia constituye delito, se debe verificar que se cumpla lo estipulado en el numeral 1) del artículo 336° del Código Procesal Penal; esto es, que aparecen indicios reveladores de su existencia, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad.

Firma y sello del entrevistado



YAMILY MEZA ORTIZ
Fiscal Provincial
Sección Provincial Transición Corporativa
Especialidad en Violencia contra la Mujer y los
Integrantes del Grupo Familiar de Latacunga
Cuenca Dorsal

Anexo 2: Guía de Entrevista

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: “CARACTERIZACIÓN DE LOS CRITERIOS DE LA ACTUACIÓN FISCAL EN LOS CASOS DE VIOLENCIA ECONÓMICA O PATRIMONIAL EN LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS DE LIMA CENTRO, 2023”

INDICACIONES:

El presente instrumento es parte de una tesis para optar al título profesional de abogado en la Universidad Nacional Federico Villarreal. A través de la presente entrevista nos proponemos recabar su opinión respecto al *TÍTULO: “CARACTERIZACIÓN DE LOS CRITERIOS DE LA ACTUACIÓN FISCAL EN LOS CASOS DE VIOLENCIA ECONÓMICA O PATRIMONIAL EN LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS DE LIMA CENTRO, 2023”*

DATOS DEL ENTREVISTADO:

Nombres y Apellidos: Galia Elizabeth Palomo Gomez
Profesión: Abogada
Institución: Ministerio Público
Cargo: Fiscal Adjunta Provincial

OBJETIVO GENERAL: Identificar los criterios de actuación fiscal en los casos de violencia económica o patrimonial en las Fiscalías Especializadas de Lima Centro, 2023.

Preguntas

1.- ¿Qué criterios utiliza usted en su *actuación fiscal* para determinar que un caso de *perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes muebles e inmuebles* hacia una mujer o integrante del grupo familiar correspondería a *violencia económica o patrimonial*?

Se debe considerar un criterio objetivo, considerando lo establecido en el Código Penal artículo 202° que sanciona la conducta de usurpación y en su numeral 3) en su modalidad de turbación de la posesión de un inmueble, teniendo como sujetos activos y pasivos los señalados en la ley N° 30364.

2.- ¿Qué criterios utiliza usted en su *actuación fiscal* para *archivar o derivar* un caso que corresponde a la *perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes muebles e inmuebles* de una mujer o integrantes del grupo familiar como manifestación de la violencia económica o patrimonial?

El artículo 334.1. del Código Procesal Penal señala en qué casos el hecho denunciado se puede archivar, cuando no constituye delito, no es justificable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley. En ese sentido debemos considerar lo señalado por la Resolución N° 3491-2019-MP-FN que se establece la competencia material que de las Fiscalías Especializadas en violencia; del cual, no está previsto asumir los ilícitos penales del artículo 202° del Código Penal (Perturbación a la posesión), tenencia o propiedad de los bienes muebles e inmuebles; siendo dicha materia de competencia de las Fiscalías Penales. Por lo que, si un caso que llega a las Fiscalías Especializadas, denuncia por presunta perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes muebles e inmuebles de una mujer o integrantes del grupo familiar, siempre y cuando éstos luego de la evaluación del caso no se materialice en una violencia psicológica, corresponde derivar a las Fiscalías Penales por competencia.

3.- ¿Qué elementos de convicción requeriría usted en su *actuación fiscal* para determinar que la *perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes muebles e inmuebles* hacia una mujer o un integrante del grupo familiar como violencia económica o patrimonial constituye un acto de violencia?

Tomando en consideración la existencia de una denuncia, debería acreditarse la posesión, propiedad o tenencia del bien mueble o inmueble, para luego contarse con elementos como: una Inspección Técnica Policial o Fiscal en el lugar de los hechos para verificar la perturbación a la posesión, tenencia o propiedad de un bien mueble, audio o videos del

hecho denunciado, videos de cámaras de seguridad, declaraciones testimoniales (vecinos, familiares de la presunta víctima, u otros), que puedan sustentar la materialización del ilícito penal.

4.- ¿Considera usted que la *actuación fiscal* para determinar que *perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes muebles e inmuebles* de la mujer o un integrante del grupo familiar como *violencia económica o patrimonial* debería abarcar el análisis de los contextos utilizados en los otros tipos de violencia?

El artículo 202° del Código Penal en sus cuatro modalidades, sus elementos del tipo penal no establece contexto alguno; establecerlos podría significar que el legislador modifique el tipo penal y señale como una nueva modalidad atendiendo la calidad especial del sujeto activo y pasivo; pero ello no implica ampliar competencia a las Fiscalías Especializadas en Violencia, pues hacerlo generaría una posible contienda de competencia negativa, y ello podría generar retraso en la investigación, lo que no se quiere al tratarse de hechos hacia la mujer e integrantes del grupo familiar. Sin embargo, la ley N° 30364 en el literal d) del artículo 8° al definir a la “Violencia económica o patrimonial” si establece contextos: *relaciones de poder, responsabilidad o confianza*, estos contextos si son analizados para el otorgamiento de medidas de protección, en referencia a la parte Tutelar de los hechos de violencia denunciados.

5.- ¿Qué criterios utiliza usted en su *actuación fiscal* para determinar que un caso *de pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de bienes personales* hacia una mujer o integrante del grupo familiar correspondería a *violencia económica o patrimonial*?

La ley N° 30364 en el literal d) del artículo 8° define a la “Violencia económica o patrimonial” como la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las *mujeres* por su *condición de tales* o contra cualquier

integrante del grupo familiar, en el marco de *relaciones de poder, responsabilidad o confianza*. Un criterio objetivo es analizar los hechos de violencia y corroborar si estos se dan dentro de los contextos establecidos en la norma. Otro criterio es analizar si dentro de los hechos de violencia económica se han dado hechos de violencia psicológica, dado que, las relaciones entre la víctima y agresor, puede darse un ejercicio de poder, hacer a la víctima dependientes de forma económicamente, controlando, limitando sus ingresos económicos, privando su disposición, situación que puede generar alguna afectación psicológica, cognitiva o conductual, e incluso físico en cuanto a desatención en la salud.

6.- ¿Qué criterios utiliza usted en su *actuación fiscal* para *archivar* o *derivar* un caso que corresponde a la *pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de bienes personales* de una mujer o integrantes del grupo familiar como manifestación de la *violencia económica o patrimonial*?

Como se ha dicho la Resolución N° 3491-2019-MP-FN establece la competencia material que debe conocer las Fiscalías Especializadas en violencia; el artículo 202° del Código Penal (Perturbación a la posesión) no está dentro de la materia de competencia de las Fiscalías Penales. En ese sentido, si un caso que llega a las Fiscalías Especializada, que en su contenido corresponda a perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes muebles e inmuebles de una mujer o integrantes del grupo familiar, siempre y cuando no se enmarque una violencia psicológica, corresponde derivar a las Fiscalías Penales por competencia.

7.- ¿Qué elementos de convicción requeriría en su *actuación fiscal* para determinar que *la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de bienes personales* hacia una mujer o un integrante del grupo familiar como *violencia económica o patrimonial* constituye un acto de violencia?

Elementos como: una Inspección Técnica Policial o Fiscal en el lugar de los hechos para

verificar la perturbación a la posesión, tenencia o propiedad de un bien mueble, audio o videos del hecho denunciado, videos de cámaras de seguridad, declaraciones testimoniales (vecinos, familiares de la presunta víctima, u otros), que puedan sustentar la materialización del ilícito penal.

8.- ¿Considera usted que la *actuación fiscal* para determinar que la *pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de bienes personales* de la mujer o un integrante del grupo familiar como *violencia económica o patrimonial* debería abarcar el análisis de los contextos utilizados en los otros tipos de violencia?

La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de bienes personales señalada en definición de la Ley N° 30364 debe analizar los contextos de violencia, ello para evaluar las medidas de protección; sin embargo, que a nivel sanción penal, tenemos el artículo 202° del Código Penal en sus modalidades no establece análisis de contexto alguno, y considero que si no se encuentra en el tipo penal no debería analizarse los contextos, ello podría significar una nueva modalidad para el legislador atendiendo la calidad especial del sujeto activo y pasivo.

9.- ¿Qué criterios utiliza usted en su *actuación fiscal* para determinar que un caso de *limitación de recursos económicos para la satisfacción de necesidades primarias* hacia una mujer o integrante del grupo familiar correspondería a *violencia económica o patrimonial*?

Los señalados en la ley N° 30364 en el literal d) del artículo 8° cuya definición de la “Violencia económica o patrimonial” señala como la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las *mujeres* por su *condición de tales* o contra cualquier *integrante del grupo familiar*, en el marco de *relaciones de poder, responsabilidad o confianza*; situación que puede generar en el sujeto pasivo una afectación psicológica.

Criterios objetivos tenemos la evaluación del tipo de relación entre el agresor y víctima, por ejemplo, el agresor es el proveedor y la víctima solo se dedica al hogar, allí hay una dependencia, y sobre ella el agresor se puede aprovechar, al no proveer, limita los recursos económicos, ello puede generar una afectación a nivel psicológico, cognitivo o conductual con el tiempo.

10.- ¿Qué criterios utiliza usted en su *actuación fiscal* para *archivar* o *derivar* un caso que podría corresponder a la *limitación de recursos económicos para la satisfacción de necesidades primarias* de una mujer o integrantes del grupo familiar como manifestación de la *violencia económica o patrimonial*?

Considero la Resolución N° 3491-2019-MP-FN que establece la competencia material que debe conocer las Fiscalías Especializadas en violencia; y la limitación de recursos económicos para la satisfacción de necesidades primarias, como delito no está previsto en nuestra norma penal, resultando atípica dicha conducta.

11.-¿Qué elementos de convicción requeriría usted en su *actuación fiscal* para determinar que la limitación de recursos económicos para la satisfacción de necesidades primarias hacia una mujer o un integrante del grupo familiar como *violencia económica o patrimonial* constituye un acto de violencia?

Criterio particular limitación de recursos económicos para la satisfacción de necesidades primarias hacia una mujer o un integrante del grupo familiar, no es conducta típica penal; si bien la omisión alimentaria si es conducta penal, ésta pasa por una acción familia civil; y ante el incumplimiento, recién genera una conducta ilícita penal. Sin embargo, en la pregunta hace referencia al sujeto pasivo, mujer o integrantes del grupo familiar; a nivel de medidas de protección esta figura funciona para otorgar protección. Siendo uno de los elementos la declaración de la víctima y testigos.

12.- ¿Considera usted que la *actuación fiscal* para determinar que la limitación de

recursos económicos para la satisfacción de necesidades primarias de la mujer o un integrante del grupo familiar como *violencia económica o patrimonial* debería abarcar el análisis de los contextos utilizados en los otros tipos de violencia?

Si hablamos a nivel del ámbito tutelar si resulta aplicable el análisis de los contextos.

13.- ¿Qué criterios utiliza usted en su *actuación fiscal* para determinar que un caso de limitación o control de ingresos de una víctima corresponde a *violencia económica o patrimonial*?

Como indique, debe analizarse si una denuncia de limitación o control de ingresos de una víctima corresponde o esta enmarcado como una conducta de violencia psicológica, donde se encuentra el accionar de sometimiento, control hacia la víctima, indicadores que se encuentran en la relación entre agresor y víctima. Un criterio objetivo es contar con un informe social.

14.- ¿Qué criterios utiliza usted en su *actuación fiscal* para archivar o derivar un caso que podría corresponder a la limitación o control de ingresos de una víctima de *violencia económica o patrimonial*?

Considero la Resolución N° 3491-2019-MP-FN que establece la competencia material que debe conocer las Fiscalías Especializadas en violencia; y la limitación o control de ingresos de una víctima, como delito no está previsto en nuestra norma penal, resultando atípica dicha conducta.

15.- ¿Qué elementos de convicción requeriría usted en su *actuación fiscal* para determinar que la limitación o control de ingresos hacia una mujer o un integrante del grupo familiar como *violencia económica o patrimonial* constituye un acto de violencia?

Si esta limitación o control va a destinado a someter a la víctima al poder del agresor, es violencia, si bien se trata de un accionar económico, la consecuencia será una violencia psicológica en la víctima; por ello se requiere una evaluación psicológica, declaración de

testigos, u otros medios de prueba.

16.- ¿Considera usted que la **actuación fiscal** para determinar que la limitación o control de ingresos de la mujer y los integrantes del grupo familiar como **violencia económica o patrimonial** debería abarcar el análisis de los contextos utilizados en los otros tipos de violencia?

A nivel tutelar si se requiere el análisis de los contextos; para la actuación fiscal, siempre y cuando estemos ante un hecho de violencia psicológico si resulta pertinente analizar los contextos.

Firma y sello del entrevistado



GALIA ELIZABETH PALOMO GOMEZ
 FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL (P)
 Segunda Fiscalía Provincial Transitoria Corporativa
 Especializada en Violencia contra la Mujer y sus
 Integrantes de Grupo Familiar de Lima - Jussupeque

OBJETIVO ESPECIFICO 1: Identificar los criterios aplicados por los fiscales para la calificación de la denuncia en los casos de violencia económica o patrimonial en las Fiscalías Especializadas de Lima Centro, 2023.

Preguntas

1.- Para usted, ¿Qué competencias (obligaciones) están asociadas con las **atribuciones del fiscal** en las Fiscalías Especializadas en Violencia?

La aplicación de los principios rectores y Enfoques señalados en la Ley N° 30364, principios y normas de los derechos humanos.

2.- ¿Qué criterios utiliza usted para aceptar la **recepción de los casos** ingresados a la Fiscalía Especializada en Violencia?

La recepción o rechazo está a cargo del Fiscal Provincial; sin embargo, debo indicar que los criterios es que la denuncia en principio sea por violencia hacia la mujer e integrantes del grupo familiar; dado que la Ley N° 27444 nos indica que no se puede rechazar desde mesa de partes (virtual o físico) un documentos, los rechazos deben darse por emisión (disposición) debidamente fundamentada.

3.- ¿Qué criterios utiliza usted para rechazar la **recepción de los supuestos casos** ingresados como violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Especializada en Violencia, 2023?

Como indique los rechazos no se hacen en la recepción.

4.- Para usted, ¿Qué exigencias mínimas debe contener la **descripción del hecho** denunciado en los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, para ser aceptado?

La denuncia debe darse dentro del marco de la Ley N° 30364 y enmarcarse dentro de los tipos penales de competencia según la Resolución N° 3491-2019-MP-FN.

5.- ¿Qué criterios utiliza usted para la **evaluación de los hechos denunciados** en los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar?

Se trate de una descripción de hechos de violencia física, psicológica, sexual, tipos penales de competencia según la Resolución N° 3491-2019-MP-FN, no es requisito que se acompañe resultado de evaluación física o psicológica, así lo establece la Ley N° 30364.

6.- ¿Qué criterios utiliza usted para determinar si corresponde **archivar** una investigación ingresada como violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la

Fiscalía Especializada en Violencia?

Criterios objetivos, si la conducta es atípica, si no hay elemento que prueba la afectación psicológica, cognitiva o conductual, o no exista lesiones físicas.

7.- ¿Qué criterios utiliza usted para determinar si corresponde **aperturar** una investigación ingresada como violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Especializada en Violencia?

Dentro de la descripción del hecho sea este de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, física o psicológica, amerita iniciar investigación conforme lo establece el Código Procesal Penal.

8.- ¿Qué criterios utiliza para determinar si corresponde **derivar una investigación** ingresada como violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Especializada en Violencia?

Si nos referimos a una derivación al Juzgado de Paz Letrado, es porque la conducta no se enmarca dentro del artículo 122°B u otros señalados como delito dentro del ámbito de competencia. Y si se trata de perturbación a la posesión corresponde su derivación a la Fiscalía Penal.

Firma y sello del entrevistado



.....
GALIA ELIZABETH PALOMO GOMEZ
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL (P)
Segunda Fiscalía Provincial Transitoria Corporativa
Especializada en Violencia contra la Mujer y los
Integrantes del Grupo Familiar de Luján - Tucumán

OBJETIVO ESPECÍFICO 2: Identificar los criterios aplicados por los fiscales para iniciar diligencias preliminares en los casos de violencia económica o patrimonial en las Fiscalías Especializadas de Lima Centro, 2023.

Preguntas

9.- ¿Qué criterios considera usted para determinar si una denuncia ingresada por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar tiene sospecha de ser un **acto delictivo**?

Como lo establece el artículo 15° de la Ley N° 30364, la denuncia puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación, con el único requisito de que el denunciante sea debidamente identificado por la autoridad que recibe la denuncia, y no es exigible presentar resultados de exámenes físicos, psicológicos, pericias de cualquier naturaleza o mostrar huellas visibles de violencia. Por tanto, considero que las denuncias no pueden rechazarse desde su recepción si se hace mención a hechos de violencia señalados en el tipo penal debe considerarse la primera imputación de la presunta víctima para el inicio de investigación.

10.- Para usted, ¿Cuáles son las normas sustantivas y procesales que determinan si un hecho de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar constituye un **acto delictivo**?

El Código Penal señala los tipos penales que se enmarca como contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, como los artículos 121°B, 122°B, y la norma procesal es el Código Procesal Penal vigente.

11.- ¿Cuáles son los criterios utilizados por usted, en base a las normas extrapenales, para definir un hecho de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar como un **acto delictivo**?

Considerar la definición de la violencia señalada en la Ley N° 30364, los principios y enfoques que deben ser aplicados.

12.- ¿Cuáles son los criterios utilizados por usted para determinar si corresponde realizar **actos urgentes o inaplazables** en una denuncia ingresada por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la fiscalía especializada?

Para determinar los actos urgentes debe considerarse lo señalado en el artículo IV del Título Preliminar, los artículos 1°, 60° y 65° del Código Procesal Penal, concordado con el artículo 15° de la Ley N° 30364, como criterio objetivo corresponde iniciar actos urgentes o inaplazables en una denuncia ingresada por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar a fin de: a) esclarecer los hechos denunciados, b) recabar elementos suficientes que coadyuven con la búsqueda de la verdad, c) actuar para no perder oportunidad para obtener los elementos del delito, como por ejemplo: estar ante un caso de flagrancia, si la víctima presenta lesiones físicas visibles, indicadores emocionales de violencia, si de la búsqueda en el sistema policial se encuentra denuncias entre las mismas partes.

13.- ¿Considera usted que algunos de estos criterios actos podría utilizarse para determinar si corresponde realizar **actos urgentes o inaplazables** en una denuncia ingresada por violencia económica o patrimonial en las fiscalías especializadas?

La flagrancia delictiva, al tener un tiempo de detención, amerita se practique diligencias urgentes para recabar elementos suficientes de cargo y de descargos.

14.- Para usted, ¿Cuáles son los actos **urgentes o inaplazables** que se recaban en casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar ingresados a una fiscalía especializada?

Recibir la declaración de la víctima, someterla a examen físico o psicológico, inspección técnico policial, recabar filmaciones de cámaras de seguridad u otros, del lugar de los

hechos que hubieran captado parte de los hechos denunciados.

15.- ¿Considera usted que algunos de estos actos **urgentes o inaplazables** podría utilizarse para determinar un caso de violencia económica o patrimonial en las fiscalías especializadas?

Si, se puede detectar en la declaración de la víctima puede conocerse el hecho, el contexto u otros elementos para enmarcar el tipo de violencia acontecido en los hechos denunciados.

16.- A su parecer, ¿Cuáles son los criterios específicos para determinar que un **hecho denunciado** como violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en cualquiera de sus modalidades constituye un **delito**?

La denunciante indique el tipo de violencia sufrida, el hecho se enmarque dentro de los contextos establecidos por la norma penal.

Firma y sello del entrevistado



.....
GALIA ELIZABETH PALOMO GOMEZ
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL (P)
Segunda Fiscalía Provincial - Inspección Corporativa
Especializada en Violencia contra la Mujer y los
Integrantes del Grupo Familiar de Lima - Sucre 2020